



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO**



**EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA  
CAPACIDAD PROGRESIVA COMO PRINCIPIOS RECTORES EN LA  
REGLAMENTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**LIC. MARÍA VICTORIA CASTRO ASCENCIO**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ**

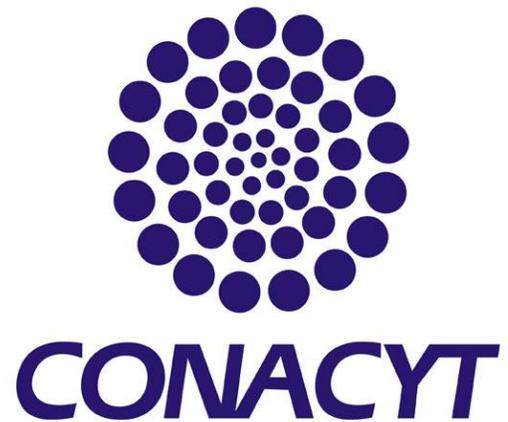
**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO TITULAR C**

**MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES NIVEL SNI-1**

**CUERNAVACA, MORELOS.**

**2023**

## RECONOCIMIENTO



**ESTA TESIS FUE REALIZADA POR EL BECARIO NACIONAL CONACYT EN  
EL PROGRAMA EDUCATIVO MAESTRÍA EN DERECHO CON ACREDITACIÓN  
PNPC (002478)**

## Agradecimientos

Agradezco a Dios por permitirme llegar a este punto de mi vida, al universo por conectarme a lo largo del camino con personas maravillosas que hoy forman parte de mi vida.

A mi madre, quien es mi orgullo y mi ejemplo a seguir, a quien le debo todo lo que soy. Gracias ma, te amo por siempre.

A Carlos, por ser mi compañero durante estos 10 años, por tu apoyo, comprensión y amor; a mis tíos Paula, Edgar, Miguel, Clemen y César, por todo el apoyo y cariño que me han brindado a lo largo de mi vida, los quiero mucho.

Al Dr. Eduardo Oliva Gómez, gracias por permitirme ser su asesorada, siendo un privilegio para mi contar con el asesoramiento de un gran investigador en el área familiar, gracias por el acompañamiento dado, por compartir sus valiosos conocimientos, por orientarme y por la paciencia que siempre me tuvo; a la Dra. Graciela Quiñones Bahena, por compartir conmigo sus valiosos conocimientos y por impulsarme a seguirme preparando.

A mis amigas Ale, Marisol, Angélica, Laura, Paulina, y Mónica por su valiosa amistad, por el apoyo otorgado durante esta travesía, por las palabras de aliento dadas cuando sentía que no podía lograrlo, también por sus regaños que siempre me ayudaban para volver a concentrarme en lo que debía, gracias por todo, saben que tienen todo mi cariño y admiración. Las quiero.

<b>Glosario</b>	
<b>SCJN</b>	<b>Suprema Corte de Justicia de la Nación</b>
<b>CPEUM</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>CFEM</b>	<b>Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos</b>
<b>CDN</b>	<b>Convención Sobre los Derechos del Niño</b>
<b>LGDNNA</b>	<b>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</b>
<b>NNA</b>	<b>Niña, Niños y adolescente</b>
<b>ISNNA</b>	<b>Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes</b>
<b>APNNA</b>	<b>Autonomía Progresiva de Niñas, Niños y Adolescentes</b>

## ÍNDICE

Glosario.....	4
INTRODUCCIÓN .....	8
CAPÍTULO PRIMERO.....	14
LA FAMILIA Y LA PATRIA POTESTAD .....	14
1.1 Familia .....	14
1.1.1 Breve reseña histórica y su definición .....	17
1.1.2 Diversas formas de conformar una familia.....	23
1.1.3 Naturaleza jurídica .....	30
1.1.4 Protección Jurídica.....	37
1.2 Patria potestad .....	39
1.2.1 Antecedentes en el Derecho Romano, Español y Francés.....	40
1.2.2 Naturaleza jurídica .....	42
1.2.3 Antecedentes y evolución en el Derecho Mexicano.....	45
1.2.4 Ley Sobre Relaciones Familiares .....	51
1.2.5 Código Civil para el Distrito Federal 1928.....	53
1.2.7 La patria potestad en el siglo XXI .....	55
1.3 Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes.....	57
1.4 Interés superior del Niño.....	59
1.4.1 Naturaleza Jurídica del interés superior del niño .....	63
1.5 Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes .....	64
1.6 Conclusiones.....	67
CAPÍTULO II .....	68
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA AUTONOMÍA PROGRESIVA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ANÁLISIS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	68
2.1 Menor, niñas, niños y adolescente: concepto .....	69
2.1.1 Análisis en la persona, personalidad y capacidad: concepto jurídico .....	72
2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	73
2.3 Panorama del interés superior del niño y la autonomía progresiva en la figura de la patria potestad en la legislación vigente en México .....	75
2.3.1 Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.....	75

2.3.2 Ciudad de México.....	77
2.3.3 Coahuila de Zaragoza .....	81
2.3.4 Hidalgo .....	86
2.3.5 Michoacán de Ocampo.....	92
2.3.6 Morelos.....	94
2.3.7 San Luis Potosí .....	101
2.5 Análisis de la situación real de México y el Covid-19, frente a los cambios jurídicos que serán necesarios .....	107
2.6 Conclusiones.....	111
CAPÍTULO TERCERO.....	113
ESTUDIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL Y EXTRANJERO .....	113
3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos .....	113
3.1.1 Declaración de Ginebra de 1924 .....	115
3.1.2 La Declaración de los Derechos del Niño .....	117
3.1.3 La Convención sobre los Derechos del Niño .....	118
3.2 Sistema jurídico de Costa Rica.....	121
3.2.1 Definición de niña, niño y adolescente .....	123
3.2.2 Código de familia N°5476.....	123
3.2.3 Política Nacional para la niñez y la adolescencia Costa Rica .....	132
3.2.4 Patronato Nacional de la infancia .....	134
3.3 Sistema jurídico de Bolivia .....	138
3.3.1 Constitución Política de Bolivia.....	138
3.3.2 Código de las Familias y del Proceso Familiar .....	141
3.3.3 Código niñas, niños y adolescente .....	144
3.4 Sistema jurídico de Argentina.....	147
3.4.1Código Civil y Comercial de la Nación.....	149
3.4.3 Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes .....	152
Conclusiones.....	155
CAPÍTULO CUARTO .....	157
LA INCORPORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA PROGRESIVA E INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE DEBEN REGIR EN LA PATRIA POTESTAD.....	157

4. La incorporación de la autonomía progresiva y el interés superior de niñas, niños y adolescentes como principios rectores de la patria potestad.....	157
4.1 Quienes están obligados a observar los principios y quienes son beneficiados.....	159
4.2 Casos prácticos en los que se observa la aplicación de los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva .....	162
4.2.1 Primer caso .....	163
4.2.2 Segundo caso.....	166
Propuesta.....	170
Adición de los artículos 220 bis y 220 ter en el Título Segundo Capítulo Único del Código Familiar del Estado de Morelos .....	170
Conclusiones.....	173
Fuentes de consulta.....	178
FUENTES ELECTRÓNICAS.....	183

## INTRODUCCIÓN

El presente tema de investigación se encuentra sujeto al estudio del derecho de las familias, abordando lo dispuesto en el CFEM, en el que se localiza lo concerniente a la patria potestad, se analiza esta figura, por ser una de las más antiguas, en la que se estableció quien detentaba la jerarquía sobre la familia y que hasta la fecha se encuentra presente.

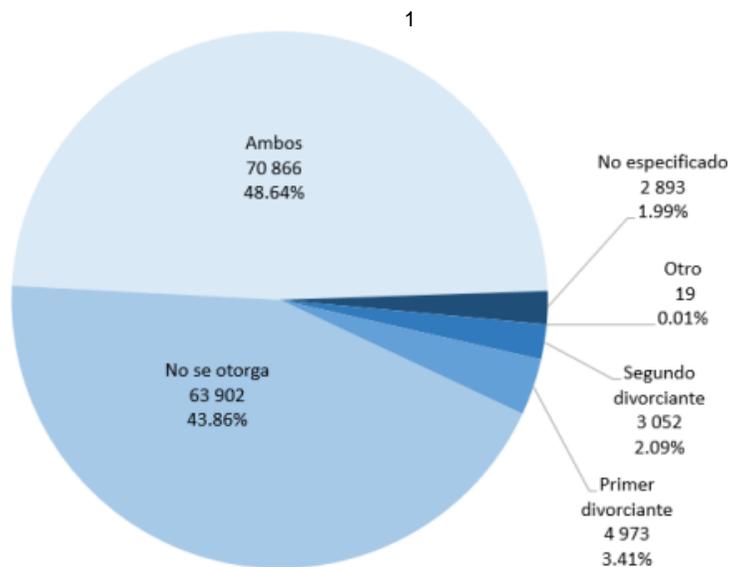
El objetivo de la presente investigación, es evidenciar la necesidad de incorporar los principios de ISNNA y APNNA, a efecto de que aquellos puedan disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

De lo anterior se justifica la incorporación de dos artículos en el título segundo denominado “de la patria potestad” capítulo único “efectos relativos a la persona de los hijos” del CFEM, en los cuales se encontraran los principios del interés superior del niño y la capacidad progresiva, con el propósito de hacer notar que cuentan con la titularidad de sus derechos, ello atendiendo al grado de madurez que tengan; es decir, quien ejerce la patria potestad lo debe de hacer de una manera medida y con plena igualdad, de acuerdo a lo establecido en dichos principios.

De acuerdo con registros del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2019 se obtuvieron los siguientes datos:

En los juicios de divorcio en los que se solicitaba la patria potestad de los hijos, para ese año el 48.6% de los casos, la patria potestad de los hijos le fue otorgada a ambos divorciantes; en un 5.5% a alguno de ellos y el restante correspondiente al 43.9% no se otorgó a ninguno; lo que significa que queda pendiente el otorgamiento de la patria potestad porque no hay un acuerdo entre las partes o se está en trámite el proceso judicial para determinar a quién le otorgan la patria potestad, asimismo se estableció en el 2% de los casos no se especificó.

Representación gráfica de los divorcios judiciales según personas a quien se le asigna la patria potestad de los hijos.



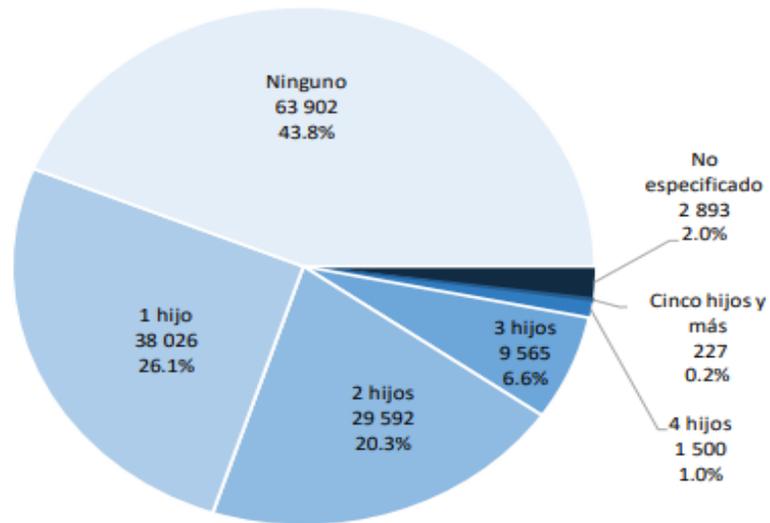
Asimismo, en la estadística de divorcios se tiene que los hijos menores en el matrimonio durante el año 2019 de los 145, 705 divorcios judiciales registrados en México, el 26.1% tenía un hijo menor de edad, el 20.3% contaba con dos hijos, el 7.8% con más de dos hijos, el 43.8% no tenía hijos menores al momento de efectuarse el divorcio y 2% no lo especificó.

Representación gráfica de los porcentajes anteriores.

<sup>1</sup> Datos obtenidos de la página web

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/Divorcios2019.pdf>

## Divorcios judiciales según número de hijos menores de edad



2

De lo antes expuesto y reportado por el Inegi, se desprende que dentro de los procedimientos jurisdicciones de divorcio a nivel nacional, al menos en un 54.1%, se ven involucrados los derechos de los niños como consecuencia de las decisiones personales y acciones judiciales de sus padres o quien detente su representación, esto es que, a partir de la emisión de la resolución que se dicte, su forma de convivir y relacionar con su núcleo familiar va a cambiar y en muchos de los casos de manera drástica, sin que las NNA sean tomados en cuenta, ya que, basta con que los tutores pacten cómo se desarrollaran las actividades que formaran el carácter y la personalidad de la niñez, sin embargo esto, no implica que garanticen que dicho acuerdo refleje un beneficio real o adecuado para el sano desarrollo de los niños, ya que el desarrollo adecuado contempla, el entorno donde va a vivir, oportunidades educativas, esparcimiento, el lazo familiar que desarrolla con su progenitor al que se le otorguen las visitas y con la familia del mismo; es

---

<sup>2</sup> Datos obtenidos de la página web

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/Divorcios2019.pdf>

importante resaltar que, en el supuesto ideal se procuraría la escucha de las inquietudes y deseos de la niñez y la adolescencia, así como el ponderar las expresiones de los menores y contemplarlos en el acuerdo que sus padres o tutores lleguen a judicializar.

Incluso si de la apariencia inicial el acuerdo entre los tutores contiene todos y cada uno de los derechos de los que es titular la NNA como persona “incapaz” por cuestión de edad aún y cuando en las distintas etapas del crecimiento adquiere comprensión de diferentes situaciones como poner atención a su entorno, a los mensajes recibidos, comprender las consecuencias de actitudes negativas o positivas y a expresar sus aficiones que muchas veces no son compatibles con los ideales de los padres.

Por lo que resulta necesario que las autoridades judiciales den refuerzo a aquellos elementos o principios con los cuales se vigila el debido ejercicio de los derechos de los niños, a efecto de que no se vean vulnerados y en caso de tener una afectación buscar restituirlos de manera inmediata, emitiendo medidas que eviten la reiteración de estas conductas de transgresión.

Ahora bien, por cuanto a la capacidad de las NNA para comprender las consecuencias o afectaciones que se originen en el ejercicio de las facultades que tienen sus tutores, debe ser explicada en términos que se adapten a su madurez emocional y psicológica de conformidad a la etapa en la que se encuentren al momento de necesitar ser escuchados.

Si bien es cierto que las NNA no puede disponer libremente de su persona, también lo es que, al momento de encontrarse en el supuesto de una posible vulneración a través de la ejecución de las facultades de sus representantes y de acuerdo a su edad se le debe contextualizar de los escenarios posibles y el desenlace de que puede tener cada uno.

Lo anterior, para evitar a toda costa que los padres o aquella persona que tenga la representación del niño tengan comportamientos extremistas como

cuidados excesivos que impidan el desarrollo de los menores o descuidos que limiten o restrinjan el crecimiento psicosocial.

De ahí que surja la importancia de ejecutar los procedimientos jurisdiccionales observando los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva, como fundamento de las resoluciones emitidas por la autoridad competente, pues es importante que se les reconozca a las NNA como sujetos plenos de derechos, que, si bien necesitan de un representante para hacerlos valer, ello no significa que sean minimizados en comparación de sus representantes.

La presente tesis se encuentra estructurada en cuatro capítulos; cuyo método de investigación es el razonamiento deductivo.

En el primer capítulo se aborda reseña histórica de la familia, su naturaleza jurídica y protección, las distintas formas de concepción de la familia, así como las diversas acepciones de autores que son utilizadas para determinarla, antecedentes en el Derecho Romano, Español y Francés, así como en el Derecho Mexicano, lo anterior a efecto de conocer cómo se han ido transformando las relaciones familiares; también se habla de la figura de la patria potestad, por ser una de las más antiguas y que hasta la fecha se sigue utilizando, no con el mismo sentido que se le había dado desde la época romana, pero sí con la idea de que los padres o representantes de los niños tiene plena autoridad sobre ellos, es decir, a pesar de que estos tienen derechos, los mismos son inobservados o hasta minimizados, es por ello que se habla en el presente capítulo de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, así como del interés superior del niño y la autonomía progresiva.

En el capítulo segundo se precisa la definición de menor, niño o adolescentes, el concepto jurídico de la persona, personalidad y capacidad, asimismo se habla del panorama del interés superior del niño y la autonomía progresiva en la figura de la patria potestad, para ellos se realiza un análisis nacional de dicha figura con distintos ordenamientos jurídicos que regula las cuestiones familiares, para ello se establecieron cinco estados que tiene de manera autónoma

una legislación familiar, de igual manera se analiza el Código Civil de la Ciudad de México por ser uno de los ordenamientos más actualizados en la relaciones familiares, por otro lado se trae a colación la LGDNNA, que reglamenta el artículo 4° Constitucional.

En el capítulo tercero se realiza un estudio comparado del ISNNA y APNNA en el Derecho comparado internacional y extranjero, los países elegidos fueron Costa Rica, Bolivia y Argentina, además se trae a colación diversos ordenamientos internacionales que fungieron como precursores para la creación de la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que es observada por los países que la han firmado y ratificado, siendo la misma de observancia obligatoria para aquellos, como lo es el Estado Mexicano.

Por último en el capítulo cuarto se plasma la justificación de la adición a dos artículos al Título Segundo del Código Familiar para el Estado de Morelos, en el cual se estable como capítulo único efectos relativos a la persona de los hijos, en los cuales se contemplan los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva, esta adición surge con la necesidad de un cambio en la materia familiar de Estado de Morelos, cuya incorporación se estima que será en beneficio principalmente de las NNA, así como del propio sistema jurisdiccional, pues este contará con una estructura que sirva como base para examinar desde una perspectiva que le permita analizar cada caso desde un enfoque garantista de los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva, reformando con ello aquellas prácticas judiciales que se han venido desarrollando y no representan un beneficios para este grupo en situación de vulnerabilidad.

*“No hay causa que merezca más alta protección que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones, y, de hecho, de la civilización humana”*

*Plan de acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.*

# CAPÍTULO PRIMERO

## LA FAMILIA Y LA PATRIA POTESTAD

### SUMARIO

1.1 Familia, 1.1.1 Breve reseña histórica y su definición, 1.1.2 Diversas formas de conformar una familia, 1.1.3 Naturaleza jurídica, 1.1.4 Protección Jurídica, 1.2 Patria potestad, 1.2.1 Antecedentes en el Derecho Romano, Español y Francés, 1.2.2 Naturaleza jurídica, 1.2.3 Antecedentes y evolución en el Derecho Mexicano, 1.2.4..Ley Sobre Relaciones Familiares, 1.2.5 Código Civil para el Distrito Federal 1928, 1.2.7 La patria potestad en el siglo XXI, 1.3 Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, 1.4 Interés superior del Niño, 1.4.1 Naturaleza Jurídica del interés superior del niño, 1.5 Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, 1.6 Conclusiones

#### 1.1 Familia

La familia es considerada el núcleo principal de una sociedad, no podemos concebir a la sociedad sin una familia, pues todos provenimos de una, ya sea por consanguinidad o afinidad. Resulta difícil conceptualizar a la familia en un solo momento, ya que la transformación de la sociedad lleva con ello la evolución del Derecho y por consiguiente a una percepción distinta de la familia.

A lo largo de la historia de la humanidad, el grupo familiar, ha sido eje de movimiento para la comprensión del funcionamiento de la sociedad y su análisis, se ha manifestado en la expedición de normas que reglamentan su comportamiento tanto a nivel individual como grupal. Es por ello, que resulta necesario conocer el enfoque doctrinal que han tenido grandes pensadores respecto de la familia, como se expone a continuación.

El pensador Jean-Jacques Rousseau, quien fuera importante ideológico de la Revolución Francesa, expuso que “la familia es la más antigua de todas las sociedades y la única natural, así como el primer modelo de sociedad política, ya

que el jefe es la imagen del padre, el pueblo es la imagen de los hijos y, habiendo nacidos todos iguales y libres, sólo ceden su libertad a cambio de su utilidad”.<sup>3</sup>

Explica Anthony Giddens que, una familia “es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos”<sup>4</sup>.

Por otro lado, tenemos al Maestro García Máynez, que conceptualiza a la familia “como institución natural de orden público, compuesta por las personas unidas por los lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o uniones heterosexuales análogas, u que surten efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes en línea recta sin limitaciones de grado colateral hasta el cuarto grado”.<sup>5</sup>

Asimismo, Santiago Carlos Fassi, afirma que “la familia es el grupo social integrado por las gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella”.<sup>6</sup>

Desde el punto de vista de la Convención sobre los Derechos del Niño, se considera que “la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros en particular los niños, debiendo recibir la protección y asistencia necesaria para poder cumplir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Rousseau, Jean-Jacques, *El Contrato Social*, Editado por Elaleph, 1999, p.22.

<sup>4</sup> Giddens, Anthony, citada por Carbonell Sánchez, Miguel, *Familia, Constitución y deberes fundamentales*, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.82.

<sup>5</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 53<sup>a</sup>, Editorial Porrúa, México, 2012, p.8.

<sup>6</sup> Santiago Carlos, citado por Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho familiar*, tercera impresión, Editorial Porrúa, México, 2020, p.43.

<sup>7</sup>Cfr. Convención sobre los Derechos de los Niños, véase en <https://www.unicef.es/publicacion/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>, (consulta 15 de febrero de 2020).

Igualmente, la SCJN como máximo Tribunal Constitucional de nuestro país sostiene “que la familia no es un hecho biológico sino sociológico que se origina en las relaciones humanas. Comprender que no hay más fundamento para la familia que compartir las cargas y los beneficios sociales, permitió el reconocimiento de nuevas y diversas formas de familia.<sup>8</sup>

La familia es el grupo primario de cualquier sociedad; en ella se originan, forman y perfeccionan tanto la educación, la cultura y los valores comunes, como aspectos de la individualidad que surgen de las relaciones que cada ser humano a lo largo de su vida.<sup>9</sup>

Como se ha visto, cada autor vislumbra de forma distinta a la familia, pues su noción se debe al tiempo en que estaban viviendo en la construcción de su idea; algunas de ellas se relacionan en mencionar que, lo que une a la familia son los lazos de consanguinidad, y otros respecto a la responsabilidad del cuidado de los hijos.

Oliva Gómez, señala que “es una tarea difícil y compleja el pretender establecer un concepto único de familia, en primera instancia porque la familia vive en un continuo proceso de transformación, modificación y adaptación a las nuevas realidades personales y sociales que se presentan en esta institución; en segundo término el pretender pronunciar un concepto único y universal de familia sería un error, porque tratándose la familia de una noción amplia, al pretender hacerlo se corre el riesgo de emitir un concepto en el que no se contemplen ni si quiera en el

---

<sup>8</sup>Cfr.<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/foro-debate/junio-derecho-y-familia> (consulta 15 de febrero de 2020).

<sup>9</sup> Muñoz Rocha, Carlos I, *Derecho familiar*, 1ª Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2013, p.4.

momento mismo de su pronunciación, de todas la formas de organización colectiva que hoy pueden ser consideradas como familia<sup>10</sup>.

Desde la percepción de la suscrita, la familia es un grupo de personas, con sentimientos y emociones que de manera continua y reiterada conviven día a día, ya sea de manera personal o a través de medios electrónicos, estos últimos han sido utilizados de una manera gradual atendiendo a la crisis sanitaria provocada por el virus Covid, a través de ello permitió la convivencia y comunicación de una forma segura, permitiendo a todos los integrantes de esa familia desarrollar las aptitudes necesarias para lograr una interacción social satisfactoria y poder crecer de manera personal y grupal, obteniendo así los factores que generan la personalidad del individuo.

#### 1.1.1 Breve reseña histórica y su definición

A lo largo de la historia han existido diversos tipos de familias, como la punalúa, la sindiásmica, la monogámica, la matriarcal, la nómada entre otras; asimismo se han adoptado nuevas formas de constituirse, entre ellas se tiene la de acogida o extensa, es por ello que resulta importante profundizar en los diversos enfoques que ha tenido la familia a lo largo de la historia y fueron los principales referentes de la transición.

##### Etimológico

Dicha palabra deriva del vocablo griego “*etymo*” que significa palabra o significación verdadera, y de “*logos*” que es palabra o ciencia, teniendo que la etimología es la ciencia que investiga el origen de las palabras de una lengua dada, tratando de determinar las causas y circunstancias de su proceso evolutivo.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Oliva Gómez, Eduardo. et al., *Temas selectos 4. Hacia el ámbito del derecho familiar*, 1ª Edición, Editorial Eternos Malabares, México, 2017, p.40.

<sup>11</sup> Rodríguez Castro, Santiago, *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*, 14ª Edición, Editorial Esfinge, México 2010, p.54.

El término familia se deriva de “famel”, voz “que en el lenguaje de los Oscos, tribu de Lacio, significa ciervo. En el latín clásico, dicha voz pasa a ser ‘famulus’, significando el siervo que no sólo recibe un sueldo por su trabajo, sino que vive bajo la dependencia de un señor, en cuanto habitación, vestido y alimento”.<sup>12</sup>

En una primera aproximación, la palabra familia significaba “cuerpo de esclavos pertenecientes al mismo patrón”, de forma que, se manifestaba como el conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un *pater familias* tenía la obligación de mantener<sup>13</sup>.

Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española señala que la “familia se define de dos formas, la primera como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas y la segunda como el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”.<sup>14</sup>

#### a) Sociológico

La sociología es una ciencia social que surgió del desorden social e institucional que emerge con el tránsito de la época moderna, con la industrialización de la vida urbana y la creciente complejidad de las relaciones sociales, se ocupa de los problemas derivados de las grandes transformaciones sociales a que han sido sometidas.<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> Taparelli, Saggio, citado por Zavala Pérez, *Diego H, Derecho familiar*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2011, p.8.

<sup>13</sup> Güitrón FuenteVilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2016.p.44.

<sup>14</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Editorial Espasa Calpe. España 2001.p.607.

<sup>15</sup> Rojas Hernández, Jorge, *La sociología en tiempos de cambios*. Sociedad hoy, núm.16, Universidad de concepción, Chile, 2009, p.10.

El factor económico le otorga mayor trascendencia que el natural y le da un valor de acuerdo con las condiciones políticas y económicas del medio en que se encuentre.<sup>16</sup>

Brena Sesma distingue cuatro ámbitos a través de los que las nuevas pautas de organización de la familia que han impactado en la sociedad, mismos que se hacen consistir en:

- a) La reducción de la familia a la llamada familia nuclear, formada por la pareja y los hijos que conviven con ella, o ahora la del cónyuge divorciado o madre soltera con hijos;
- b) Los poderes familiares están sometidos cada vez más a controles legales; por ejemplo, el ejercicio de la patria potestad o de tutela. Se avanza hacia a la desaparición de los vínculos autoritarios, con la disolución del sistema jurídico y la construcción del grupo familiar con base en el reconocimiento de la igualdad entre sus miembros;
- c) El pluralismo jurídico, pues el legislador no debe de implantar un modelo o sistema único de familia, sino que debe admitir la coexistencia de múltiples posibilidades;
- d) La participación del Estado en asuntos familiares es subsidiaria cuando los integrantes de la familia no cumplen con sus deberes de protección respecto a los que se deben entre ellos.<sup>17</sup>

b) Gramatical

La Real Academia de la Lengua Española, define el vocablo “*familia*” como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, o como el conjunto

---

<sup>16</sup> Güitron Fuentevilla, Julián, *Derecho familiar*, op.cit. p.44.

<sup>17</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, *Familia, Constitución y Derechos Fundamentales*, en Álvarez de Lara, Rosa María, *Panorama internacional de derecho de familia, Culturas y Sistemas Jurídicos*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p.84

de ascendientes, descendientes, colaterales y a fines de un linaje. Hijos o descendencia, en este caso es aquella persona que se encuentra casada, pero no tiene familia.<sup>18</sup>

En el Diccionario Larousse, se encuentra la definición de familia como un conjunto de personas formado por una pareja y sus hijos, o de manera más amplia, los parientes.<sup>19</sup>

El jurista Mexicano Ignacio Galindo Garfias, expone en el Diccionario Jurídico Mexicano, “que la familia en sentido muy amplio es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio, que coincide con el concepto de “*gens*” (linaje). La palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos éstos, que viven bajo mismo techo”<sup>20</sup>.

### c) Jurídico

Desde el enfoque jurídico, se entiende como familia a las relaciones derivadas a la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Cfr. Real Academia Española, visible en <https://dle.rae.es/familia?m=form>, (consulta el 20 de febrero de 2020).

<sup>19</sup> De La Peña, Luis Ignacio. *Diccionario escolar pluss*, 8ª reimpresión, Editorial Larousse, México 2019, p. 337.

<sup>20</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Familia en el Diccionario Jurídico Mexicano*, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982, pp. 196-197.

<sup>21</sup> Baqueiro Rojas, Edgard; Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de familia*. 2ª Edición, Editorial Oxford University Press, México 2012, p.5.

Es la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges, están sujetas a la misma autoridad.

Sostiene Muñoz Rocha que, “la familia es el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos recíprocos, por la interdependencia de sus miembros, emergentes de la unión intersexual, la procreación, el parentesco que son reconocidos por la ley”.<sup>22</sup>

Asimismo González Martín, señala que “la familia puede ser aquel conjunto de personas, unidas por un lazo de filiación, adopción, matrimonio, concubinato u otra que tenga por objeto la realización de una comunidad de vida, o bien actos de solidaridad y que pueden o no habitar en el mismo lugar.”<sup>23</sup>

La definición de familia se estableció en el primer Código familiar en el Estado de Hidalgo en el año de 1983, el autor de dicho Código fue el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, quien plasmó en su primer capítulo, en el apartado de las disposiciones generales, de los artículos 1° al 6° lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.

ARTÍCULO 2.- Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

---

<sup>22</sup> Muñoz Rocha, Carlos I, *Derecho Familiar*, Oxford, México, 2013, p.19.

<sup>23</sup> González Martín, Nuria, *Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística*, en Carbonell Sánchez, Miguel, *las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 2016, p.64.

ARTÍCULO 3.- El Gobierno del Estado de Hidalgo, garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.

ARTÍCULO 4.- El Gobierno del Estado de Hidalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.

ARTÍCULO 5.- La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

ARTÍCULO 6.- La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evolucione el Estado.

De lo anterior se desprende, que el autor se preocupó por la institución de la familia, de su objeto y su definición, tanto que, la reglamentó en un Código familiar, para tratar de regular los asuntos que sucedían en las familias, pues consideraba a esta institución distinta de la materia civil.

Siendo importante señalar que, en el Código civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tuvo a bien reformar y agregar el capitulado denominado “de la familia”, en el cual se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

ARTÍCULO 138 Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

ARTÍCULO 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

En referida norma, se reconoce en forma expresa los deberes, obligaciones y derechos de todos y cada uno de los integrantes de una familia.

Como se puede apreciar, son extensas y complejas las aportaciones que se tienen sobre la familia, que va desde lo etimológico hasta lo jurídico, sin embargo, en las definiciones que se exponen, la familia es distinguida como un grupo social, que involucra a más de dos personas y cual sea el motivo se relacionan entre sí, lo que permite en el ámbito jurídico legislar y regular los deberes y obligaciones que tienen todos y cada uno de los integrantes de esa familia.

#### 1.1.2 Diversas formas de conformar una familia

Entre las obras que hablan respecto al presente tema, se encuentra el libro de “el origen de la familia, la propiedad y el estado” de Federico Engels, obra basada en las investigaciones de Lewis Henry Morgan<sup>24</sup>, quien expone los resultados de su investigación.

---

<sup>24</sup> Las tesis de Morgan tuvieron gran influencia sobre la antropología del siglo XIX, especialmente tras su reinterpretación por el marxismo: *La sociedad primitiva* partió Engels para redactar su ensayo *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Si bien con el tiempo sus ideas se mostraron excesivamente simples e incompletas, su intento taxonómico en el estudio de la evolución de la cultura y la sociedad humana proporcionó un nuevo rigor a la antropología y le ha valido la consideración de iniciador de la antropología moderna.

Lewis Morgan consideraba a la familia como el elemento activo, que nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto.<sup>25</sup>

De acuerdo con las investigaciones obtenidas por Morgan, las etapas de la familia son las siguientes:

1. La familia consanguínea. Se cree la primera etapa de la familia, consistía en grupos conyugales separados por generaciones, es decir, los integrantes de cada uno de ella se consideraban cónyuges entre sí colectivamente. Se consideran todos los abuelos y abuelas como marido y mujer, sus hijos, padres y madres también lo eran, y los hijos de éstos de igual forma.

Estaban prohibidas las relaciones sexuales entre padres e hijos, únicamente estaba permitido entre hermanos, ya que el vínculo de hermano y hermana presupone de por sí en ese periodo el comercio carnal recíproco.<sup>26</sup>

2. Familia punalúa. De la familia consanguínea se desprende la punalúa, la cual consiste en la exclusión de los padres y los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue la exclusión de los hermanos, esto se realizó poco a poco, tal vez comenzando por los hermanos uterinos, quienes eran los hijos de la misma madre; acabando con la prohibición total de los matrimonios entre hermanos colaterales.

En ninguna forma de familia por grupos se puede saber con certeza quién es el padre de la criatura, pero sí se sabe quién es la madre, es claro que en donde existe el matrimonio por grupos, la descendencia solo puede

---

<sup>25</sup> Engels, Federico, *El origen de la familia, la propiedad y el Estado en relación con las investigaciones de Henry Lewis Morgan*, 3ª reimpresión, Editorial Berbera Editores, México, 2016.p.24.

<sup>26</sup> Engels, Federico, *op.cit.*p.39.

establecerse por línea materna y por consiguiente solo se reconoce la línea femenina.<sup>27</sup>

3. Familia sindiásmica. Posterior a la familia punalúa encontramos a la familia sindiásmica, que aparece en el límite entre el salvajismo y la barbarie, aquí se empezaron a formar parejas con matices monogámicos, al tiempo ya se formaron parejas conyugales. El hombre tenía una mujer principal entre sus numerosas esposas; de la misma manera, era para ella el esposo principal entre los demás.<sup>28</sup>

El matrimonio sindiásmico, había introducido en la familia un nuevo elemento junto a la verdadera madre había puesto el verdadero padre, por lo tanto según las costumbres, el hombre era propietario del ganado, de los alimentos y de los instrumentos de trabajo que más adelante sería el esclavo, pero los hijos no podían heredar de él, pues la descendencia solo se contaba de la línea materna.

La poligamia del hombre era evidentemente, un producto de la esclavitud y se limitaba a gentes de posición elevada, siendo la poligamia únicamente un privilegio para los ricos.<sup>29</sup>

4. Familia monogámica. La familia monogámica nace de la familia sindiásmica, se funda en el predominio del hombre, su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible, esta paternidad se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posición de los bienes de su padre.

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*p.43.

<sup>28</sup> *Ibíd.*p.59.

<sup>29</sup> *Ibíd.*p.62.

Existe una solidez del matrimonio mucho más grande de la sindiásmica, pues los lazos conyugales, ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes, sólo el hombre, como regla, puede romper estos lazos y repudiar a su mujer.<sup>30</sup>

A través del tiempo, las formas en que la doctrina conceptualizaba a la familia se han ido transformando, sin que ello implique que deba dejarse de tomar en consideración como referente para el presente trabajo de investigación.

Por otra parte, en la LGDNNA se identifica en su artículo cuarto, cuatro modelos familiares que reconoce y define de la siguiente manera:

- a) Familia de Origen: Es aquélla que se encuentra compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.
  
- b) Familia extensa o ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta cuarto grado.

Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en una misma casa o predio, de igual forma pueden convivir con ellos personas que se dediquen a trabajos domésticos, de ahí que se relacionan o interactúan como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Ibídem.pp.69 -70.

<sup>31</sup> Cfr. en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>, (consulta 10 de marzo de 2020).

- c) Familia de acogida: Es aquélla que cuenta con la certificación de la autoridad competente que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.
  
- d) Familia de acogimiento pre-adoptivo: Distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno, niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

En la actualidad, se puede concebir y dimensionar nuevas formas de constituir una familia, sin que medie lazos de consanguinidad o de parentesco, por lo que se tiene, que han surgido a la vida jurídica nuevos modelos de familia que se definen de la manera siguiente:

- a) Familias globales. Son caracterizadas por la existencia de “relaciones amorosas y de parentesco entre personas que viven en distintos países o continentes.”<sup>32</sup>

Las familias globales pueden ser también identificadas bajo la denominación de familias multiculturales. Se trata de un modelo familiar en el que se imponen grandes retos al derecho de las familias con respecto a las relaciones jurídicas familiares entre sus integrantes por razón de estar conformadas por personas de diversas culturas y tradiciones, de distintos sistemas jurídicos y, de diversas nacionalidades.

---

<sup>32</sup> Oliva Gómez, Eduardo, *Derecho de Familias*, Editorial tirant lo blanch, Ciudad de México 2022, p. 154

- b) Familia extensa o ampliada. La familia extensa se constituye por varios parientes que viven en el hogar, integrándose por progenitores, sus hijos, los ascendientes, descendientes y, en muchos casos, por algunos familiares colaterales.<sup>33</sup>
- c) Familia ensamblada. Las familias ensambladas, son aquellas que se encuentran integradas por familias reconstruidas, es decir por dos miembros de familias monoparentales, pues fueron separadas de su núcleo familiar, pero se unen nuevamente, ya sea por hecho o por derecho, con lo cual adquieren derechos y obligaciones, pues está naciendo un vínculo jurídico entre los integrantes.<sup>34</sup>
- d) Sociedad de convivencia y/o familiarización de amigos. La sociedad de convivencias se define como un acto jurídico bilateral que se verifica. Y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferentes o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntariamente y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua.

La sociedad de convivencia obliga a las partes en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común. La sociedad de convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, conforme a

---

<sup>33</sup> Adame Goddard, Jorge, *Análisis y Juicio de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UMAN, México, véase en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3940/4986>, (consulta 07 de marzo de 2020).

<sup>34</sup> Pérez Gallardo, Leonardo, citado por Oliva Gómez, Eduardo, *Derecho de Familias*, op, cit.p.139

las normas aplicables al concubinato, por lo que las relaciones jurídicas de los convivientes se producirán en términos del concubinato.<sup>35</sup>

- e) Familias Homoparentales: También identificadas en la doctrina bajo la denominación de “homosexuales”, “homoafectivas” o, cuando se habla de matrimonio, es común identificarlas como “matrimonio igualitario” o “matrimonio entre personas del mismo sexo”.

Se denomina familia homoparental a las uniones afectivas constituidas (en forma jurídica o de hecho) por personal del mismo sexo, quienes, en uso de técnicas de reproducción asistida o maternidad subrogada, tienen la posibilidad de procrear y consecuentemente ser responsable de un hogar con hijos.<sup>36</sup>

Hablar de familiar homoparentales en este siglo, es hacer referencia al pleno reconocimiento del derecho humano a establecer, elegir y decidir libremente el modelo de vida familiar que la persona busca formar; es hacer referencia al respeto del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad; es hacer referencia a un tránsito evolutivo en el derecho de familias que tiene como sustento el respeto a la inclusión, a la tolerancia, al pluralismo jurídico por el cual, las leyes deben superar la tradición histórica de reconocer un solo modelo de familia; es hacer referencia a un derecho que busca erradicar de plano todo tipo de discriminación.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup>Cfr. en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>, (consulta 10 de marzo de 2020).

<sup>36</sup> Ordena Sierra, Tatiana. Barahona Néjer, Alexander, citado por Oliva Gómez, Eduardo, *Derecho de Familias*, op, cit.p.146

<sup>37</sup> Oliva Gómez, Eduardo, *Derecho de Familias*, op, cit.p.147

El concepto familia no puede ser ya restringido ni limitado al grupo humano que tiene como origen la unión matrimonial entre un hombre y una mujer y por efectos de los vínculos parentales, ello provocaría la exclusión de la gran diversidad de las nuevas formas, modelos y estructuras en las que el hombre en la actualidad se encuentra conformando su grupo familiar.<sup>38</sup>

Como se puede apreciar, desde la antigüedad, la constitución de la familia ha ido evolucionando; cambiando la forma en su estructura y concepto, se ha enfrentado a grandes transformaciones, desde un reconocimiento de derechos de los integrantes de una familia, hasta una eliminación de roles entre hombres y mujeres. Debiendo tener en cuenta, que las transformaciones sociales nos llevarán a definir otro tipo y noción de concepto de familia.

### 1.1.3 Naturaleza jurídica

En este apartado se analizarán diversas teorías de autores clásicos que señalan el estudio separado del Derecho civil del Derecho familiar, ello derivado de su propia naturaleza, por lo que debe de estudiarse y reglamentarse de una forma independiente. Los problemas que surgen de las relaciones familiares pueden en cierto momento afectar a todo el núcleo familiar, de ahí que el tratamiento de estos debe de ser atendido por la expedición de leyes autónomas.

El jurista Antonio Cicú, considera al Derecho familiar como una disciplina distinta y fuera del Derecho privado y del Derecho público, pues examina a la familia como un nuevo género, autónomo e independiente; señala que la familia es más importante que el propio Estado, pues se presenta antes que éste y surge como producto natural y necesario<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Oliva Gómez, Eduardo, *Derecho de Familias*, op, cit. p. 174

<sup>39</sup> Cicú, Antonio, citada por Treviño Pizarro María Claudia, *Derecho Familia e-book digital*, Editorial Iure Editores, 1ª Edición electrónica, 2017, México, p.18.

Señala que los individuos se encuentran originalmente unidos entre sí por los fines por los que éste surge y vive, los cuales superan los fines del individuo como tal; éstos se ofrecen como fines del individuo considerado aisladamente, sino del individuo como género, no como fines comunes a todo individuo, sino como fines superiores a los individuales.<sup>40</sup>

Con lo antes expuesto el autor trata de explicar es que el individuo como tal en el derecho público no tiene mayor importancia, porque existe un interés superior, como es el del Estado.

El Derecho público y el Derecho privado se distinguen de dos formas, la primera, porque el individuo reconoce al Estado, posición de dependencia respecto al fin en el Derecho público y posición de libertad en el derecho privado.<sup>41</sup>

La familia no es un ente público, no porque no esté sujeta a la vigilancia y a la tutela del Estado, sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos, intereses de la generalidad, sino del núcleo familiar, por lo cual, la familia no está organizada como ente público. En ese sentido al Derecho de familia se le debe de asignar un lugar independiente, entre el Derecho público y el Derecho privado.

Roberto de Ruggiero, apoya la teoría de Cicú, considera que el Derecho familiar es un Derecho autónomo e independiente, que no forma parte ni del Derecho público ni del Derecho privado, expresa que mientras en las demás ramas del Derecho privado el ordenamiento lo que mira es el interés particular a un fin individual de las personas, y el derecho subjetivo se atribuye a ella y reconoce en función de la necesidad particular que debe ser satisfecha; de modo que a toda obligación se opone un derecho del titular, y mientras para ejercer tales derechos se conceden acciones cuyo ejercicio se supedita a la libre voluntad del individuo. En las relaciones familiares, el interés individual es sustituido por un interés superior,

---

<sup>40</sup> Ídem,

<sup>41</sup> Cicú, Antonio, citada por Treviño Pizarro María Claudia, op.cit, p.19.

que es el de la familia; a través del interés familiar exige y recibe protección que es un interés más alto, al del Estado<sup>42</sup>.

El autor señala que el Derecho familiar debe de constituir un género con autonomía respecto al derecho privado y público, debiendo de estar fundado más en deberes que cumplir que en derechos que exigir, basado en la protección de la familia.

Ruggiero hace mención a cuatro principios del derecho privado que no podrían ser aplicables al derecho de familia que son:

1. Principio de la representación. En el campo del Derecho privado puede remitir a la voluntad de las partes por medio de instrumento jurídico de representación, siendo que en ciertos asuntos de Derecho familiar no puede ser alguna de las partes representada por un tercero, ejemplo de esto sería relacionado con la patria potestad o el matrimonio.
2. Principios relativos a imposiciones de voluntad. Este principio hace referencia a que en el Derecho familiar no puede mediar la imposición de las partes o de un tercero, con el fin de que se cumpla determinado acto jurídico, es decir la celebración del matrimonio no puede estar condicionada, o sujeta a término inicial o final. Pues los actos son de manera personal sin que medie la fuerza, amenaza o condición. A diferencia de cualquier tipo de contrato que está condicionado, tiene limitantes y es por un tiempo determinado.
3. Principio de no irrenunciabilidad y no enajenación de derechos sustantivos familiares. En el Derecho familiar no se pueden enajenar o transferir obligaciones y derechos, tampoco son transferibles los estados personales ni los derechos. Como ejemplo no se podría transferir la patria potestad, la guarda y custodia, las obligaciones que devienen del patrimonio.

---

<sup>42</sup> Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, 1978, p. 87.

En el Derecho privado es posible que se pueda surgir una enajenación de derechos mediante voluntad establecida en un contrato o también por el transcurso del tiempo, ejemplo el usufructo vitalicio o la precepción positiva o negativa.

4. Principio de intervención estatal en el Derecho de familia. En todas las figuras del derecho familiar el Estado es el que interviene en las resoluciones de los asuntos que tengan que ver con asuntos de la familia. Resulta ser diferente en el Derecho privado, pues en asuntos de esa naturaleza prevalece la voluntad de las partes y la libre decisión en la toma de asuntos.<sup>43</sup>

La idea central de este autor fue fundar el Derecho familiar, más en deberes por cumplir, que, en derechos a exigir, porque el Derecho familiar tiene un interés superior a todos los demás, el cual consiste en la protección familiar<sup>44</sup>.

Otro de los grandes exponentes respecto a la teoría de Cicú, es la de Guillermo Cabanellas, este autor basa su teoría con un poco de criterio científico, pues hace mención a que el Derecho familiar es una rama autónoma del Derecho civil y del privado.

En su obra denominada “Los fundamentos del nuevo Derecho”, hace referencia a que el Derecho, es creación viva, en plena y constante evolución, no puede permanecer impasible ante los nuevos problemas, ante distintas situaciones que se producen, lo que hace que broten otras ramas del Derecho, que propiamente se transforman, concibiendo como una unidad.

Señala que, para considerar a una disciplina jurídica autónoma, es necesario satisfacer cuatro criterios:

---

<sup>43</sup> Ibídem. pp. 88-90.

<sup>44</sup> Ibídem. pp. 90-93.

1. Criterio legislativo. El criterio o autonomía legislativa se manifiesta cuando la rama del Derecho que se pretende separar tiene sus propias leyes y/o códigos, aunque la legislación haya formado parte de otra, pues por su momento debe de ser independiente y autónoma. Esto es necesario tras la evolución de la sociedad, como hemos visto el derecho y las materias han evolucionado con el transcurso del tiempo, por ello el Derecho familiar debe de evolucionar. <sup>45</sup>
2. Criterio científico. Se trata de una producción bibliográfica, es decir de la producción literaria de un género del derecho en específico. <sup>46</sup>

A lo largo de la historia del Derecho existen revistas, libros, compendios que hablan del Derecho civil. De igual manera sucede con el Derecho familiar, pues existen en la actualidad gran producción doctrinal, resultando claro que hay un gran interés por parte de los juristas de que se funde una legislación autónoma familiar.

3. Criterio didáctico. Para que una disciplina jurídica se considere autónoma se requiere que su contenido se enseñe de manera independiente es decir la implementación de cátedras de Derecho familiar, separada del Derecho civil. <sup>47</sup>

Respecto a este criterio, es preciso mencionar que las Universidades mexicanas que ofertan la carrera de Derecho, cada una tiende a manejar un plan de estudios distinto; pero a manera particular en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en

---

<sup>45</sup> Cabanellas de la Torre, Guillermo, citada por Treviño Pizarro María Claudia, op.cit, p.31.

<sup>46</sup> Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, México,1978, p. 90-93.

<sup>47</sup> *Ibíd.* Pp.92-93.

su plan de estudios, desde hace varios años se maneja la impartición de la materia de Derecho de familia separada de la rama civil, materia que los estudiantes desarrollan durante un semestre de la Licenciatura; siendo en este caso en particular que se vislumbra una autonomía a la materia.

4. Criterio jurisdiccional. Este criterio consiste en la creación y/o existencia de juzgados o tribunales especializados en materia familiar, los mismo deberán de contar con autonomía y ser independientes a la rama civil, su enfoque solo debe de ser a la resolución de problemas familiares.<sup>48</sup>

Se debe hacer mención que en México en el año de 1917 se promulgo la primera ley en materia de familia, que es la Ley Sobre Relaciones Familiares, ley independiente del Código civil, misma que regulaba todo lo relacionado a los bienes de la familia, así como el cuidado y deberes sobre los hijos.

En el año de 1971, por iniciativa del entonces presidente de México, el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, crean los tribunales familiares y con ello jueces de lo familiar; derivado de ello nace el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para el Estado de Morelos, se implementó el Tribunal Superior de Justicia, que mantiene un sistema híbrido, ya que cuenta con nueve Distritos Judiciales, cada Distrito tiene cierto número de juzgados, esto depende de la población que tenga cada Municipio; a manera de ejemplo en el primer Distrito Judicial que es la Ciudad de Cuernavaca, se tienen diez juzgados de primera instancia, estos juzgados conocen de todas las materias y dos juzgados menores los cuales conocen de asuntos civiles y mercantiles de cuantía menor.

Es decir, no hay Juzgados ni Tribunal especializado en resolver controversias familiares, lo cual resulta de suma importancia, ya que las cuestiones familiares

---

<sup>48</sup> *Ibíd.* Pp.92-93.

deben de ser tratadas con tal relevancia que requiere la propia materia, siendo indispensable que los jueces estén especializados en estos temas, pues en muchos de los casos se tratan de asuntos tan sensibles en los que se ven mayormente involucrados NNA, que merecen empatía por parte del juzgador.

Siguiendo con las aportaciones de grandes contemporáneos, tenemos lo expuesto por José Barroso Figueroa, quien fuera profesor de Derecho civil de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien coincide con los postulados de Cabanellas en lo referente a determinar si la rama jurídica que persigue su autonomía posee instituciones propias distintas a las de aquél del que se pretende separarse. Es por ello que el autor señala que para que el Derecho familiar tenga una autonomía se debe de contar con autonomía institucional y autonomía procesal.

I. Autonomía institucional. La historia del Derecho familiar muestra que desde hace mucho tiempo tiene características especiales, mismas que se distinguen con facilidad del derecho civil, y esto se debe a que las relaciones familiares tienen un contenido natural antes que jurídico. Las instituciones que integran el derecho de familia han cobrado características propias, que se rigen por principios generales, pero exclusivos de la familia, es decir que en ninguna materia podremos observar características similares.

Este criterio es el más importante, porque mientras los demás se refieren a cuestiones externas o incidentales haciendo depender de su eventual acontecer la autonomía del derecho de familia, este autor se refiere al aspecto sustantivo, al contenido mismo de la materia.

II. Criterio procesal. Se cumple cuando la rama del Derecho tiene su autonomía, pues cuenta con procesos judiciales propios distintos en sus características a las del Derecho familiar.

Esto se justifica, pues las relaciones resultantes de la familia tienen un contenido esencialmente natural que el derecho no puede ignorar, por eso es preciso que los procedimientos que se empleen en esta materia se afinen al máximo, pues no están en juego únicamente intereses económicos, sino otros más altos que son los de la familia.

Por otro lado, se tiene a Julián Güitrón Fuentesvilla, quien sostiene que el Derecho familiar debe de agruparse bajo un género diferente al privado y al público; pues la familia como generadora de todas las formas actuales de sociedad y de gobierno tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ella, sino por la intervención cada día más penetrante del núcleo familiar por el Estado.

La intervención del Estado debe ser a efecto de proteger los derechos familiares, con la creación de un Código federal familiar, con Tribunales de familia, para el efecto de una debida administración de justicia en asuntos relacionados con estos. Las instituciones comprendidas en el derecho familiar son tan ambiguas y complejas que necesitan sus propias reglas y proyecciones, sin apartarse de lo fundamental, que es la protección de todos los integrantes de la familia.

Señala que la discusión ya no se centra si el Derecho de familia es de orden público o privado, sino en la lucha por su protección y sólo puede hacerse a través de una legislación autónoma adecuada, con Tribunales familiares, al igual que la implementación de cátedras de derecho familiar, con el propósito de difundir la importancia de la protección de la familia<sup>49</sup>.

#### 1.1.4 Protección Jurídica

---

<sup>49</sup> Cabanellas de la Torre, Guillermo, citada por Treviño Pizarro María Claudia, op.cit, p.35.

La familia como institución de derecho se encuentra prevista en diferentes ordenamientos legales de la República Mexicana, así como en diversos instrumentos internacionales.

Dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4<sup>o</sup><sup>50</sup> se puede encontrar identificada la familia, el cual dispone que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”; sin embargo, como se puede advertir, es un párrafo muy corto para que se establezca verdaderamente la institución de la familia en nuestra Constitución, pues resulta contradictorio decir que la familia es la base de la sociedad, pero que al mismo tiempo el Estado no ha atendido dentro de su agenda pública la verdadera necesidad de la autonomía de la familia.

En diversas legislaciones mexicanas se encuentra la noción de familia, ya sea dentro de un Código familiar o un Código civil; además de que cada Estado cuenta con un Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias comúnmente conocido como sistema DIF, el cual se encarga de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada; promotor de protección integral de los derechos de las NNA, bajo el imperativo constitucional del interés superior de la niñez, así como el desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, principalmente de quienes por su condición física, mental o social enfrentan una situación de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.<sup>51</sup>

De este modo, se prevé que el Sistema Nacional sea un garante de restitución de los derechos que a las NNA les hayan sido vulnerados y de los que el grado de dicha afectación permita una reparación mediante la aplicación o ejecución

---

<sup>50</sup>Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf), (consulta 13 de marzo de 2020).

<sup>51</sup> Cfr. en <https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos> (consulta 16 de marzo de 2020)

de diversos mecanismos y recursos; siendo imperante que los funcionarios públicos de dicha institución estén capacitados y actualizados en los criterios que emiten las autoridades jurisdiccionales y que reflejen la protección más amplia para este grupo.

Desde el ámbito internacional, también podemos encontrar instrumentos los cuales ha suscrito y ratificado México, que protegen la familia, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Comisión Americana de los Derechos y deberes del hombre.

## 1.2 Patria potestad

La patria potestad deriva de la filiación que existe en una familia, es uno de los efectos y de los más importantes de la filiación. La fundación de esta figura debe de consistir en la protección del menor en su aspecto físico, moral, mental y social

Constituye un complejo de poderes y deberes destinados a la asistencia, protección, educación y formación integral de los menores sujetos a ella, así como a su representación legal.

En cuanto a sus orígenes etimológicos, gramaticales y jurídicos, patria potestad deriva del latín “*patrius*”, patria; “*patrium*”, alude al padre; y “*potestas*”, a la potestad.<sup>52</sup> Gramaticalmente padre significa “varón o macho que ha engendrado” y “cabeza de una descendencia, familia o pueblo”.<sup>53</sup> La potestad es “dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo”.<sup>54</sup>

La patria potestad nace como un derecho absoluto, originario y exclusivo de los ciudadanos romanos sobre sus hijos e hijas, que garantizaba la unidad y el

---

<sup>52</sup> Lozano Ramírez, citado por Güitrón FuenteVilla, Julián, *Derecho Familiar*, op.cit.p.313.

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> Ídem.

gobierno de la familia y la descendencia por vía de varón. Con todo, la extensión de este derecho fue limitándose y sufrió cambios evolutivos en su naturaleza jurídica durante los períodos históricos por los que atravesó la vida de Roma. La caída del Imperio romano de Occidente no supuso su derogación, por el contrario, este derecho civil personal del pater familias romano se proyectó al derecho del alto medievo del reino visigodo<sup>55</sup>.

En la actualidad la definición de la patria potestad se entiende más que un poder, una protección para los hijos, que las facultades que la ley les confiere a los padres no van encaminadas a un beneficio propio, sino para la protección y cuidado de los hijos y esto se debe a la reforma del año 2011 en el artículo primero de nuestra Constitución Política, en la cual se da un mayor reconocimiento a los Derechos humanos y se introduce el interés superior del menor.

#### 1.2.1 Antecedentes en el Derecho Romano, Español y Francés

La institución de la patria potestad tiene su origen en el derecho romano, se consideraba un poder o una potestad sobre los hijos y sus descendientes, y sólo lo ejercía el padre, pues él era el propietario de los hijos y de los esclavos, lo que implicaba pleno derechos sobre su persona y sus bienes. De igual forma el “*paterfamilia*” tenía derecho de vida o muerte. Las instituciones del Emperador Justiniano<sup>56</sup> decían: “así, pues, el que nace de ti y de tu esposa se halla bajo tu potestad. También el que nace de tu hijo y de su esposa, es decir, tu nieto o nieta,

---

<sup>55</sup> Suárez Blázquez, Guillermo, *La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo*, revista de estudios históricos – jurídico, 2014, Chile, p. 159.

<sup>56</sup> Citado por Zavala Pérez, Diego H, *Derecho familiar*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2011, p.8., M. Ortolán, *Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano*, tomo I, p.97.

y de la misma manera tu bisnieto o bisnieta, y así los demás. Más el que nace de tu hija no se halla bajo tu potestad, sino bajo la de su padre”.

El jefe de familia tenía bajo su patria potestad a sus hijos en primer grado, si estos se casaban no se liberaban del poder de su padre, y si tenían hijos no asumían la patria potestad, sino que esta recaía sobre el mismo jefe, el padre de familia y se criaban bajo su autoridad hasta su muerte. Con respecto a las hijas, al casarse, no salían siempre de su familia paterna; en cambio, sus hijos nunca entraban en ella, estaban bajo el poder de su padre o del jefe de familia a quien éste se hallaba sometido y no bajo el poder de su abuelo materno.<sup>57</sup>

La patria potestad, que era institución de Derecho civil, sólo podía tenerla el Ciudadano Romano, se fincaba más que en la protección de los hijos en los intereses del padre, en tal virtud, ni la edad, ni el matrimonio liberan al hijo de la potestad, que por cierto no se ejercía por la madre.<sup>58</sup>

En los pueblos germánicos, la autoridad del padre era ilimitada, al nacer el hijo era puesto a los pies del padre, si éste lo levantaba quedaba aquél reconocido, de otro modo se le vendía o se le abandonaba; pero a diferencia que en roma, la patria potestad terminaba con la muerte del padre o con la emancipación, entre los germanos concluía cuando se entregaba las armas al hijo y formaban casa.<sup>59</sup>

#### a. Derecho Español

En el antiguo Derecho Español, se advertía el derecho y el deber de la autoridad paterna que une el deber de proteger y educar. En las partidas se concedía al padre el derecho de vender o de dar en prenda al hijo sólo en caso de gran hambre, sin que en esa venta existiera el temor de que ambos perecieran; pero se terminaba la patria potestad cuando el padre trataba al hijo cruelmente o lo

---

<sup>57</sup> Muñoz Rocha, Carlos I, *Derecho familiar*, op.cit, p. 335.

<sup>58</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Editorial Polis, México, 1937, tomo I, pp.191- 192.

<sup>59</sup> *Ibíd.*

incitaba a la prostitución; en cambio estaba obligado a educarlo y mantenerlo dándole alimentos y casa.<sup>60</sup> Según el sentido del Derecho alemán, el padre tiene la potestad del hijo que significa un derecho y un deber de protección, por inclusión de la administración y disfrute del patrimonio del hijo.

b. Derecho Francés

En las regiones del sur de Francia se optó por conservar la rigurosa e inflexible patria potestad del Derecho Romano. La institución de la patria potestad se instauró como el poder absoluto del padre, ya que era un derecho exclusivo de él, y era por tiempo indefinido y los hijos no podían adquirir ningún bien.

El Código Francés se promulgó el 21 de marzo de 1804, fue también conocido como el Código de Napoleón, en el cual se constituyó la codificación del Derecho civil, siendo una síntesis del Derecho Consuetudinario Francés, del Derecho Romano.

La patria potestad en el Derecho Francés, se conforma como el conjunto de derechos y obligaciones a cargo del padre y de la madre, tendientes a satisfacer necesidades básicas de los hijos, como son la educación, protección, manutención, orientación moral, profesional e intelectual, así como el derecho de consentir su matrimonio. Reconoce que los únicos poseedores de ese derecho son los padres y se niega de manera categórica la intromisión del Estado en tales cuestiones.<sup>61</sup>

### 1.2.2 Naturaleza jurídica

La patria potestad es una institución cuyo objeto es la de asistir, proteger y representar a los niñas y niños cuya filiación este clara y legalmente establecida, de los cuales se desprenden un conjunto de derechos y deberes, mismos que se

---

<sup>61</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil Tomo I*, Editorial Porrúa, México, 1998, p.63.

encuentran establecidos en una norma jurídica. Su ejercicio y cumplimiento recae tanto en la persona del menor como sus bienes, y tiende a conseguir el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación que tienen el padre la madre sobre los hijos e hijas.<sup>62</sup>

Galindo Garfias, sostiene que, es un instituto necesario para la cohesión familiar y al igual que otros autores nacionales y extranjeros, manifiesta su desacuerdo sobre la forma en que se le denomina,<sup>63</sup> ya que no se trata de una potestad del padre sobre los hijos e hijas como su nombre lo refiere, sino de un conjunto de facultades y deberes que tienen tanto el padre como la madre en cuanto a la atención que le daban a los hijos, facultades y deberes que, en ocasiones que a propia ley señala, pasan a los abuelos y abuelas.

El autor Sergio García Ramírez, señala que el derecho contemporáneo protege la existencia y ampara el desarrollo del grupo familiar con especial atención a la mujer y notoria solicitud hacia la infancia. Con este cambio de enfoques la patria potestad sufre una transformación y deja de ser un poder absoluto en manos del padre para convertirse en una función social, en la cual está directamente interesado el Estado y que atiende, con mayor énfasis, el interés superior de los niños y niñas.<sup>64</sup>

En algunas codificaciones, ya sea de carácter civil o de familiar, dan una definición de la patria potestad, como lo es el Código Civil del Estado de Jalisco que en su artículo 578 señala que “se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte del padre y la

---

<sup>62</sup>Cfr. en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/14.pdf> (consulta 22 de marzo de 2020).

<sup>63</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil Personas. Familia*, 27ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p.276

<sup>64</sup> García Ramírez, Sergio, *Lo social en los sistemas jurídicos constitucional e internacional contemporáneo*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, No1, México, abril 1968, p. 148.

madre, y por otra, los hijos menores no emancipados, cuyo objeto es la custodia de la persona y los bienes de esos menores, entendida ésta función del amparo de los hijos”.<sup>65</sup>

Para el Código Civil para el Estado de Oaxaca, en su artículo 425 puntualiza que “la patria potestad es el conjunto de deberes que la sociedad impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el desarrollo integral de sus potencialidades. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos”.<sup>66</sup>

El Estado de Hidalgo en su Código Civil se encuentra establecido en el artículo 215 que “La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y a falta de ellos o por imposibilidad a los abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes, con base en valores que los formen como buenos ciudadanos en el futuro”.<sup>67</sup>

Por cuanto a nuestro Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone en su apartado de considerando página 20 que “en cuanto a la patria potestad, que comprende la protección integral del incapaz en todos sus aspectos, ésta será ejercida por los padres del menor no emancipado o del mayor incapacitado y a falta o imposibilidad de éstos, por los abuelos paternos o maternos;

---

<sup>65</sup> Cfr. Código Civil del Estado de Jalisco, véase en <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/LeyesEstatales.cfm> (consulta 26 de marzo de 2020).

<sup>66</sup>Cfr. Código Civil para el Estado de Oaxaca, visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>, (consulta 28 de marzo de 2020).

<sup>67</sup> Cfr. Código Civil para el Estado de Hidalgo, visible en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html) (consulta 28 de marzo de 2020).

en este caso, el juzgador tendrá que tomar en cuenta tanto la circunstancia que más favorezca al menor, como la opinión de éste”.<sup>68</sup>

En caso de controversia entre los obligados a ejercer la patria potestad, podrán fijar de común acuerdo los lineamientos que determinaran quien será responsable del cuidado de los niños pudiendo los hijos permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, con la finalidad de proteger a la familia y la comunicación entre sus integrantes. También se ha estipulado la necesidad de guardar respeto hacia los progenitores y la obligación de éstos, de evitar cualquier acto de manipulación hacia los menores, so pena de suspenderseles su ejercicio, lo mismo se observará, cuando quien ejerza la custodia de los menores, no permita la convivencia de éstos, con su otro progenitor.<sup>69</sup>

Como se advierte, la institución de la patria potestad es de orden público e interés social, esto tomando en cuenta que la figura deviene de las raíces de la familia, siendo ésta la fuente principal de la conformación de una sociedad; el Estado realiza el papel de salvaguardar y garantizar el buen desarrollo de las relaciones entre los ascendientes y descendientes, teniendo como primordial punto el respeto entre todos los integrantes.

### 1.2.3 Antecedentes y evolución en el Derecho Mexicano

Los Aztecas tenían un poder semejante al de los Romanos sobre sus hijos, pues estos disponían de sus hijos sin limitación, ya que, podían venderlos, castigarlos con severas penas y hasta podían privarlos de la vida, entregándolos como víctimas en aras de los dioses. Los hijos que pertenecían a una alta posición eran enviados a recibir educación civil y religiosa hasta la edad en que podían contraer matrimonio, siendo que este la mayoría de las veces estaba consensuada

---

<sup>68</sup> Cfr. Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, visible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/> (consulta 28 de marzo de 2020).

<sup>69</sup> Ídem.

por las familias de la alta posición. Quienes no gozaban de buena posición, también recibían una educación, pero dentro de los mismos barrios, aquí concurrían hombres y mujeres a quienes se les enseñaba a cultivar el campo, en ambas posiciones si su comportamiento era indisciplinado recibían castigos severos.<sup>70</sup>

La patria potestad terminaba con el matrimonio del hijo y, posiblemente, también cuando éste alcanzaba altas posiciones religiosas, militares o civiles.<sup>71</sup>

La invasión española trajo consigo un nuevo ordenamiento legal impuesto a los pueblos precortesianos, contrario a lo que se pueda pensar, se permitió continuar con algunas costumbres y leyes indígenas vigentes antes de la invasión, siempre que no fueran contradictorias a la región católica o las leyes de indias. Por otro lado, la influencia del derecho precortesiano se volvió obsoleta y casi nula en el México independiente.<sup>72</sup>

El sistema jurídico, político y religioso de los Mexicas, de los pueblos sometidos por éstos y de los aliados de Cortés sufrió un cambio fundamental. El proceso de fusión de ambas culturas no fue nada fácil, pues los españoles quisieron implementar las condiciones existentes en Europa, sin llegar a lograrlo, toda vez que los elementos que se presentaban en América diferían en mucho de España, aunado a las resistencias indígenas a ser conquistados.<sup>73</sup>

La legislación de la Nueva España era la corona, por lo que se crearon diversas legislaciones entre ellas la ley de indias, en donde se encontraba previsto lo relacionado sobre derecho público. Por cuanto a lo relacionado en el derecho privado lo encontramos en las siete partidas.

---

<sup>70</sup> Cervantes y Anaya, Javier, *Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México*, Edición por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, octubre 2002,p. 424.

<sup>71</sup>Ídem.

<sup>72</sup> Ibídem.p.425.

<sup>73</sup> Ídem.

La patria potestad era ejercida por el padre, sobre los hijos y la esposa; los hijos debían contar con el consentimiento del jefe de familia para poder contraer matrimonio, de otro modo no podía llevarse a cabo. El matrimonio era considerado como una fuente de la patria potestad, por lo que los menores de 25 años necesitaban la autorización del padre a falta de éste podía otorgar dicho permiso la madre y a falta de ella podrían hacerlo los abuelos para poder contraer matrimonio.<sup>74</sup>

Los primeros esfuerzos para la codificación del Derecho civil en el Estado Mexicano, fue seguir el modelo del Código civil francés, por lo que en la búsqueda de esa constitución se inicia con el humanismo y prosigue con el “*ius naturalismo*”<sup>75</sup>, con lo cual el reto era la innovación del contenido, de forma que la creación, conservación, manifestación y fijación tuvieran estructuras jurídicas basadas en las necesidades que el pueblo tenía, pues la cultura mexicana es muy diversa a la cultura de Francia.

El primer Código civil que se creó fue el de Oaxaca, promulgado en 1827, expedido por el Gobernador José Ignacio Morales, en dicho ordenamiento se encontraban 13 títulos y 389 artículos.<sup>76</sup> En el año del 1828 por instrucción del Gobernador Joaquín Guerrero, se amplió el mismo, agregándole un segundo libro, el cual comprendió de los artículos 390 al 570, posteriormente el Vicegobernador

---

<sup>74</sup> Ídem.

<sup>75</sup> Concepción filosófica que proclama una idea unitaria global del derecho como conjunto de valores universales previos al derecho positivo en los que debe este inspirarse. Véase en <https://dpej.rae.es/lema/iusnaturalismo>.

<sup>76</sup>Hernández Díaz, Jaime; Díaz- Viruel Luis Alberto, *Código Civil para el gobierno del Estado libre de Oajaca, imprenta del Gobierno, 1828*, Edición facsimilar, Editorial Carteles editores- proveedora grafica Oaxaca, México 2010.

interino Miguel Ignacio de Iturribarria en el año de 1829 incorporó a dicho código un tercer libro teniendo un total de 1415 artículos<sup>77</sup>.

En la Constitución del año de 1857, se encontraba previsto que la federación debía de codificar en los estados, esta facultad era exclusiva de cada Estado; con apoyo de los manuscritos de Justo Sierra, proyecto que tuvo como fuentes de inspiración el Código Napoleón, Código de Cardeña, Austria, Holanda y Portugal, así como el proyecto de García Goeya, además de los principios del Derecho Romano<sup>78</sup> el cual dieron pauta a la creación del Código Civil para Veracruz en el año de 1861.

Se tuvo la creación del Código civil de 1870, aprobado por el Congreso de la Unión en diciembre de ese mismo año, iniciando su vigencia el 1° de marzo del año 1871 en el Distrito Federal y para Baja California,<sup>79</sup> la elaboración de dicho ordenamiento estuvo a cargo de José María Lafragua, Mariano Yáñez, Isidro Montiel y Duarte y Joaquín Eguía Liz.

En ese mismo año se integró una comisión redactora con el fin de expedir un Código procesal civil, dicha comisión estuvo integrada por José María Lafragua, Mariano Yáñez, Luis Méndez, Pablo Zayas y Manuel Dublan, siendo que el 13 de agosto del año de 1872 se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para Baja California, mismo que entró en vigor en septiembre de 1872.

---

<sup>77</sup> Vázquez Pando, Fernando, *Nota para el estudio del Código Civil Libro Tercero para Gobierno del Estado Libre de Oajaca*, imprenta del Gobierno, Oajaca, 1829. P.393.

<sup>78</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, segunda edición, Editorial Oxford, México, 2004. p.703.

<sup>79</sup> González, María del Refugio, *Notas para el Estudio del proceso de la codificación civil en México 1821-1928*, op.cit, p.136.

El Código Civil de 1870 estaba integrado por 4,126 artículos, mismos que se dividían en 4 libros y que cada uno estaba clasificado de la siguiente manera:

- a) Primer libro titulado “de las personas” que comprendía del artículo 22 al 277.
- b) Segundo libro “de los bienes, la propiedad y sus modificaciones” que comprendía los artículos 778 al 1387.
- c) Tercer libro “ De los contratos” que comprendía los artículos 1388 al 3363.
- d) Cuarto libro “ De las sucesiones” que comprendía los artículos 3364 al 4126.<sup>80</sup>

La regulación de la patria potestad se encontraba en el Libro primero denominado “de las personas”, se establecía en sentido estricto que la patria potestad es el derecho que tiene el padre, de educar a sus hijos, corregirlos y administrar sus bienes. El padre tiene la facultad de corregir, castigar a sus hijos templada y mesuradamente. Los hijos tenían un deber de cargo, es decir que deberían de honrar y respetar al padre. La patria potestad será ejercida por el padre, a falta de él la madre, a falta de ambos el abuelo paterno o materno y en remoto caso por las abuelas paterna o materna. El que ejerce la patria potestad es el legítimo representante de los que están bajo ella, y administrador legal de los bienes que es pertenecen.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Ídem.

<sup>81</sup> Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, Tomo I, Edición facsimilar, México D.F, 1992. p.27.

El 15 de mayo de 1884, se promulgó el nuevo Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal y de Baja California, mismo que entró en vigor el 1° de junio de dicho año.<sup>82</sup>

Referido Código tenía gran similitud con el del Código del año de 1870, pues la patria potestad es el derecho que tienen los padres, es decir el padre y la madre de educar a los hijos, corregirlos y administrar sus bienes, de igual forma el padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

A diferencia del Código del año de 1870, el Código de 1884 ya establece la forma de distribución de la propiedad, administración y usufructo, señalando diversas clases de bienes:

Art.375.- Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se divide en seis clases:

- I. Bienes que proceden de donación del padre;
- II. Bienes que proceden de herencia o legado del padre;
- III. Bienes que proceden de donación, herencia o legado de la madre o de los abuelos, aun cuando aquella o algún de éstos aun este ejerciendo la patria potestad;
- IV. Bienes que procedan de donación, herencia o legado de los parientes colaterales o de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre;
- V. Bienes debidos a don de la fortuna;
- VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere<sup>83</sup>.

La patria potestad se acaba, se pierde o se suspende:

---

<sup>82</sup> Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Edición facsimilar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, tomo I, p. 272.

<sup>83</sup> Zavala Pérez, *Diego H, Derecho familiar*, op.cit, p.325.

Art.388.- La patria potestad se acaba:

- I. Por la muerte del que la ejerce, sino hay otra persona en quien recaiga;
- II. Por la emancipación;
- III. Por la mayoría edad del hijo.

Art.389.-La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerce es condenado alguna pena que importe la pérdida de este derecho;
- II. En los casos señalados por los artículos 245 y 248 (artículos relacionados con el divorcio).

Art.391.- La patria potestad se suspende:

- I. Por la incapacidad declarada judicialmente, (se refiere a la incapacidad natural y legal)
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir,
- IV. Por ausencia declarada en forma,
- V. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.<sup>84</sup>

La vida jurídica de este código duró hasta el 30 de septiembre de 1932, dando paso a la promulgación de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

#### 1.2.4 Ley Sobre Relaciones Familiares

Derivado de las modificaciones realizadas en la Constitución del año del 1917, Venustiano Carranza expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la

---

<sup>84</sup> Ibídem. p.326.

referida se reconocía el divorcio, se definía el matrimonio conforme a la Constitución, se establecía los derechos y deberes de los esposos, así como el reconocimiento de los hijos naturales, la adopción, y el régimen relativo a los bienes<sup>85</sup>.

Se estableció que los derechos y obligaciones de los cónyuges se deben basar en la igualdad de éstos, ya que ambos consortes son iguales en el hogar, sin embargo, se establece que es obligación del marido dar sustento al hogar y a la mujer corresponde el cuidado y mantenimiento del hogar.<sup>86</sup>

En la exposición de motivos se señaló “que, en cuanto a la patria potestad, no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce, y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de éstos por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño”.<sup>87</sup>

Por primera vez se habla que la patria potestad se ejercerá sobre la persona y los bienes de los hijos adoptivos, de igual forma aparece la figura jurídica de la adopción.

En dicha Ley se puede encontrar regulación de la patria potestad en su artículo 241 y el cual que establece lo siguiente:

---

<sup>85</sup> Citado por González, María del Refugio, *Cien años de derecho de familia. Antecedentes y desarrollo, México y la Constitución de 1917*, Poder Judicial de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo, 1ª edición, México 2017 p.228.

<sup>86</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Familia*, 1ª edición, editorial Porrúa, México 2008, p.591.

<sup>87</sup> Exposición de Motivos Carranza Venustiano, *Ley Sobre Relaciones Familiares*, 1917.

Artículo 241. La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre y por la madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos y
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

Asimismo, en dicha ley se habla de la administración de los bienes de los hijos esto de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 248. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes será el padre o el abuelo, pero consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de su administración.

El padre o el abuelo, en su caso, representará también a sus hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera.<sup>88</sup>

Resaltándose que para ese momento aún no eran visibles los derechos de los niños, puesto que la autoridad como se puede apreciar se encontraba en favor de alguno de los padres y en caso de ausencia de ellos en alguno de los abuelos, es decir, el niño solo figuraba para que se le representaran sus derechos ante terceros, y como como persona garante de derechos y obligaciones.

#### 1.2.5 Código Civil para el Distrito Federal 1928

En este Código<sup>89</sup> se encontraba regulada la patria potestad dentro del libro Primero denominado “De las personas”, el cual contó con tres capítulos referente a

---

<sup>88</sup> Zavala Pérez, Diego H, *Derecho familiar*, op.cit, p.327.

<sup>89</sup> Ídem, p.327

los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos, bienes y a las formas de terminación o suspensión de la misma.

Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de manipulación, alienación parental encaminada a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el progenitor.

En el año 2007 se introdujo el artículo 414 bis al Código Civil para el Distrito Federal, en dicho artículo se establece: “quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independiente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respecto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor”.

Se considera incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

### 1.2.7 La patria potestad en el siglo XXI

Como se ha visto, la conceptualización de la familia es muy diferente a como se definía en el pasado, de igual forma lo es la patria potestad, se observa que la patria potestad en el siglo XXI se visualiza y estudia con un mayor enfoque hacia las NNA, pues se priorizan sus intereses por encima de los intereses personales que tengan los padres o cualquier persona que funja como representante de los niños. De igual forma las decisiones sobre asuntos de familia ya no quedan a cargo de uno, sino de ambos progenitores quienes pueden tomar decisiones en asuntos respecto de la familia, en caso de no poder hacerlo ya interviene un juez de lo familiar para resolver la controversia. La patria potestad solo se tiene hasta antes de cumplir la mayoría de edad o la emancipación del hijo, de igual forma se ejerce por quienes se encuentren casados o vivan en concubinato. Los bienes que obtengan los hijos a cualquier título les pertenecen en propiedad, lo única diferencia lo es por cuanto a la administración que se da durante la vida hasta que el niño llega a la edad adulta.

La SCJN, ha emitido jurisprudencia respecto a este tema estableciendo que, la patria potestad en primera instancia no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos. Acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del menor.

Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica.

Por un lado, el menor está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. El menor es persona y, como tal titular de derechos, estando dotado de

una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez; es por ello que su protección integral constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos <sup>90</sup>

De acuerdo con el criterio emitido por la Primera Sala de la SCJN, la aplicación del principio de interés superior del menor debe de estar sometida a las siguientes consideraciones:

En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos.

En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos.

En consecuencia, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor.<sup>91</sup>

Como se aprecia, los padres asumen un papel de responsabilidad de educar, velando por los intereses de la NNA, procurando siempre su bienestar, además de que es claro que la antigua concepción que se tenía de la patria potestad se dejó

---

<sup>90</sup> 1ª./J.42/2015 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, primera sala, junio 2019, página 563, Registro No.2009451.

<sup>91</sup> Tesis 1ªLXIV/2013, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, primera sala, febrero 2013, página 823, Registro No.2002814.

atrás, debiendo prevalecer las relaciones de padres e hijos, dichas relaciones deben darse en forma de respeto, solidaridad, cariño.

Siendo importante reiterar que la patria potestad es de interés público, ya que regula las relaciones entre padres e hijos en tanto éstos no han alcanzado la mayoría de edad y no son capaces de bastarse a sí mismos, es por ello que dicha figura se encuentra establecida en los Códigos civiles o familiares de los Estados de la República Mexicana.

### 1.3 Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes

A nivel internacional, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, es la norma internacional que realiza un primer reconocimiento de los derechos de los niños, sin embargo la Convención sobre los derechos del niño es uno de los instrumentos principales que requiere a los Estados la protección a los derechos de NNA ante las diversas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos, asimismo se encuentra contemplada la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección y siempre en beneficio de su interés superior.

Los derechos humanos a lo largo del tiempo no han contado con una sola definición, pues cada autor ha realizado su distinción basada en el momento histórico que se está viviendo, de ahí que se tiene que los derechos humanos a través de los años han recibido diversos nombres. Entre ellos se mencionan los siguientes: derechos del hombre, garantías individuales o sociales, derechos naturales, derechos innatos, derechos esenciales y derechos fundamentales, sobre esta última debe decirse que existe una gran corriente doctrinal que se basa en diferenciar estos de los derechos humanos.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación u características”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm.25,

Carpizo Jorge refiere que los derechos humanos puede ser el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas, y en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural.<sup>93</sup>

Visto lo anterior, es preciso enfatizar si los derechos de los niños deben tener una clasificación diversa atendiendo a la naturaleza de sus necesidades, pues como se observa la concepción de los derechos humanos van encaminada a englobar a todas las personas, sin embargo, no se advierte que se encuentren contemplados derechos de los niños.

Señala González Contró que los derechos del niño, así como los de otros grupos minoritarios surgieron de la evolución histórica de los derechos humanos e intentan responder a las características específicas de este grupo instrumentado una protección especial en atención a la situación de desventaja en la que se encuentran como consecuencia de la minoría de edad. No obstante, la minoría de edad plantea varios problemas en relación con el ejercicio de ciertos derechos de los cuales requiere una fundamentación independiente.<sup>94</sup>

Es por ello que justifica la necesidad de evolución de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia acorde a una clasificación ligada a sus necesidades con sus intereses, pues señala: Así como ha evolucionado la sociedad en la consideración del niño como hombre incompleto o adulto en miniatura hacia una

---

julio-diciembre 2011, véase en Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características (scielo.org.mx)

<sup>93</sup> Ídem.

<sup>94</sup> González Contró, Mónica, et al, *Propuesta teórico – metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*, México, D.F, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2012, p.56.

visión como ser con capacidades distintas a la del adulto y estructuras físicas, biológicas y psicológicas propias, el derecho debe transformarse también y romper los viejos esquemas y concepciones tradiciones para incluir a la categoría infancia, tal como ha cambiado, para comprender a otros colectivos como las mujeres o las minorías étnicas, sin que esto signifique perder sus rasgos distintivos, sino, por el contrario, afianzando la función que actualmente desempeñan como elementos íntimamente vinculados con la noción de ser humano.<sup>95</sup>

Ahora bien, si los niños y adolescentes han sido tildados de pertenecer a un grupo de minorías, caracterizado por requerir de necesidades específicas, se considera necesario que el Estado visibilice esos derechos y les otorgue propiamente en las normas legislativas el reconocimiento que se merecen.

#### 1.4 Interés superior del Niño

Las NNA se encuentran en un proceso de transformación y desarrollo, por sus características dependen del cuidado de personas quienes serán las responsables de velar por el cumplimiento de sus derechos; en muchas ocasiones estas circunstancias pueden llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.<sup>96</sup>

En el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra establecido el principio del interés superior del niño, considerado como principio de guía y subyace para las determinaciones que lleguen a tomar las autoridades

---

<sup>95</sup> González Contró, Mónica, *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p.256.

<sup>96</sup> Véase Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 18, en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. (consulta 17 de mayo de 2020)

públicas o privadas o del bienestar social, concerniente en la aplicabilidad de que la determinación que se tome debe de ser en beneficio de la NNA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 14 se puede observar que el alcance de este principio debe de ser entendido como: 1.un derecho, 2. un principio, 3. una norma de procedimiento.<sup>97</sup>

El interés superior del niño es un principio primordial, es decir que debe de prevalecer sobre interpretaciones de otra índole en los casos donde exista más de una. No es un concepto estático sino dinámico que debe de ser interpelado en todas las decisiones que afectan directa o indirectamente a las niñas, niños o adolescentes.<sup>98</sup>

La Observación General No.14 del Comité de los Derechos del Niño, establece un procedimiento para aplicar en un caso concreto el interés superior del niño y es de la manera siguiente:

1. La evaluación de las circunstancias de la vida de cada niña, niño o adolescente, para observar que medida tiene acceso al goce y ejercicio de sus derechos, habrá de efectuarse a la luz de los principios de la no discriminación a la vida, de supervivencia, desarrollo y a ser escuchados.
2. La determinación de medidas razonadas y adaptables, de acuerdo a la edad y grado de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, que garanticen el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. La evaluación y determinación del interés superior deberá efectuarse bajo ciertos

---

<sup>97</sup> Azzolini Bincasz, Alicia Beatriz, Carreón Perea, Manuel Jorge, Estudio comparativo de niñas, niños y adolescentes trabajadores, primera edición, Ciudad de México, 2018. P16

<sup>98</sup> Ídem.

parámetros, cuya aplicación, asegura que el análisis y el resultado de este procedimiento se apropiado y eficaz.

La SCJN en tesis ha establecido que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”.

El interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizando el supuesto jurídico para alcanza la función de dicho principio, surgiendo una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, encontrándose el de analizar caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso.<sup>99</sup>

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador en la interpretación relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a menores de edad en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección hacia niñas, niños y adolescentes y sus

---

<sup>99</sup> Tesis 1ª.CXXII/2012, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, primera sala, junio 2012, página 260, Registro No.2000988.

derechos especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.<sup>100</sup>

La Organización de la Naciones Unidas, a través de su Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que “el principio de interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exigen medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan responsabilidad cotidiana de realización de los derechos del niño.<sup>101</sup>

Es importante resaltar que el sistema judicial cuenta con múltiples herramientas que permitirían observar si NNA está sujeto a manipulación, amenaza o engaño al momento de tener la entrevista con el juzgador. No se debe de perder de vista que la infancia es un referente importante para la construcción de la vida adulta, por lo cual resulta indispensable trabajar en el reconocimiento de la autonomía o la capacidad progresiva que tienen los niños.

Debemos de entender y comprender que la sociedad está en un constante proceso de transformación día a día, es por ello que nuestros ordenamientos jurídicos deben de sufrir cambios, pues ya no resultan ser útiles para resolver los conflictos que se susciten en la población.

Es así como en este capítulo nos damos cuenta de cómo se conceptualizaba a un solo modelo de familia, a lo que hoy tenemos una diversidad de familias; para lo cual nuestros legisladores están obligados a realizar cambios en las legislaciones, para el efecto de dar seguridad y certeza jurídica a todos los integrantes de las familias.

---

<sup>100</sup> 1a. LXXXIII/2015 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, primera sala, febrero 2015, Tomo II, página 1397, Registro No.2008546.

<sup>101</sup> Observación General número 7, párrafo 13, Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidad.

Lo mismo sucede con la patria potestad, se explicó cómo se constituía en los tiempos de roma y como se constituye hoy en día. Se debe tener en cuenta que el seguir manejando el concepto de patria potestad como se hacía en la antigüedad no permite caminar con los nuevos aportes jurídicos que se tiene, además de que se le resta importancia a lo opinión que mantiene las NNA, es decir se deja de lado el interés superior del niño. Es por ello que el interés superior del niño es un parteaguas para la protección de los derechos de los niños, a pesar que ha quedado establecida desde la CDN, resulta ser complicado entender esta concepción, como hemos mencionado en párrafos anteriores en nuestra Constitución en el artículo 4° se encuentra establecido dicho principio, pero no explica o establece los límites o alcances que puede tener este principio, dando como resultado que exista una indebida interpretación y aplicación del mismo.

Es por ello que los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva, deben de establecerse dentro de la Constitución Política y la codificación familiar como principios a fin de ponderar los derechos de los niños como miembro integrante de una familia, quien cuenta con derechos y obligaciones.

#### 1.4.1 Naturaleza Jurídica del interés superior del niño

Se puede vislumbrar esta figura por primera vez en un marco jurídico de plano internacional como es la Declaración de los Derechos del niño, contemplada en el principio segundo y séptimo.

Dicho principio es acuñado en el derecho internacional por la CDN, con ello, se da a las NNA un mayor realce a sus derechos cuando estos se vea involucrados en asuntos por los cuales se les puedan ver afectados. Por lo que siempre se debe de considerar lo que sea de mayor beneficio para ellos.

La CDN, es aprobada en México en el año de 1990, y publicada en el año 1991, sin embargo a pesar que han existido cambios significativos por cuanto a la creación de instituciones que protejan a los niños como el Sistema de Protección Integral para la Familia, o la creación en el año 2014 de la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no han sido suficientes para lograr una plena observancia de sus derechos, limitándose a la reforma realizada a nuestra constitución mexicana en el año 2011, por la cual incorpora los derechos humanos haciéndolos de observancia más estricta. Pero como se analizaba en temas anteriores debe de existir un verdadero reconocimiento.

### 1.5 Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes

La CDN implicó un giro fundamental en la forma en la que se entiende la infancia, la adolescencia y sus derechos. El cambio de paradigma de la protección íntegra de los derechos de la niñez por el cual deben de ser considerados sujetos plenos de derecho y que son sus derechos los que merecen su protección especial.<sup>102</sup>

La autonomía progresiva es un concepto que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como personas sujetas de derechos, lo cual implica que todos sus derechos humanos deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sin estar condicionados a su edad. Se les dota de capacidad de tomar decisiones y asumir responsabilidades de forma gradual, mientras van creciendo. En tanto aumenta esta capacidad, también debe aumentar su autonomía y con ello disminuir la protección de las instituciones del Estado.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup>Véase en:

[http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios\\_catedras/electivas/816\\_rol\\_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia\\_progresiva\\_ni%F1os\\_new.pdf](http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf), (consulta 15 de mayo de 2020)

<sup>103</sup> Véase en. <https://jovenesredlac.org/que-es-la-autonomia-progresiva/>, (consulta 20 de mayo de 2020)

Esto significa que la responsabilidad del Estado es generar condiciones que posibiliten el ejercicio de sus derechos y no la simple prohibición o autorización de derechos.

El concepto de autonomía progresiva aparece y es reconocido por primera vez en el ámbito institucional en la CDN. De acuerdo al artículo 5° de la referida convención, se establece que: la autonomía progresiva es aquella posibilidad que tienen las niñas, niños o adolescentes, de ejercer de manera autónoma sus derechos, pero sin llegar a poner en duda que son titulares de derechos, al igual que cualquier persona adulta. Se trata de reconocer que para el ejercicio de los mismos puede ser necesario el apoyo de los padres y de las madres “como cuidadores en pie de igualdad<sup>104</sup> y/o otros cuidadores, para un correcto ejercicio y en el caso de las niñas, niños en “primera infancia” dichas personas son “normalmente el conducto principal a través del cual los niños pequeños pueden realizar su derecho.<sup>105</sup>

Es por ello que las personas encargadas de la NNA han de permitirles ejercer los derechos reconocidos en dicho instrumento y de igual forma, los padres deben de proporcionarles la dirección y orientación apropiadas para su ejercicio.<sup>106</sup>

La CDN es un instrumento internacional, de carácter vinculante para los Estados firmantes, que establece un marco jurídico de protección y asistencia integral para las personas menores de 18 años, reconociéndolas como personas

---

<sup>104</sup>García Chavarría, Ana Belem, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fascículo 8, primera edición agosto 2012, México.P44.

<sup>105</sup> Ídem.

<sup>106</sup> Ibídem.p45.

con derechos, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, etcétera.<sup>107</sup>

Así, se reconoce que NNA son titulares de los derechos fundamentales que las Constituciones, instrumentos internacionales y las leyes reconocen a todas las personas. Además, gozan de protección específica a sus derechos mediante instrumentos especiales de derechos humanos, tanto de alcance universal como regional.

Siendo importante señalar que la autonomía progresiva que se les reconoce a las niñas, niños y adolescentes no solo comprende el ejercicio de sus derechos, sino también sus obligaciones. Lo que significa que aquellos son responsables de sus actos a medida que van adquiriendo madurez para tomar decisiones sobre su vida, también lo es para asumir los errores, riesgos y deberes que aquella decisión le puede atraer.<sup>108</sup>

El concepto de la autonomía progresiva es el resultado de la reflexión después de la promulgación de la CDN, la cual contiene principios que giran en torno a los derechos del niño. El surgimiento deviene en torno al principio del interés superior de la niñez que se encuentra contemplado en el artículo 5º de referida Convención.

Con lo anterior se da pauta, para que las niñas, niños y adolescentes estén en posibilidad de ejercer sus derechos por sí solos, siendo titulares de derechos,

---

<sup>107</sup> Cfr. <https://jovenesredlac.org/que-es-la-autonomia-progresiva/> (consulta 20 de mayo de 2020).

<sup>108</sup> Delle Vedove, María Julia citado por Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *las implicaciones de considerar al niño sujeto de derechos*, Revista de Derecho, 2da época, No.18, Montevideo diciembre de 2018.

pero también de obligaciones, por lo que el paradigma por cuanto a sus derechos debe de verse reflejado por los Estados Parte.

## 1.6 Conclusiones

Como se pudo observar en el presente capítulo, a lo largo de la historia la familia y los integrantes de esta han sido punto de observación para la transformación de la sociedad, y con ello a la creación de leyes que protejan y regulen sus derechos.

Las NNA han sido considerados como sujetos que no tienen participación en las decisiones que se tomen en su persona, ni mucho menos en su entorno familiar, pues a partir de la figura de la patria potestad, se les dotó de poderes a los padres para que estos tomaran decisiones por ellos, es decir, se encuentran sub júdice a las decisiones de los padres o de cualquier persona que detente su guarda y custodia, vistos y considerados en las propias legislaciones como menores, palabra que es utilizada para hacer referencia a las niñas, niños y adolescentes que no cuenta con la mayoría de edad.

Con el transito del tiempo, estudiosos del derecho han luchado en el reconocimiento de los derechos de NNA, tan es así que dicho esfuerzo se ha materializado y se han creado instrumentos internacionales y nacionales en los cuales se ven materializados aquellos derechos, por ejemplo tenemos el principio de interés superior del niño y la capacidad progresiva, estos nacen en la CDN, si bien, en el presente capítulo se traen a colación por ser el tema principal de esta investigación, estos mismos serán analizados en un capítulo posterior al igual que dicha Convención.

Queda a la reflexión todo el camino que han recorrido los estudiosos del derecho, la sociedad, y aquellos grupos sociales que han luchado por el reconocimiento de los derechos de los niños, pero no solo un reconocimiento en papel, sino un verdadero reconocimiento a nivel humano, que permita ver a esa niña, niño y adolescente como ser humano sujeto de derechos y obligaciones, de una forma lineal, con igualdad y no de forma vertical.

## CAPÍTULO II

### INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA AUTONOMÍA PROGRESIVA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ANÁLISIS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

#### SUMARIO

2.1 Menor, niñas, niños y adolescente: concepto, 2.1.1 Análisis en la persona, personalidad y capacidad: concepto jurídico, 2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.3 Panorama del interés superior del niño y la autonomía progresiva en la figura de la patria potestad en la legislación vigente en México, 2.3.1 Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, 2.3.2 Ciudad de México, 2.3.3 Coahuila de Zaragoza, 2.3.4 Hidalgo, 2.3.5 Michoacán de Ocampo, 2.3.6 Morelos, 2.3.7 San Luis Potosí, 2.5 Análisis de la situación real de México y el Covid-19, frente a los cambios jurídicos que serán necesarios, 2.6 Conclusiones

En el presente capítulo, se analiza la figura de la patria potestad de diferentes Estado de la República Mexicana, con el fin de resaltar como se regula esta, quienes son los sujetos de la patria potestad, si existe una definición dentro de la legislación que la regula que permita definir que es la patria potestad, además de saber qué derechos y obligaciones tienen los padres, así como los hijos.

Recordemos que la patria potestad se ha concebido como esa institución jurídica que está dotada de poder en favor de los padres, y que ha mantenido sub júdice los derechos de los niños, a grado tal, que los mismos no son escuchados y mucho menos tomados en cuenta en las cuestiones de las relaciones familiares, así como en los procedimientos jurídicos en los que sus intereses pudieran estar involucrados.

Con este análisis se pretende vislumbrar que tanto reconocimiento tienen los niños en el capítulo de patria potestad, y si realmente el interés superior del niño y la autonomía progresiva se encuentra plasmadas en la legislación, y conocer la relevancia tienen estos principios con la patria potestad.

Asimismo, se establecerá la definición de niño o menor, para conocer sus diferencias y cuál de ellas es la correcta para ser utilizada en los ordenamientos jurídicos, ya que a lo largo de la historia se ha distinguido a los niños como menores de edad, sin embargo, si se desea una igualdad de derechos, resultaría importante la homologación de la palabra menor por la de niño.

## 2.1 Menor, niñas, niños y adolescente: concepto

Se ha sido testigo en el devenir histórico de niño, quien ha pasado de ser ignorado a ser cosificado. Siglos y siglos de historia han contemplado inertes, el desinterés de la sociedad por la infancia. La visión adultocéntrica del mundo basada en el aparente uso de la razón, han anulado aquellas formas de ver, pensar y sentir propias de niño. La sensatez y la aparente razón no pueden explicar porque olvidamos nuestro pasado, porque mostramos desinterés por nuestro presente y sentimos desesperanza por nuestro futuro. La infancia es nuestro pasado presente y futuro.<sup>109</sup>

La transición de la injustificada ignominia a la cosificación de la niñez ha sido el primer paso para reconocer su existencia después de haber sido ignorados por siglos. El proceso de reconocimiento de la infancia como categoría social ha sido largo, y que el primer paso que se dio fue de la invisibilización a la cosificación de los niños, debido a que eran considerados un anexo de la familia.<sup>110</sup>

Resulta indispensable abordar el término menor, ya que como se expuso en líneas que anteceden esta expresión es utilizada en diversas legislaciones que rigen la materia familiar, así también es manejada en diversas convenciones y artículos que hacen referencia a niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>109</sup> Sedano Tapia, Joaquín, *El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales análisis a la luz del derecho comparado*, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Primera Edición México, octubre de 2021, p.1.

<sup>110</sup> Ibidem.

Desde un primer punto debe tenerse claro que la idea de “menor” no es un “incapaz”; por el contrario, es una persona cuya capacidad de obrar y/o actuar está limitada, lo cual justifica en este punto la función tutiva que debe representar la patria potestad. La doctrina señala que la minoría de edad es un estado civil que lleva implícita la protección, pero que en ningún caso se debe de identificar como el estado de un incapacitado, ni con la situación de hecho de la incapacidad.<sup>111</sup>

Desde el punto de vista jurídico se afirma que:

- a) El menor es, ante todo, persona, en su acepción más esencial y trascendente; y no sólo en su dimensión jurídica (titular de derechos) sino también en su dimensión humana (ser que siente y que piensa); b) además, es una realidad humana en devenir, porque para él es tanto o más importante este devenir (su futuro) que su mera realidad actual. Si todo, y toda persona, cambia con el transcurso del tiempo, ello es más notorio y, sobre todo, más importante en el menor, para que cada día que vive y pasa le aproxima más a dejar de serlo, a su mayoría de edad y plenitud jurídica a que aspira.<sup>112</sup>

La CDN define lo que se entiende por como “niño” en su artículo 1º: “para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Lo que significa que los derechos específicos contenidos en aquel tratado internacional se dirigen a todas las personas menores de dieciocho años, dejando

---

<sup>111</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *¿Menor o niños, niñas y adolescentes? Un tópico a discutir*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, publicación electrónica número 5,2011, p.56.

<sup>112</sup> Ídem.

un margen de decisión a los Estado para determinar el momento en que se alcanza la mayoría de edad.<sup>113</sup>

Asimismo, en el ámbito nacional se contempla en la LGDNNA distinción entre niños y adolescente, establecido en su artículo 5º: “son niñas y niños menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.

Resulta importante resaltar lo establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Política se incorpora una nueva categoría denominada: “adolescente”, esta clasificación comprende a las personas de doce a diecisiete años que se distinguen de las niñas y niños debido a que pueden ser sujetos del sistema de justicia para adolescentes, es decir, tienen cierto grado de responsabilidad en la comisión de conductas tipificadas como delitos. Precisándose que el hecho de ser identificados como “adolescentes” no excluye a este grupo de la protección especial de derechos contenidos en la Convención y en otros tratados internacionales.<sup>114</sup>

Recientemente se han utilizado los términos “infancia” o “niñez” para referirse a las niñas, niños como categoría social y para hacer referencia a los derechos colectivos de ese grupo.

Siendo lo más adecuado referirnos a las personas durante la minoría de edad como “niñas y niños” o “niñas, niños y adolescentes” debido a que es el que mejor da cuenta de la identidad de ese grupo, además de ser acorde con el lenguaje constitucional y convencional.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> González Contró, Mónica, *Derechos de los niños y las niñas*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.4.

<sup>114</sup> *Ibidem.* p.5

<sup>115</sup> *Ibidem.* p.7

### 2.1.1 Análisis en la persona, personalidad y capacidad: concepto jurídico

Etimológicamente la palabra persona proviene del verbo latino “sono”, “as”, “are” .(sonar), y del prefijo “per”, que significa resonar, sonar mucho. La etimología se relaciona con la máscara que usaban los actores y se llamó persona al mismo actor que llevaba la máscara ( y aún hoy hablamos de personajes en las obras de teatro, cine, etc.); de aquí pasó al personaje representado por ella y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres, considerados como sujetos de Derecho.<sup>116</sup>

Desde el punto de vista filológico persona es igual a hombre, a ser humano. En la actualidad nadie pone en duda que todos los seres humanos somos personas y por ende sujetos portadores de valores que ha de reconocer y respetar la organización social. La idea de que todo ser humano es persona, por encima e incluso antes que la colectividad organizada constituye el eje cardinal del derecho.<sup>117</sup>

La doctrina coincide en reconocer a la persona en aptitud para intervenir en relaciones jurídicas a través de dos categorías esenciales del Derecho Civil: personalidad y capacidad.<sup>118</sup>

---

<sup>116</sup> Maritan Galiano, Grisel, *Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto derecho*, Revista con Edición Electrónica, enero de 2013, p.3.

<sup>117</sup> Ídem.

<sup>118</sup> Montejo Rivero, Jetzabel Mireya, *Menor de edad y capacidad de ejercicio: Reto del derecho familiar contemporáneo*, Revista sobre la infancia y la adolescencia, marzo 2012, p.24.

La primera se considera atributo inherente a la persona natural, adquirida por regla general por el hecho de nacer, conforme a la normativa que marca el inicio de la personalidad en cada ordenamiento jurídico.<sup>119</sup>

Situación diferente acontece respecto a la capacidad, si se tiene en cuenta su doble manifestación en capacidad de derecho, de goce o de adquisición y la capacidad de obrar, de hecho, de ejercicio o de acción.<sup>120</sup>

La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del Derecho. Es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.

En el caso del menor, en su condición de persona, ostenta personalidad y capacidad para la adquisición y goce de derechos. No obstante, el ordenamiento jurídico limita su capacidad de obrar debido a la edad; afianzándose una mirada transformación de la situación jurídica del menor en la contemporaneidad.

Lo que ello no impide que las niñas, niños y adolescentes puedan expresar ante los padres u órgano judicial su sentir, atendiendo a la percepción que le den a los eventos familiares, y con ello poder tomar una decisión en la que se vean reflejados sus derechos.

## 2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La CPEUM es la Ley Suprema del sistema jurídico mexicano, misma que fue promulgada el 5 de febrero de 1917 por Venustiano Carranza, quien fuera el Primer Jefe del Ejército y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos. Es la base y sustento del ordenamiento jurídico, pues establece los derechos fundamentales y la competencia de los órganos del poder, asimismo en ella se

---

<sup>119</sup> *Ibíd*em, p.25.

<sup>120</sup> *Ídem*.

encuentran las reglas que permiten la convivencia de toda la sociedad y que nos unen y definen como estado soberano.

Dicho lo anterior, si bien en ella se establecen un cúmulo de artículos en los cuales se instauran los derechos y deberes, dado el tema de investigación no se entrará al estudio de todos ellos, simplemente analizaremos lo concerniente al artículo 1° y al 4° Constitucional, así como lo establecido en el artículo 73.

El artículo 1° de la CPEUM habla de los derechos humanos y sus garantías, en él se establece el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las personas, o la obligación que tienen los órganos legislativos, tribunales y jueces, así como órganos públicos, de proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

Siendo importante precisar que no siempre este artículo tuvo el reconocimiento de los derechos humanos, sino que esto derivó de la reforma constitucional la cual permite una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de todas las personas, reforma que fue publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación.

Con dicha adecuación se vislumbraron los derechos humanos de las personas, trayendo como consecuencia que el estado se encargara poco a poco de realizar las adecuaciones pertinentes a diversos artículos a efecto de que se cumpliera con lo establecido con el artículo 1° Constitucional.

Derivado de ello, el 10 de octubre de 2011 se reformó el artículo 4° Constitucional en su párrafo noveno, por el cual se incorpora el principio del interés superior de la niñez, en el cual se estableció que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Reconociéndose desde la Constitución el aseguramiento necesario que deben de tener las niñas, niños y adolescentes, obligando a los gobiernos, instituciones públicas, privadas o de bienestar social a la protección y cuidado.

Si bien aquel principio es de observancia obligatoria para todo el país, es importante resaltar que el mismo no siempre se encuentra previsto en la legislación de los Estados que regulan la materia de familia, por lo que resulta indispensable realizar un análisis de la normativa que rige a la familia, en este caso, se analizara lo concerniente a la patria potestad, al interés superior del niños, así como a la autonomía progresiva, especificando que este análisis solo será de los Estados que cuentan con una legislación en materia familiar, así como el Código Civil de la Ciudad de México.

### 2.3 Panorama del interés superior del niño y la autonomía progresiva en la figura de la patria potestad en la legislación vigente en México

#### 2.3.1 Ley General de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes

El 29 de mayo de 2000, se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reglamenta el artículo 4° Constitucional. Sin embargo, por tratarse de un sistema federal dicha Ley no puede establecer la concurrencia de competencias entre los Estados y la Federación en materia de niñas, niños y adolescentes y ha carecido de fuerza en su aplicación. Los Comités de Seguimiento y Vigilancia de las Leyes de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y otros instrumentos creados en los Estados, también han tenido poca fuerza por carecer de presupuesto y ser poco reconocidos.<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Ruiz Carbonell, Ricardo, *Análisis Jurídico de la Nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, p.10. véase en

El 12 de octubre de 2011 se publicó la reforma del Artículo 73 constitucional, que adicionó la fracción XXIX-P, en el sentido de habilitar al Congreso de la Unión para “Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte”.

Reforma que hasta el momento tiene pendiente el Congreso de la Unión expedir los Códigos en materia familiar y civil en el ámbito federal, pues pese a que en el año 2017 se le ordenó y sigue en espera.

La LGDNNA, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación 4 de diciembre del año 2014, dicha ley contiene 154 artículos, todos y cada uno de ellos se encuentran plasmados para salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes, en la cual se encuentran las medias que se deben de tomar si un niño, niña o adolescente se encuentra en peligro, además de las atribuciones que tiene el Estado para tomar decisiones en beneficio de ellos, desde luego debe de imperar el interés superior del niño.<sup>122</sup>

Frente a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se desprenden interpretaciones con base en los principios interpretativos de los derechos humanos en general, así como principios específicos. Se debe garantizar un enfoque integral y transversal, que promueva la participación de las niñas, niños

---

<http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/SERVICIO-DE-ASESORIA-EXTERNA-PARA-LA-REALIZACION-DE-UN-ESTUDIO-SOBRE-LA-VIOLENCIA-CONTRA-NI%C3%83%C2%91AS-4.pdf>, (consulta 25 de agosto de 2020).

<sup>122</sup>Véase Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, año 2014, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_171019.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf), (consulta 15 de septiembre de junio de 2020).

y adolescente, tomando en todo momento sus opiniones, no basta que su opinión solo se tome cuando se esté frente a un tema jurídico, sino que debe nacer desde el lugar en donde se desenvuelve y con las personas que se incluyen en su núcleo, es así en donde se podrá vislumbrar el interés superior de la niñez.<sup>123</sup>

De igual forma, en la referida Ley se establecen como principios de: el interés superior, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad, igualdad sustantiva, no discriminación, inclusión, derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, la participación, la interculturalidad, la corresponsabilidad, la transversalidad, la autonomía progresiva, el principio pro persona, el acceso a una vida libre de violencia y la accesibilidad.<sup>124</sup>

Como se puede apreciar, dicha ley establece principios que deben de tomarse en cuenta para salvaguardar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, pero resulta importante que la debiera de establecer lineamientos a consideras respecto de los principios, pero en especificación del tema que nos encontramos investigando, es decir la autonomía progresiva y el interés superior del niño, puesto que, al no encontrarse los límites y alcances que tienen estos principios, resulta complejo poderlos aplicar, lo que implicaría que no se administrara una debida justicia.

### 2.3.2 Ciudad de México

El Distrito Federal, hoy ciudad de México derivado de la modificación que se realizó en su denominación y organización, lo cual emanó en que se creará y se publicará el 05 de febrero del 2017, una Constitución local, tal cual otros Estados cuentan con ella; en la referida Constitución se reconocen los derechos humanos

---

<sup>123</sup> *Ibíd.* artículo 2.

<sup>124</sup> *Ibíd.*, artículo 6

de todas las personas bajo los principios de interpretación que en el ámbito federal.<sup>125</sup>

Al ser una Constitución reciente, se observan avances significativos en materia de derechos humanos, encontrándose a grupos de atención prioritaria como son los derechos de la niñez y adolescencia, para lo cual establece que: “la actuación de las autoridades atenderá a los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral”.<sup>126</sup>

La Ciudad de México contempla la resolución de los conflictos familiares en su legislación denominada Código Civil de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 agosto, todos del año de 1928.<sup>127</sup>

En dicho Código, se encuentran los lineamientos de la patria potestad en el Título Octavo y en el capítulo I denominado “De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos”.

Así pues, se tiene que en el artículo 411 se establece que la relación de los ascendentes y descendientes debe de imperar el respeto y la consideración mutua.

En el artículo 412 se menciona que los menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad, siempre que exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a las leyes.

---

<sup>125</sup> Véase Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, en <https://www.congresocdmx.gob.mx/marco-legal-cdmx-107-1.html>, (consulta 10 de septiembre del 2020).

<sup>126</sup> *Ibidem*, artículo 11, inciso 7, apartado D.

<sup>127</sup> Véase Código Civil de la Ciudad de México, en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/50289a13825049361bb4abc0298d1374beed4009.pdf>, (consulta 15 de septiembre del 2020).

De acuerdo con el artículo 414 bis, quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de quien viva o no en el mismo domicilio deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Asimismo, en este Código se encuentra plasmado en el artículo 416 ter, una concepción del interés superior del menor, el cual refiere que: “se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional, y
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables”.

Lo que se resalta de este artículo, es que, cuando alguna autoridad deba sopesar distintos intereses y entre ellos participe alguna niña, niño o adolescente,

habrá de respetarse este derecho al momento de dictar alguna sentencia definitiva. Sin embargo, surge la pregunta ¿se ha transitado del discurso normativo escrito a una verdadera aplicación respecto a este principio?, cuestionamiento que se deben de plantear las autoridades, así como aquellos que defiende los derechos de los niñas, niños y adolescentes en un procedimiento de carácter familiar.

Asimismo, no se considera incumplimiento de obligaciones de crianza, el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.<sup>128</sup>

Este punto resulta interesante, pues en tiempos pasados, se consideraba incumplimiento de crianza por parte de la madre, el que tuviera que trabajar, difícilmente se encontraba dentro de este supuesto el padre. Hoy en día la propia corte ha establecido que el tener jornadas laborales extensas, no significa que sea motivo para que pierdan la guarda y custodia del niño. Y esto tiene relación a que muchas de las familias mexicanas se ven obligadas a doblar turnos laborales, para el efecto de poder llevar y ofrecer un mejor sustento a su familia.

Se establece quienes podrán tener la patria potestad a falta de ambos ascendientes, en este caso pueden ser los abuelos, los tíos o familiares directos; queda prohibido impedir las relaciones personales del niño con su ascendiente, en caso de suscitarse el Juez competente resolverá al respecto, para lo cual mandará a traer al menor en una audiencia atendiendo a su interés superior.

El anterior párrafo trae relación a la facultad que tiene el juez de conocer la verdad de los hechos, es decir, cuenta con las facultades para solicitar un dictamen en materia de psicología para saber si está sufriendo de alienación parental.

Podemos hacer notar que en este Código no se estudia, ni mucho menos se menciona la autonomía progresiva, ni se hace mención por cuanto a que el niño atendiendo a su etapa puede formarse un juicio propio, simplemente se aboca a dar cumplimiento al interés superior del niño.

---

<sup>128</sup> Ídem.

Se destaca del referido Código la figura de asistente de menores, quienes pueden ser profesionales en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente y quienes estarán adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente. El Juez tomara las medidas necesarias para efecto de la protección del patrimonio del hijo, evitando se dilapiden sus bienes. Además, quienes ejercen la patria potestad deberán de dar cuenta de la administración de los bienes.

De acuerdo al anterior punto, se considera que, si el niño cuenta con capacidad de comprensión de lo que puede afectar a sus intereses, el juez deberá mandar a traer a el niño y hacerle saber, la situación en la que se encuentra su patrimonio, con el único fin de hacerlo participe de procedimientos que puedan ser beneficiosos para su bienestar.

De todo lo antes expuesto se resaltan tres puntos que resultan importantes, el primero de ellos es, que en este código no se encuentra contemplado que se entienda por patria potestad, si bien existe un capítulo que habla de ella, sin embargo, no se advierte en el mismo ni en todo el ordenamiento algún concepto; asimismo, no se habla de la autonomía progresiva, intrínsecamente se trata de ligar en el artículo 416 ter, ya que hace referencia a que se tomará en cuenta la opinión del menor de acuerdo a su grado de madurez, sin embargo si se habla de tomar en cuenta el interés superior del niño, también debe de hablarse sobre el derecho que tienen a ser escuchado por las autoridades judiciales al verse afectado en algún derecho, pues como se encuentra dispuesto en la Convención sobre los Derechos del niño de 1989, este es sujeto de derechos con autonomía progresiva y capacidad procesal en los asuntos que les afectan.

### 2.3.3 Coahuila de Zaragoza

El Estado de Coahuila, contempla la resolución de conflictos familiares en su legislación denominada Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>129</sup>, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto del año 2015, fungiendo como Gobernador Constitucional Rubén Ignacio Moreira Montiel.

De acuerdo al artículo 6°, las niñas y los niños tienen derecho a la identidad, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral en el ámbito familiar y social de conformidad con lo que en aquella ley se establece, así como los demás derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en leyes generales y estatales vigentes.

En la interpretación y aplicación de normas relativas a los derechos de niñas y niños o que afecten su esfera jurídica, se atenderá de manera primordial a su interés superior y autonomía progresiva, entendida esta como la capacidad de autodeterminación gradual, de acuerdo con su edad y etapas de desarrollo humano.

Se destaca de esta Ley lo referente a la denominación del interés superior y la autonomía progresiva, siendo uno de los estados que los contempla dentro de su legislación, veremos si lo referente a estos, es aplicado en el capítulo de la patria potestad.

Encontrándose los lineamientos de la patria potestad en el Título Octavo denominado “de la patria potestad” capítulo primero “Disposiciones generales”.

Se observa en el artículo 399 la concepción de la patria potestad, y menciona que “...es el conjunto de derechos y deberes recíprocos, reflejo de la filiación, que

---

<sup>129</sup>Véase Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en [http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa233.pdf](http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf), (consulta 12 de octubre del 2020).

corresponde por una parte a los padres y en su defecto a los abuelos y por la otra parte a los descendientes niñas o niños no emancipados, cuyo objeto es su desarrollo integral, la guarda de su persona y de sus bienes, así como su asistencia y representación legal. Es una función de interés público que se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia”.

Dicha apreciación se aboca a la protección de los niños, niñas y adolescentes, pues percibe a la figura como un conjunto de derechos y deberes, y no como se establecía en sentido estricto, en el derecho que tiene el padre de educar a sus hijos, corregirlos y administrar sus bienes; así también se establecía que quien tuviera la patria potestad era el legítimo representante de los que están bajo ella, y administrador legal de los bienes que es pertenecen.<sup>130</sup>

Del referido concepto se observa la palabra “derechos”, esta resulta ser amplia, pues se puede referir como aquellas facultades, pretensiones o incluso poder que tiene el individuo para reclamar algo de otros<sup>131</sup> o como aquella relación jurídica entre dos sujetos respecto a un objeto<sup>132</sup>; si bien el legislador trata de quitar ese poder del cual detentaba la patria potestad, se considera que para construir un concepto de aquella institución, la palabra adecuada sería la de “obligaciones”, pues más que un derecho que tienen los padres, resulta ser una obligación para con aquellos, misma que nace con la filiación, siendo el vínculo jurídico<sup>133</sup> que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos. En consecuencia, la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas por las relaciones filiales.

---

<sup>130</sup> Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, Tomo I, Edición facsimilar, México D.F, 1992. p.27.

<sup>131</sup> Cfr, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/22.pdf>, p.1503

<sup>132</sup> *Ibíd*em, p.1511.

<sup>133</sup> Cfr, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/12.pdf>, p.120

Así pues, en los artículos 400 al 430 se encuentran todos los efectos de la patria potestad, estableciendo que la misma se ejerce sobre la persona así como sus bienes, se procura la educación, la salud física, emocional, garantizando el bienestar de los niños, niñas y adolescentes; se establecen los lineamientos de quienes pueden detentar la patria potestad, las bases de la patria potestad cuando exista adopción, asimismo contempla el respeto que deben de tener los hijos hacia los padres, de igual manera se encuentran las bases para administrar los bienes pertenecientes del niño, niña o adolescente y en que supuestos pueden ser vendidos.

De igual manera, se estipula en favor de los jueces amplias facultades para efecto de proteger la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes. Si del referido ordenamiento se encuentra que el juez puede tomar decisiones dentro del procedimiento en beneficio de los niños de acuerdo a sus sentidos y su experiencia, se cuestiona ¿cómo ponderan el interés superior del niño y la autonomía progresiva al dictar sus resoluciones en las que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes?, pues no basta que se encuentre escrito en una norma, ni mucho menos que solo se transcriba en una resolución, de ahí que resulte importante conocer cómo se aplica esta ponderación, interrogante que se tratara de resolver más adelante.

En ese orden de ideas, en el artículo 431 las hipótesis de terminación de la patria potestad, que son<sup>134</sup>:

- I. Por la muerte.
- II. Por la declaración que haga una autoridad judicial competente sobre el que la desempeña respecto a la necesidad de asistencia o representación para el ejercicio de su capacidad jurídica, si no hay otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley.
- III. Por la emancipación de la niña o niño.

---

<sup>134</sup>Véase Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza en <https://www.conago.org.mx/entidadesfederativas/detalle/coahuila>.

IV. Por llegar la niña o niño a la mayoría de edad el que estuvo sujeto a ella.

En el artículo 439 se fundan todas y cada una de las bases de la guarda de los niños, niñas y adolescente cuando sus intereses se encuentren en juicio. Esta ley permite al Juez mandar a comparecer al niño, pero solamente será escuchado cuando se determine la madurez de las niñas o los niños y se atenderá a su capacidad para comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio.

Lo referente al artículo anterior se constriñe en que se está tomando en cuenta el interés superior del niño, al señalar que se mandará traer a juicio al niño, sin embargo, no establece quien es la persona adecuada que determinará la madurez de éste, dejando muy amplio ese término; en el capítulo anterior se hizo notar por diversos autores que el rango de edad no significa que determine su grado de madurez. Lo que determinará su grado de madurez es saber cómo percibe, como visualiza y dimensiona lo que pasa a su alrededor, es por ello que el juez no debe de poner una limitante para que las niñas, niños o adolescentes sean escuchados, ya que son estos los que desarrollan en su entorno familiar y son quienes perciben lo que sucede en su familia y esto solo se podrá saber escuchándolos.

Este tipo de parámetros resultan ser importantes para la resolución de conflictos, sin embargo, no siempre las resoluciones que se dictan son en beneficio de las niñas, niños o adolescentes, recordando que la figura de la patria potestad se hace consistir en la obligación y la responsabilidad que tiene los padres de cuidar y proteger al niño en todo su entorno, de ahí que, la protección de ellos también sea obligación de los operadores jurídicos.

Los derechos que la patria potestad confiere a quien o quienes la desempeñan, se pierden<sup>135</sup>:

---

<sup>135</sup> *Ibíd*em, artículo 432.

- I. Cuando quien la ejerza sea condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del niño, niña o adolescente.
- II. Cuando se realicen costumbres o hábitos de quienes las ejercen, sufran malos tratos que pongan en riesgo la seguridad, salud, tranquilidad o bienestar.
- III. Por abandono sin causa justificada por más de tres meses.
- IV. Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre en una institución pública de asistencia social y deje de asistir y convivir con el niño por más de siete días hábiles.
- IV. También podrá perderse por algún padecimiento físico o clínico de quien tiene la patria potestad y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral del menor.
- V. Cuando el que la ejerza cometa actos de violencia física, psicológica o sexual, en contra de la niña o niño.

A diferencia de otros estados, la patria potestad no se pierde por el hecho de que alguno de los ascendientes contraiga nupcias, pero la limitante es que el nuevo cónyuge no ejercerá este derecho.

De acuerdo a lo establecido en la Ley en comento, se puede concluir en que el juzgador deberá de interpretar y aplicar las normas que afecten los derechos de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo al interés superior del niño, así como la autonomía progresiva, sin embargo, se hace notar que en esta Ley no se establece que se entienda por interés superior del niño, si bien el legislador trató de incluirlo en el artículo 6°, lo expresado en el no resulta suficiente para tener una conceptualización y destacarlo como un principio.

#### 2.3.4 Hidalgo

El Estado de Hidalgo, contempla la resolución de conflictos familiares en su legislación denominada Ley para la Familia del Estado de Hidalgo<sup>136</sup>, en la referida se encuentran los lineamientos de la patria potestad en el Título Octavo “de la patria potestad y de las obligaciones de crianza” capítulo primero “De la patria potestad”.

En su artículo 215 se establece la patria potestad “como el conjunto de derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley a los padres y a falta de ellos o por imposibilidad a los abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, así como a sus bienes, con base en valores que los formen como buenos ciudadanos en el futuro”.

Como se aprecia, ya la concepción es totalmente distinta, pues se habla obligaciones recocidas, las cuales le otorga la ley, ya no se habla de inferioridad que se tiene por el simple hecho de ser su representante o su ascendiente.

Del artículo 216 al 240<sup>137</sup>, se funda, quien puede ejercer la patria potestad; la patria potestad de los hijos nacidos fuera del matrimonio y de los hijos adoptivos; el respeto que se deben de tener hijos y padres, al igual que el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente; de igual manera se establece que se debe de evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspenderse en su ejercicio.

Además, establecen las bases por cuanto al cuidado de NNA cuando exista separación de los cónyuges, se debe de continuar con el cumplimiento de los deberes y se solicita no impedir, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. Todo lo concerniente con controversias de las familias las resolverá el Juez de lo familiar, considerando siempre el beneficio del menor.

---

<sup>136</sup>Véase Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf), (consulta 15 de octubre del 2020).

<sup>137</sup>Ídem.

A las instituciones de asistencia pública o privada de este estado, se les da la facultad de promover acciones en contra de los ascendientes ya sea de pérdida de la patria potestad o suspensión, cuando los niños que tengan bajo su responsabilidad hayan sufrido actos de violencia y pongan en peligro su integridad de los niños, niñas y adolescentes, estas acciones con conjuntas con la procuraduría de la defensa del menor y el sistema DIF.

Los bienes pertenecientes del niño, niña o adolescente podrán ser vendidos en caso de urgencia que sea comprobable al Juez. Quien tomará las medidas necesarias para que sus bienes no sean mal administrados o se dilapiden. De igual manera los que representan al niño deben de dar cuenta de la administración de sus bienes. Los que tiene la patria potestad están obligados de rendir cuentas de la administración anualmente.

A diferencia de los otros Estados, aquí ya se establece un tiempo determinado para que se rindan cuentas ante el Juez, muy seguramente en los anteriores quedara al arbitrio del juez cada cuanto los representantes de los niños, niñas o adolescentes deban de rendir cuenta.

La patria potestad se termina<sup>138</sup>:

- a) Por la muerte del titular o la declaración de presunción de su muerte, si no hay persona en quien recaiga;
- b) Por la mayoría de edad del hijo;
- c) Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la filiación se trasmite al adoptante.

La patria potestad se pierde<sup>139</sup>:

1. Por abandono del menor de edad por más de seis meses consecutivos y éste se encuentre en alguna institución de asistencia social pública o privada.

---

<sup>138</sup> *Ibíd*em, artículo 241.

<sup>139</sup> *Ibíd*em, artículo 242.

2. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
3. En los casos de violencia familiar.
4. Por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días.
5. Quien la ejerza sea condenado por uno o más delitos considerados graves y se pueda poner en peligro al niño, niña o adolescente.
6. Cuando el que haya sido suspendido del ejercicio de la patria potestad, habiéndola recuperado incurra nuevamente en la causal que generó la suspensión o en cualquier otra;

La patria potestad se suspende<sup>140</sup>:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.- Cuando por el consumo del alcohol o el hábito de juego o el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud;
- III.- Por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia;
- IV.- Por el incumplimiento del pago de alimentos de quienes la ejercen.

La patria potestad no es renunciable, pero pueden excusarse<sup>141</sup>:

1. Cuando tengan setenta y cinco años cumplidos; o
2. Cuando por su mal estado de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por la SCJN en la en la tesis aislada que lleva por nombre “patria potestad su suspensión no debe estimarse necesariamente como una pena impuesta al consorte que dio causa al divorcio

---

<sup>140</sup> Cfr. Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, artículo 243.

<sup>141</sup> Ibídem, artículo 247.

(legislación del Estado de Hidalgo)”, se analiza su contenido, atendiendo a que resulta ser aplicable a la legislación que se estudia.

Si bien en el artículo 273, fracción IX, del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, establece que una de las consecuencias de ser considerado cónyuge culpable en el juicio de divorcio, es a quien resulte serlo se decrete la suspensión de la patria potestad de los menores habidos en el matrimonio, siendo esto incorrecto que deba estimarse necesariamente como una pena impuesta al consorte que dio causal al divorcio, pues de considerarse así, dicha sanción afectaría injustificadamente los derechos del hijo, quien tiene derecho a convivir en una sociedad normal, esto es, constituida por ambos padres.

Lo anterior, en observancia a los derechos que a favor de los menores consagran los artículos 4° de la CPEUM Y DEL 1 al 41 de la CDN, ratificada por el Estado Mexicano, de observancia obligatoria por parte de los organismos jurisdiccionales del Estado y jerárquicamente superior al Código Familiar para el Estado de Hidalgo.

Para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, es necesario que puedan convivir libremente con sus progenitores, sean protegidos por éstos, y se fortalezca entre ellos los lazos de amor y respeto, creados en virtud del ejercicio de la patria potestad y sólo pueden destruirse si ese ejercicio y custodia resultan dañinos para los menores.<sup>142</sup>

Dicha tesis, nos habla que cuando uno de los consortes hubiera dado causa del divorcio, se decrete la suspensión de la patria potestad de los hijos habidos en el matrimonio, no se considera correcta esta estimación, ya que tal sanción afectaría injustificadamente los derechos del hijo, quien tiene el derecho de convivir en una

---

<sup>142</sup> Tesis XXXIX.2º.7C, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Decima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, febrero 2012, página 2373, Registro No.2000254.

sociedad normal, esto es, constituida por ambos padres, además de que se estaría contraviniendo lo que establece la Constitución en su artículo primero y de igual manera lo establecido en el artículo 4º, pues no resulta ser una causa justificable que se suspenda la patria potestad, por el simple hecho de haberse concluido el matrimonio, es decir, las cuestión de relación de pareja, no quiere decir que deba de ser afectada el vínculo familiar que tienen los padres con los hijos. Ello en virtud de que los mismos no son tomados en cuenta, pues solo basta con que los padres decidan en buenos términos la manera en que se deba de realizar la convivencia familiar, sin que el juez pregunte directamente a los niños involucrados sobre su decisión atentando a su interés superior, pues este tipo de determinaciones en nada favorecen a las niñas, niños o adolescentes.

Si bien en esta Ley no se encuentra contemplado un artículo que disponga lo concerniente al interés superior del niño y la autonomía progresiva, sin embargo, se resalta lo contemplado en el artículo 308, en que se establece que el Juez Familiar antes de decidir actos importantes del menor, tomará en cuenta, en la medida de lo posible sus puntos de vista, atendiendo a su interés superior.

Resaltando que en dicho artículo se contempla la excepción de que, para que pueda ser escuchado aquel debe ser mayor de dieciséis años y que la madurez de sus facultades mentales se lo permitan.

No obstante, el ejercicio de los derechos de los niños no puede concebirse de manera idéntica para toda la etapa de la niñez, pues cada una presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su realización. A mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean las niñas, niños y adolescentes quienes ejerzan. En ese sentido, es menester concebir a la evolución progresiva de las facultades de los niños, como un verdadero “principio habilitador” de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad del Estado Mexicano, y no como una excusa para realizar

prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y que se han justificado, alegando la relativa inmadurez de este.<sup>143</sup>

### 2.3.5 Michoacán de Ocampo

El Estado de Michoacán de Ocampo, contempla la resolución de conflictos familiares en su legislación denominada Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>144</sup>

En el referido Código, se encuentran los lineamientos de la patria potestad en el Título Décimo y en el capítulo I “Disposiciones generales”.

Para este Estado la concepción de la patria potestad es muy similar al Estado anteriormente analizado, señala en su artículo 395, “que es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos y nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos; la protección antes mencionada se extiende también a los bienes de los descendientes”<sup>145</sup>.

Del artículo 396 al 406 se establecen los efectos de la patria potestad, respecto de la persona de los hijos, consistente en el respeto que deben de tener los hijos hacia los padres, la patria potestad se ejerce sobre la persona así como sus bienes se debe de procurar la educación, la salud física, emocional, garantizando un bienestar de los niños niñas y adolescentes; de igual manera se establece quienes pueden tener la patria potestad cuando los ascendientes estén ausentes; así como las bases de la patria potestad cuando existe adopción<sup>146</sup>.

---

<sup>143</sup> Tesis: 2a. XI/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, enero 2018, Registro 2016017.

<sup>144</sup> Véase Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, en <http://congresomich.gob.mx/leyes/>, (consulta 24 de noviembre del 2020).

<sup>145</sup> *Ibíd.*

<sup>146</sup> *Ibíd.*

De acuerdo al artículo 405, las personas que tengan la patria potestad respecto de niña, niño o adolescente tienen la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo, tiene la facultad de corregirlo de una manera prudente, debiendo de abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal o físico o psicológico.

En el artículo ya mencionado, se enfatiza en que se les puede corregir a los niños, pero de ninguna manera esa corrección debe ser por medio de la violencia. Criterio que resulta importante, ya que, en el pasado, se consideraba acertado que los padres ejercieran violencia en contra de los niños por el simple hecho de ser sus padres y que aquellos se encontraban bajo su yugo.

La patria potestad se acaba artículo 421.<sup>147</sup>

- i. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- ii. Por la mayoría de edad del hijo.

La patria potestad se pierde cuando artículo 422:

- a) Por abandono del menor de edad por más de seis meses consecutivos y éste se encuentre en alguna institución de asistencia social pública o privada.
- b) Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.
- c) En los casos de violencia familiar.
- d) Por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días.
- e) Quien la ejerza sea condenado por uno o más delitos considerados graves y se pueda poner en peligro al niño, niña o adolescente.

---

<sup>147</sup> *Ibíd*em, artículo 421.

- f) Cuando el que haya sido suspendido del ejercicio de la patria potestad, habiéndola recuperado incurra nuevamente en la causal que generó la suspensión o en cualquier otra.

La patria potestad se suspende por<sup>148</sup>:

- I. Discapacidad declarada judicialmente, que temporalmente le impida su ejercicio;
- II. Declaratoria de ausencia de la persona que la ejerce;
- III. Sentencia condenatoria que la imponga como pena; y,

La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponde ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta y cinco años cumplidos y en atención a su condición no puedan ejercerla; y,
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud no pueden atender debidamente a su desempeño. La causa de excusa se calificará de plano por el juez con audiencia del ministerio público, tomando en cuenta las pruebas que se alleguen para demostrarla.

Como se observa en el capítulo de la patria potestad no se encuentran establecidos y desarrollados los principios de interés superior del niño, escucha del niño o de la autonomía progresiva, de manera somera se menciona que se debe de tomar en cuenta la participación del niño, pero no se encuentra establecido de manera particular en algún artículo, además que no se establecen cuáles son los deberes y obligaciones que tienen los niños, siendo importantes establecer bases y límites respecto a este tema.

### 2.3.6 Morelos

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, artículo 425.

El Estado de Morelos, contempla la resolución de conflictos familiares en su legislación autónoma para la materia denominada Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>149</sup>, en el referido se encuentran los lineamientos de la patria potestad en el Título Segundo “de la patria potestad” capítulo único “efectos relativos a la persona de los hijos”. Se enfatiza que en el mismo no se encuentra plasmada concepción de la patria potestad, sin embargo en el capítulo denominado “considerando” establece que: “la patria potestad, que comprende la protección integral del incapaz en todos sus aspectos, ésta será ejercida por los padres del menor no emancipado o del mayor incapacitado y a falta o imposibilidad de éstos, por los abuelos paternos o maternos; en este caso, el juzgador tendrá que tomar en cuenta tanto la circunstancia que más favorezca al menor, como la opinión de éste.

A diferencia de las anteriores legislaciones, Morelos solo cuenta con un capítulo único referente a la patria potestad, que abarca del artículo 218 al 251; en dicho capítulo se establece el respeto que deben de tener los ascendientes y descendientes; establece quienes son sujetos de la patria potestad; se funda la procuración del régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres; de igual forma establece cual será la línea a seguir en caso de fallecimiento de alguno de los ascendientes; quien puede ejercer la patria potestad; la patria potestad de los hijos nacidos fuera del matrimonio y de los hijos adoptivos.

En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental <sup>150</sup>por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo

---

<sup>149</sup>Véase Código Familiar del Estado de Morelos, en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>, (consulta 06 de octubre del 2020).

<sup>150</sup> “Síndrome de Alienación Parental”; la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como

Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

Se aprecia en el artículo 220 los sujetos activos y pasivos de la patria potestad, estableciéndose que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos, físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

El artículo 222 señala lo siguiente: “Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos”.

La SCJN se ha pronunciado respecto al hecho de que la madre carezca de recursos económicos y que por esa cuestión este impedida para cuidar de los hijos, estableciéndose que dicha cuestión es constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y el principio de igualdad.

En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, se debe de tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de relaciones paterno- filiales, este criterio proteccionista debe

---

rechazo o distanciamiento hacia él; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos.

reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación al cuidado y educación de los hijos.

Conforme a esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuirle la guarda y custodia de un menor, sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo hacia la mujer. En ese sentido, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor.<sup>151</sup>

Prosiguiendo con el análisis de la legislación de Morelos, debe decirse que aquellos que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ello, además tiene la administración legal de sus bienes. Sera representante también de sus derechos en juicio. No pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles que correspondan al hijo<sup>152</sup>.

Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos; deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

La patria potestad se acaba<sup>153</sup>:

1. Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga.
2. Con la emancipación.
3. Por la mayor edad del sujeto a patria potestad.

Estas hipótesis coinciden con la mayoría de los Estados que anteriormente hemos analizado.

---

<sup>151</sup> Tesis 1ª.XXXI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Decima Época, Primera Sala, febrero 2014, Registro No.2005454.

<sup>152</sup> Cfr. Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 242.

<sup>153</sup> Ibídem, artículo 246

La patria potestad se pierde por:<sup>154</sup>

- I. Cuando el que la ejerza es condenado judicialmente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II. Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan;
- III. Por la exposición o el abandono que dure treinta días naturales en forma continua, del sujeto a patria potestad, por parte de quien ejerza ésta conforme a la Ley.
- IV. Por el abandono por parte de sus progenitores de una niña o niño recién nacido, cualquiera que sea el lapso.

Las primeras tres hipótesis son las mismas que contemplan los Estados que ya estudiamos, pero la última resulta ser innovadora, pues incorpora el abandono de los recién nacidos.

El ejercicio de la patria potestad se suspende<sup>155</sup>:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Por la sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- IV. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 439, del Código de Procesal Familiar; y
- V. Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar prevista en el artículo 24 de este Código, en contra de las personas contra las cuales la ejerza.
- VI. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de

---

<sup>154</sup> *Ibíd*em, artículo 247

<sup>155</sup> *Ibíd*em, artículo 249.

quien conserva la custodia legal o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VII. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias de haya perdido, siempre y cuando acredite que se ha cumplido con dicha obligación, el Juez competente será quien resuelva sobre el asunto.

La patria potestad no es renunciable, pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse<sup>156</sup>:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos; y

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño

Se analiza el siguiente texto, atendiendo a su contenido el cual cita al artículo 247 fracción III, como causal de pérdida de la patria potestad por el hecho de demostrarse que existe abandono de los deberes alimentarios, si bien es cierto que las autoridades legislativas pueden establecer las medidas necesarias a fin de que los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los menores y éstos logren la plena efectividad de sus derechos, pueden darse casos en los que el ISN o su desarrollo integral se vean afectados por las conductas de los padres, no es menos cierto que, atendiendo al derecho de igualdad, el juzgador debe de resolver si se acredita tal supuesto y más aún, si con la resolución de la pérdida de la patria potestad se resuelve el problema del incumplimiento de la obligación alimentaria, pues de manera incuestionable no basta con sancionar, sino debe de decretarse formas adecuadas de asegurar el cumplimiento de los alimentos, más allá de sancionar a los padres con la pérdida de ese derecho, pues si se analiza no se

---

<sup>156</sup> Ibídem, artículo 250.

obtiene nada de dichas resoluciones, solo se observa que los niños nuevamente suelen ser utilizados como objetos, para que los padres se vean obligados a cumplir con sus obligaciones.

Conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, incluso, las legislativas en el ámbito de sus respectivas competencias, en atención al interés superior del menor, tienen la obligación de proveer lo necesario para respetar la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese orden, el Estado tiene la obligación de proteger al menor de la manera más amplia posible, aceptando para ellos, todos los derechos que a su favor consagran los tratados internacionales. En concordancia con la obligación asumida por el Estado, las autoridades legislativas pueden establecer medidas necesarias a fin de que los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los menores y éstos logren la plena efectividad de sus derechos.

Por lo tanto, el artículo 247, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Morelos, en la parte que sanciona con la pérdida de la patria potestad a condición de que el abandono de los deberes alimenticios de quienes la ejercen comprometa la salud, seguridad o la moralidad de aquellos sobre quienes se ejerce, es inconstitucional, pues trasgrede el interés superior del menor, pues no se justifica que la aplicación de dicha sanción se condicione a que con el abandono referido se comprometa su seguridad o moralidad.

En ese sentido, basta que el juez verifique en el caso concreto que, efectivamente, el progenitor en cuestión ha incumplido sus deberes alimenticios sin que exista una causa justificada para ello, para que pueda decretar la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre el menor.<sup>157</sup>

---

<sup>157</sup> PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 247, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DONDE CONDICIONA LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA A QUE SE DEMUESTRE QUE EL ABANDONO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR QUIENES LA EJERCEN COMPROMETA LA SALUD, SEGURIDAD O MORALIDAD DEL

Como se puede observar, el Estado de Morelos establece varias hipótesis relevantes, algunas en beneficio de la niña, niño y adolescentes, otras no tanto, pero la que suscribe considera que la concepción de la patria potestad, interés superior del niño y autonomía progresiva deben encontrarse plasmadas en un artículo, que haga referencia a verdaderamente que es, si bien se encuentra mencionada la patria potestad de una manera muy somera en el dispositivo legal, la misma no resulta suficiente, sin que se pierda de vista que lo que se pretende es democratizar los principios de interés superior del niño y autonomía progresiva para el establecimiento de desarrollo y evolución de la patria potestad.

### 2.3.7 San Luis Potosí

El Estado de San Luis Potosí cuenta con una codificación autónoma que conoce de las cuestiones familiares siendo este el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial el 18 de diciembre de 2008.

En su artículo 268 se encuentra la definición de la patria potestad, mencionando que: la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.

El 24 de enero del 2023, se adicionaron a dicho ordenamiento dos artículos el 268 bis y 268 ter, en el primero de ellos se menciona que las personas integrantes

---

MENOR, ES INCONSTITUCIONAL Tesis XVIII.C.1 CS, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Decima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, agosto 2017, página 2977, Registro No.2014904.

de la familia en particular las NNA tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal, recibir afecto y buen trato, se educado, y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto.

Por cuanto al segundo se prohíbe a la madre, padre u otros familiares o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, impongan como método o correctivo disciplinario, el castigo corporal o cualquier práctica que lesione la integridad personal de la niña, niño o adolescente, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Derechos de niñas, niños y adolescentes de San Luis Potosí, el cual se cita para una mayor referencia.

ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;

II. Registrarlos ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen

la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios de esta Ley.

De lo anterior se puede observar que este Estado establece en su legislación familiar, que se entiende por patria potestad, resaltándose que en ella se impera el derecho y deber de quien la ejerce de cuidar y proteger a los niños, imperando el respeto y la consideración mutua. Se resalta el hecho de que quien ejerza la patria potestad tiene como obligación de cuidar y proteger, encaminándose a reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, y no como un poder que tienen los padres o quien ejerza la patria potestad sobre ellos, como se consideraba.

El artículo 279 establece que quien ejerce la patria potestad es legítimo representante de quien esté bajo la misma, y tiene la administración legal de los bienes que les pertenecen.

De conformidad con el artículo 291, la patria potestad termina:

1. Por la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
2. Por la mayoría de edad de la o el menor, o
3. Por sentencia que decrete el desconocimiento de hija o hijo.

Otra forma de perder la patria potestad es por resolución judicial, cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso; por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a los cuatro meses; por desatención de manera intencional y sin causa justificada; y por último cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez.

Se destaca que este artículo sufrió modificación el 24 de enero de 2023, incorporándose tres nuevas fracciones las cuales establecen lo siguiente:

- 2 Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor;
- 3 Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción, y
- 4 Por la imposición de:
  - a) Castigos corporales o físicos, por cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones;
  - b) Agresiones.
  - c) Tortura.
  - d) Tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, o
  - e) Todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes.

Se observa a diferencia de otras legislaciones que en el Estado de San Luis Potosí se puede perder la patria potestad por la imposición de castigos corporales y describe otro tipo de maltrato, si bien en algunas legislaciones se establece desde la propia definición de la patria potestad que quedan prohibidos los castigos, sin embargo, ello no significa que pierdan la patria potestad como queda establecido en aquel Código Familiar.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 299, la patria potestad no es renunciable; pero a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

1. Cuando tengan sesenta años cumplidos, y
2. Cuando por su estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Dentro de dicho Código familiar no se advierte que se entiende por interés superior del niño o la capacidad progresiva, sin embargo, en el artículo 2° se observa que las normas del derecho familiar se sustentaran en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor.

Asimismo, en el artículo 14 establece que la atención y resolución de conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad.

Sin embargo, no basta que se establezca que el juez al momento de dictar sus resoluciones debe ponderar el interés superior o que el derecho a la escucha será únicamente cuando la niña, niño o adolescente se mayor de siete años, sino que resulta indispensable que los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva verdaderamente se encuentren plasmados en las legislaciones, y que estos sean principios rectores en las sentencias que deban resolver sobre los derechos de niñas, niños o adolescentes, sin que sea obstáculo el tipo de juicio que se deba resolver

Como se ha venido mencionando, no en todos los ordenamientos jurídicos se encuentra contemplado la concepción de patria potestad, interés superior del niño o la autonomía progresiva; algunos someramente lo mencionan, pero no lo terminan de aterrizar, incluso, como se pudo ver en el último estado que fue analizado, menciona que se seguirá como un principio, sin embargo resulta importante que para que sea visible debe de contemplarse y no solo mencionarlos.

Para que se pueda apreciar una mejor manera lo anteriormente analizado, se inserta una tabla comparativa que contiene los estados analizados, así como los conceptos de patria potestad, interés superior del niño y la autonomía progresiva a efecto de señalar que Estados si los tienen incorporados, y cuál es el artículo que lo menciona.

**TABLA COMPARATIVA DE LEGISLACIONES FAMILIARES<sup>158</sup>**

<b>Estados</b>	<b>Concepto de patria potestad</b>	<b>Interés superior del niño</b>	<b>Autonomía progresiva</b>
Ciudad de México Código Civil	<b>X</b>	✓ Artículo 416 ter	<b>X</b>
Coahuila Ley para la Familia del Estado de Coahuila	✓	<b>X</b>	✓ Artículo 6, párrafo in fine
Hidalgo Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	✓ Artículo 215	<b>X</b>	<b>X</b>
Michoacán Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo	✓ Artículo 395	<b>X</b>	<b>X</b>
Morelos Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
San Luis Potosí Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	✓ Artículo 268	<b>X</b>	<b>X</b>

**X** NO SE CONTEMPLA

**✓** SE CONTEMPLA

<sup>158</sup> Tabla elaborada por la sustentante.

## 2.5 Análisis de la situación real de México y el Covid-19, frente a los cambios jurídicos que serán necesarios

La sociedad es el punto medular de toda parálisis o avance de cada país. La forma en que se conceptualiza la vida en cada Estado suele ser muy diferente, pues influye la cultura, la economía, la educación y sobre todo el tipo de autoridad con el que cuente el país.

El mundo se encuentra frente a una pandemia, misma que se encuentra catalogada como una de las más peligrosas, ya que, sus síntomas atacan de manera fulminante el tracto respiratorio, desde su descubrimiento en el mes de noviembre del año 2019, ha cobrado pérdidas humanas inimaginables en todo el mundo.

El Estado Mexicano se encuentra paralizado, algunos Estados planean retomar un poco la normalidad el próximo primero de junio, estos son aquellos en que se ha reducido el índice de contagios; el Estado de Morelos también planea retomar actividades en esa fecha, pero puede que esto no sea posible derivado al reiterado contagio que se han venido dando en las últimas semanas.

En la última conferencia el Presidente de la Republica hizo mención que sí en los Estados no se ve disminuido el índice de contagios no será posible retomar actividades, además precisó que si se es vecino de algún estado que tenga índices de contagios elevados tampoco podrá retomar actividades.

La necesidad de proteger los derechos a la vida y salud tanto de las y los servidores públicos del Poder Judicial, como de las personas usuarias del sistema jurisdiccional, llevó a la restricción del derecho humano de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, este tipo de restricciones eran inevitables, en determinados casos las mismas implicaron suspensión de los mencionados derechos, en contravención a estándares internacionales, afectando en mayor medida a grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas migrantes, solicitantes de asilo, privadas de su libertad e incluso vulnerando los derechos de los trabajadores del

sector salud.

La actividad jurisdiccional en los juzgados y tribunales durante la contingencia sanitaria puede dividirse en cuatro periodos, en atención a la forma en que operaron de acuerdo con lo que disponía el Consejo de la Judicatura Federal por medio de acuerdos generales. El primero fue del 18 de marzo al 5 de mayo de 2020, fue el más restrictivo de todos, pues limitó la función judicial a la atención de los denominados “asuntos urgentes”, mismos que fueron enlistados.<sup>159</sup>

El segundo, del 6 al 31 de mayo de 2020, posibilitó además la resolución de asuntos iniciados de forma física antes de la suspensión de actividades, así como la reanudación de los juicios de amparo comenzados de forma virtual, siempre que no se requirieran actos procesales con presencia física.

En una tercera etapa, que concluyó el 31 de julio de 2020, se permitió además el inicio de nuevos juicios de amparo exclusivamente por vía digital en asuntos no urgentes. En una cuarta etapa se reanudaron los plazos procesales en todos los asuntos. Estos esquemas no necesariamente fueron consecutivos, pues de conformidad con el incremento de contagios, por momentos fue necesario retornar a las medidas del tercer periodo.

El Consejo de la Judicatura Federal dictó el 17 de marzo de 2020 Acuerdo General 4/2020, en el que, como ya se mencionó, se restringió la actividad jurisdiccional a la atención de los asuntos clasificados como urgentes, mismos que fueron enlistados, sin existir claridad en este primer momento sobre si se trataba de un catálogo cerrado o abierto.<sup>160</sup>

Los acuerdos generales 6/2020, 8/2020 y 13/2020 conservaron este modelo de definición de los asuntos urgentes, pero especificaron que se trataba de supuestos no limitativos, por lo que los jueces podían atender asuntos no

---

<sup>159</sup>Véase en [https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral8\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2020/pdf/AcuerdoGeneral8_2020.pdf) (consulta 26 de noviembre de 2020).

<sup>160</sup> Cfr. Decretos, normas y acuerdos oficiales (cdmx.gob.mx), (consulta 26 de noviembre de 2020).

comprendidos en los catálogos, que ameritaran la intervención judicial de forma inmediata. En consecuencia, fuera de los casos expresamente señalados, la decisión sobre si un caso era urgente o no, quedó al arbitrio de las y los juzgadores, lo cual generó que, en casos de la misma naturaleza, se tomaran decisiones diferentes.

Si bien establecer catálogos cerrados hubiera sido una alternativa no adecuada, el esquema mencionado llevó a diferencias importantes en cuanto a la impartición de justicia, que se vieron reflejadas en varios casos de las organizaciones firmantes, por lo que hubiera sido deseable la definición de lineamientos más uniformes a fin de que el acceso a la justicia y a un recurso efectivo se desarrollara con mayor seguridad jurídica. También se identificaron casos en los que la decisión sobre si una demanda versaba sobre un asunto urgente se comunicaba a la persona de forma verbal por el personal de guardia, sin que existiera una decisión fundada y motivada que pudiera ser recurrida, en contra del Derecho internacional de los derechos humanos<sup>161</sup>.

De lo antes expuesto debe considerarse los siguientes puntos:

1. Debe de modificarse el Código Civil del Estado de Morelos, en lo particular en el capítulo de contratos y específicamente los artículos 1273, 1438, 1715, 1717 y 1719, pues en dicho capítulo no se encuentra contemplado el caso fortuito o de fuerza mayor, que además en la descripción del caso fortuito o de fuerza mayor no viene la literalidad de una pandemia, que considero necesaria se establezca, pues están acostumbrados nuestros legisladores a la literalidad de la Ley.

Además, deben de establecerse los plazos de gracia que se darán para las emergencias sanitarias.

---

<sup>161</sup> *Ibidem*.

- La implementación de los juicios en línea también es de suma importancia, el Estado de México es uno de los pioneros en los juicios en línea.
2. El Código Familiar también debe de sufrir modificaciones y considero lo siguiente:
    - Por cuanto a la implementación del caso fortuito o de fuerza mayor en cuestión de convivencias, de igual forma debe de establecerse la emergencia sanitaria, además de las pandemias.
    - Por cuanto al capítulo de adultos mayores, pues es de suma importancia contar con protección para el adulto mayor, la creación de centros de estancia en donde puedan estar seguros los adultos mayores en este tipo de situaciones.  
Es decir el Estado deberá destinar fondos para la planeación y construcción de esto.
    - La implementación de los juicios en línea para avanzar con los trámites judiciales y evitar una parálisis en asuntos y resoluciones.
  3. En el Código de Comercio deben de establecerse en caso fortuito o de fuerza mayor, pues no existe artículo que hable al respecto.
  4. De igual forma la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito deben de establecerse en caso fortuito o de fuerza mayor, pues no existe artículo que hable al respecto.
  5. Mayor aporte económico al Fondo de Emergencia Social, pues solo se destinan anualmente 22 millones de pesos, con el mayor ahorro de este dinero se daría mayor atención a los eventos naturales que se lleguen a suscitar.

6. Mayor presupuesto para el área del sector salud en específico para la creación y construcción de más hospitales, en México solo contamos con 18,588 centros de salud, 792 hospitales generales y 110 hospitales de especialidad, la salud es de suma importancia y que está garantizada en la constitución, no en la literalidad de un artículo, sino del análisis sistemático de varios artículos.
7. De igual forma un mayor presupuesto a la Dirección General de Epidemiología, pues en el presupuesto de egresos solo se destinó 544 millones de pesos, es de suma importancia invertir en investigaciones epidemiológicas, pues no estamos exentos tener que enfrentar situaciones similares a la provocada por la contingencia sanitaria.

En el año 2009 fuimos atacados por la influenza H1N1, que, si bien es cierto no, nos encontrábamos en aislamiento, también hubo cierta crisis en el país, en específico en el sector salud, no se compara con las muertes que se tienen registradas hasta ahora, pero es un buen antecedente para invertir en investigaciones.

## 2.6 Conclusión

Como se expuso, cada Estado de la República Mexicana tiene contemplado un capítulo en específico de la patria potestad, en donde se expone los concerniente a los bienes, derechos, las formas de perder, suspender o recuperar la patria potestad, en algunos casos se establece a que se hace referencia con patria potestad, en otros casos no se regula dicha figura, así como las facultades del juez de actuar y resolver los juicios de carácter familiar.

Las observaciones que se hacen a las codificaciones que en su momento fueron analizadas, lo es en cuanto a los principios que deben regir la patria potestad, siendo estos el interés superior del niño y capacidad progresiva, al igual que la escucha del mismo; principios que deberían de estar integrados en el

referido título o por lo menos, en un apartado diferente, pero dentro del mismo ordenamiento.

Con la observancia de aquellos ayudan a establecer lineamientos de resolución de controversias, además de coadyuvar a cambiar el paradigma de las personas respecto de la patria potestad, es decir, dejar de pensar que los padres o quien represente su tutela son dueños de los niños, para así lograr que sean representantes de los derechos de aquellos, que su responsabilidad sea la formación social de los mismos, imperando el amor y respeto entre ellos, así como la implementación de principios y valores que resultan ser reinantes, sin omitir mencionar que las NNA así como cuentan con derechos plenamente reconocidos, también tienen obligaciones que atender, sin que con ello signifique que no se deban de respetar sus derechos y que por contrario se les vean vulnerados tanto por los padres como del propio ordenamiento jurídico.

Lo anterior con el fin de formar el día de mañana ciudadanos responsables y conscientes de sus obligaciones parentales.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **ESTUDIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y AUTONOMÍA PROGRESIVA EN EL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL Y EXTRANJERO**

#### **SUMARIO**

3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3.1.1 Declaración de Ginebra de 1924, 3.1.2 La Declaración de los Derechos del Niño, 3.1.3 La Convención sobre los Derechos del Niño, 3.2 Sistema jurídico de Costa Rica, 3.2.1 Definición de niña, niño y adolescente, 3.2.2 Código de familia N°5476, 3.2.3 Política Nacional para la niñez y la adolescencia Costa Rica, 3.2.4 Patronato Nacional de la infancia, 3.3 Sistema jurídico de Bolivia, 3.3.1 Constitución Política de Bolivia, 3.3.2 Código de las Familias y del Proceso Familiar, 3.3.3 Código niñas, niños y adolescente, 3.4 Sistema jurídico de Argentina, 3.4.1 Código Civil y Comercial de la Nación, 3.4.3 Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Conclusiones

El presente capítulo tiene como objetivo analizar cómo se encuentra regulada la patria potestad, el interés superior del niño y autonomía progresiva, así como su escucha en el marco jurídico de los países de Costa Rica, Bolivia y Argentina. Lo anterior con el fin de comprender la construcción de las relaciones democráticas desde la autonomía progresiva de NNA que han favorecido en los procesos de la patria potestad. Con lo anterior permitirá conocer el sustento legal con el que cuentan dichos países, sobre la protección de los derechos de NNA. De igual forma se analizará si las recientes reformas que han tenido estos países en sus legislaciones, han sido realmente de transformación para los derechos y obligaciones que tienen los padres.

3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas en su resolución de 10 de diciembre de 1948. Se hace constar de 30 artículos, en los que se establece el reconocimiento de los derechos humanos con los que cuenta todo ser humano, a fin de que sean protegidos en un régimen de derechos, sin que importe la raza, el sexo, idioma o religión o cualquier otra que impida que sus derechos sean vistos y reconocidos.

Se resaltan algunos artículos, pues resultan ser de mayor importancia para el tema de la presente investigación, ya que en los mismos se contempla la observancia a los derechos de la NNA.

Estableciendo en su artículo 1º: “que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En su artículo 3º establece que; “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Siendo importante puntualizar que se entiende por individuo, de acuerdo a la Real Academia Española se entiende “como aquella persona perteneciente a una clase o corporación”<sup>162</sup>. Asimismo, persona se concibe individuo de la especie humana, sujeto de derecho y susceptible de ser titular de derechos y de contraer obligaciones.<sup>163</sup>

El artículo 7º señala que; “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

---

<sup>162</sup>Crf. <https://dle.rae.es/individuo>, (consulta 27 de septiembre de 2021).

<sup>163</sup> Crf. <https://dpej.rae.es/lema/persona>, (consulta 27 de septiembre de 2021).

De acuerdo al artículo 16 parte in fine se establece que la familia es el elemento natural y fundamento de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

### 3.1.1 Declaración de Ginebra de 1924

En 1924, la Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de Ginebra, un texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y niñas, así como la responsabilidad de los adultos para con ellos.

Dicho texto fue redactado por la pedagoga Suiza Englatyne Jebb, el cual consta de siete principios fundamentales referidos exclusivamente a los niños, destacándose el enfoque pedagógico que hay en ellos.

- I.El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.
- II.El niño debe ser ayudado, respetando la integridad de la familia.
- III.El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.
- IV.El niño hambriento debe de ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos.
- V.El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- VI.El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndole de cualquier explotación.

VII.El niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo.<sup>164</sup>

Estos principios influyeron en la redacción definitiva de la declaración de Ginebra que fue aprobada por la Sociedad de Naciones Unidas el 26 de diciembre de 1924. La Declaración de los Derechos del Niño, llamada también Declaración de Ginebra, propone que los hombres y mujeres de todas las naciones deban dar al niño lo mejor de sí misma, en ella aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia<sup>165</sup>, que:

- I.Se debe dar a los niños los medios necesarios para su normal desarrollo, tanto material como espiritual.
- II.El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser cuidado; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño delincuente de ser recuperado; y el huérfano y el abandonado deben ser acogidos y socorridos.
- III.El niño debe ser el primero en recibir ayuda en tiempo de peligro.
- IV.El niño tiene que disponer de los medios que le capaciten para llegar a ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier tipo de explotación.
- V.El niño debe ser educado en la conciencia de que sus talentos deben ser dedicados al servicio de su prójimo.<sup>166</sup>

La citada declaración no tuvo efectos vinculantes, pero sirvió de referente para la creación de diversos instrumentos que sirven de protección de NNA.

---

<sup>164</sup> Jiménez García, José Francisco, El derecho del menor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, primera edición 10 de octubre de 2012, pp.13-14.

<sup>165</sup> Sedano Tapia, Joaquín, *El interés superior del niño y su percepción en los contextos nacionales, análisis a la luz del derecho comparado*, op.cit. p.4.

<sup>166</sup> Garibo Peyró, Ana Paz, citado por Senado Tapia, Joaquín, *El interés superior del niño y su percepción en los contextos nacionales, análisis a la luz del derecho comparado*, op.cit. p.5.

### 3.1.2 La Declaración de los Derechos del Niño

Fue proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 1386 (XIV) el 20 de noviembre de 1959.

Constituyó un hito de trascendental importancia en el proceso de civilización, en el sentido de ser considerados como verdaderos ciudadanos, puesto que se encuentran en pleno desarrollo.

En el preámbulo se hace notar que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Asimismo, se recalca la necesidad de protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño.

Dicha declaración consta de diez principios, en los cuales se resalta la obligación que tiene los padres, de cuidado y protección en todo sentido; por primera vez la figura del interés superior del niño, encontrándolo así en el artículo 2° establece que: “ El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad Al no promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

De igual manera en el artículo 7°, párrafo segundo señala que: “el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad

de educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

Si bien en esta Declaración se hace notar el principio del interés superior del niño, en la misma no se puntualiza que se entiende con dicho principio, aunado a que no establece que se debe de observar, sin dar mayor pauta de cómo debe ser esa observación ni mucho menos atendiendo a que.

Lamentablemente algunos autores han calificado a los textos antes citados como de buenos decálogos comprensivos de los deberes de los adultos para con las personas menores de edad, consideradas débiles, ignorantes e incapaces de actuar por sí.<sup>167</sup>

### 3.1.3 La Convención sobre los Derechos del Niño

La CDN, fue adoptada y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en la referida se establecen un cúmulo de derechos y de obligaciones consagrados en favor de NNA, la creación de esta consistió substancialmente en una reformulación de los derechos ya reconocidos en la Declaración de 1959. Es de carácter vinculante, que obliga a los Estados parte a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos.

La Convención contempla por primera vez al niño como sujeto de derecho y no como un objeto, además insta la definición de niño, y que derechos son los que le asisten y deben de ser reconocidos.

Dicha convención se encuentra conformada por un preámbulo y agrupada en tres partes, en la primera parte que va del artículo 1° al 41, contempla los derechos

---

<sup>167</sup> Senado Tapia, Joaquín, *El interés superior del niño y su percepción en los contextos nacionales, análisis a la luz del derecho comparado*, op.cit. p.7.

de los niños, sus obligaciones, así como las obligaciones que tiene los Estados parte para cumplir y hacer cumplir los Derechos de los niños: en la segunda parte comprendida solamente por cuatro artículos siendo estos el 42, 43, 44 y 45, se establecen las medidas relativas a la aplicación y control de la convención; por último en la tercera parte que va del artículo 46 al 54, que habla sobre la entrada en vigor de dicha Ley.

Se resalta lo establecido en el artículo 3° el cual dispone:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.<sup>168</sup>

Como se observa en dicho artículo hace mención al cuidado y protección que deben de tener los Estados parte, así como a tomar las medidas de protección y cumplimiento, ello atendiendo al interés superior del niño, estableciendo que se entiende por interés superior del niño a “todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al

---

<sup>168</sup>Véase Convención Sobre los Derechos del Niño, en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (consultada 01 de marzo de 2021)

Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo”.

Asimismo, se fija la definición de niño, entendiéndose como “todo ser humano desde su nacimiento hasta los dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad”

Entendiéndose con lo anterior que no hay distinción por el rango de edad, es decir todos son niños hasta antes de cumplir los dieciocho, sin embargo, la edad ha sido una constante crítica para determinar la escucha de los niños, pues como se verá más adelante, en las codificaciones familiares se funda el rango de edad para que los niños sean escuchados por parte de juzgador, aunado a que la edad no puede ser un referente para determinar si los niños, niñas o adolescentes cuentan con desarrollo progresivo. Máxime que desde la propia convención se dispone que el niño será escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consecuencia con las normas de procedimiento.<sup>169</sup>

Como se ha visto, posicionar a los niños como sujetos plenos de derecho ha sido un camino largo, pues resulta complejo cambiar el paradigma de las personas a efecto de que se les considere a las niñas, niños y adolescentes como sujetos y no como objetos, pues no basta con que se tenga un cúmulo de ordenamientos jurídicos en los cuales se expresen los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los padres o representantes de los niños o así como la obligación de los Estado de garantizar observancia de ellos, ya que para que esto suceda, debe existir una regulación desde la propia codificación en donde realmente se les considere como tal.

La construcción de un sistema integral de tutela de los derechos del niño se encuentra en proceso y muchos años han de pasar antes de que se vean cristalizados los anhelos de justicia social que no hagan distinciones entre niños y

---

<sup>169</sup> *Ibidem*, artículo 13.

adultos. Erradicar la discriminación por cuestiones de edad, es un tema escabroso que tendremos que encarar si deseamos seguir avanzando en la defensa real y efectiva de nuestros niños.<sup>170</sup>

### 3.2 Sistema jurídico de Costa Rica

Su nombre oficial es República de Costa Rica, su capital San José, se localiza en América Central, colindando al norte con Nicaragua, al este con el mar caribe, al sureste con Panamá y con el océano pacifico al oeste.<sup>171</sup>

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Costa Rica, en sus artículos 1°, 9°, 94 y 134, Costa Rica es una República democrática, libre e independiente. El Gobierno de Costa Rica es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable, cuyo poder lo ejerce el pueblo y en tres poderes: el legislativo, ejecutivo y el judicial. El ejecutivo es detentado por un Presidente y un Vicepresidente de la República, cuyo periodo de gobierno es de cuatro años y son electos por sufragio nacional.

Asimismo, se encuentra el reconocimiento a nivel Constitucional de la familia, el cual es un elemento natural y fundamento de la sociedad, y tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrá derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.<sup>172</sup>

---

<sup>170</sup> Sedano Tapia, Joaquín, *El interés superior del niño y su percepción en los contextos nacionales, análisis a la luz del derecho comparado*, op, cit. p.12.

<sup>171</sup> Véase Costa Rica, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en: <https://www.inec.cr/economia/comercio-exterior-0>, fecha de consulta 18 de febrero del 2021.

<sup>172</sup> Véase Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 51, en <http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones%20a%20Texto%20Completo%20%200Revistas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%B>

El concepto Constitucional de familia que se consagra en el artículo anterior, abarca no sólo a la clásica familia constituida bajo el matrimonio, sino que incluye a la familia concebida por la unión de hecho. Pues se aprecia que no resultan relevantes los vínculos formales; ya que basta con saber que existen ya desarrollados lazos afectivos propios de núcleos familiares entre personas, sin que medie ni cuenten con lazos sanguíneos o de simple convivencia.

Por el contrario a lo que se encuentra establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>173</sup>; la República de Costa Rica da un mayor reconocimiento a la familia, así como a los niños, es decir, desde la propia Constitución esta ordenando la protección de estos, siendo que reconoce que es un elemento natural y fundamento de la sociedad.

Por otro lado, se encuentra establecido que la protección de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia<sup>174</sup>, misma que resulta ser una institución autónoma.

En ese sentido, a diferencia de México, que solo da reconocimiento en un solo artículo y de manera somera a la familia; Costa Rica desde su Constitución crea una institución autónoma<sup>175</sup>, misma que es la encargada de la protección de

---

Ablica%20de%20Costa%20Rica,Reglamento%20de%20la%20Asamblea%20Legislaiva.pdf, consulta 18 de febrero del 2021

<sup>173</sup> *Ibíd*em, artículo 4°: La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

<sup>174</sup> Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

<sup>175</sup> Institución autónoma: estas gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión de acuerdo al artículo 188 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Son instituciones autónomas: los bancos del Estado, la institución aseguradora del Estado, las que la constitución establece, y las nuevas instituciones que la asamblea legislativa crea por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros (artículo 189 de la Constitución Política de la República de Costa Rica).

las madres y de las niñas, niños y adolescentes. Ley que analizaremos más adelante.

Existen convenios que sean suscritos en el ámbito internacional y cuyo objeto está orientado al tema de la protección e interés de los menores, como: convenio relativo a la protección del niño, y a la cooperación en materia de adopción internacional y el convenio sobre aspectos Civiles de sustracción internacional de menores.<sup>176</sup>

### 3.2.1 Definición de niña, niño y adolescente

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Código Nacional de la Adolescencia, se considera niña o niño a toda persona desde su concepción hasta los 12 años de edad cumplidos; y adolescente a toda persona mayor de 12 años y menor de 18<sup>177</sup>.

Se caracteriza por el desarrollo de las edades, mismas que reflejan cambios importantes en sus características físicas y anímicas. Esta evolución se aprecia desde la concepción en que su familia es la encargada de brindar protección, hasta el momento que se llega a la mayoría de edad y se adquieren derechos políticos.<sup>178</sup>

### 3.2.2 Código de familia N°5476

La evolución normativa de protección a la familia ha sido desarrollada a través de múltiples normas, por medio de las cuales la familia ha logrado un mayor

---

<sup>176</sup> Véase en <https://www.hcch.net/es/states/hcch-members/details1/?sid=91>, consultado 11 de marzo del 2021

<sup>177</sup> Política Nacional para la niñez y la adolescencia de Costa Rica, 2009-2021, p. 31, visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/2/anexovi.pdf>, consultado el 20 de marzo del 2021.

<sup>178</sup> *Ibidem*. P.31

reconocimiento y protección, de dicha manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se han ido reconociendo, al grado tal que se encuentren plasmados dentro de una Constitución y un Código que reglamente a la familia y sus integrantes.

A nivel internacional algunos países latinoamericanos siguen conservando en sus codificaciones la figura de la patria potestad. Algunos de ellos han avanzado en esta figura, reconfigurándola a una concepción como la de autoridad parental o responsabilidades parentales, esto con el fin de transitar de la figura autoritaria que desde los tiempos romanos se le ha dado en un principio al padre y con el tiempo a ambos.

De ahí se tiene que en Costa Rica, se regulan los problemas familiares y de sucesiones en el Código de familia, dicho Código surge mediante Asamblea Legislativa, la cual crea una comisión para elaborar el Código de Familia, por lo que en 1973 se aprobó el mismo y entró en vigencia el 5 de agosto de año 1974<sup>179</sup>.

Derivado de estas acciones y atendiendo que la República de Costa Rica ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño el pasado 18 de julio de 1990<sup>180</sup>, implicando que dicho Estado debe de acatar lo dispuesto por aquella convención, es decir, las normas que pudieran contravenir con la normatividad o principios establecidos en la referida Constitución, las mismas resultaran inconstitucionales, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo I, de la Constitución de la República de Costa Rica.<sup>181</sup>

---

<sup>179</sup> Maxera, Rita, Reseña de la Legislación Familiar en Costa Rica, p.32, visible en <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=25362>, consultada con fecha 22 de febrero del 2021.

<sup>180</sup>Ídem p.34.

<sup>181</sup> Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los

Es preciso observar lo dispuesto en el Código de Familia N°5476, muy particularmente en el capítulo denominado “de la autoridad parental o patria potestad”, siendo importante resaltar que la modificación que se hizo a diversos artículos de ese capítulo, se debe a la creación del Código Procesal de Familia, N° 9747 con el transitorio III y dichas modificaciones entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2022

De ahí se tiene lo dispuesto por su artículo 141<sup>182</sup>, en el referido habla de los derechos y las obligaciones que se encuentran inherentes con la responsabilidad parental (también conocida como patria potestad). Pero debemos de saber a qué se hace referencia con los atributos de la responsabilidad, bueno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 143 de referida constitución, señala que son derechos

---

tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

<sup>182</sup> Artículo 141.- Los derechos y las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de las partes, salvo lo dispuesto para la separación y el divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos y las hijas. Asimismo, cuando se realice el reconocimiento de hijas e hijos menores habidos fuera del matrimonio, el padre y la madre deberán acordar los atributos de la responsabilidad parental, guarda, crianza, educación y régimen de interrelación familiar de los primeros. Dicho acuerdo se realizará según lo dispuesto por el artículo 152 del presente Código, sea en sede judicial o ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o notario público; en defecto de acuerdo o cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique, el Tribunal dispondrá y modificará en resolución fundada todo lo correspondiente, visible en [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970), consultado con fecha 17 de marzo del 2021

conferidos que imponen los deberes de orientar, educar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas, precisando la limitante del castigo corporal u alguna otra forma de trato humillante de las personas menores de edad.

Con lo anterior se observa que la República de Costa Rica, sustenta la modificación que se realiza en el Código de familia 5476, por el que se fija el artículo 2° del decreto legislativo n°9747<sup>183</sup> en el cual se decreta el código procesal de familia, mismo que señala que las normas se aplicarán, interpretarán e integrarán de una forma sistemática, atendiendo al espíritu y la finalidad de ellas, haciendo prevalecer los principios constitucionales y de los instrumentos internacionales, contextualizado en armonía con las necesidades y las características propias de la materia familiar.

Si bien es cierto, con esta modificación se pretende poner en primacía los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y realizar un cambio de paradigma. No podemos dejar de observar que la intención resulta ser buena, pero no suficiente, pues de la observación de los artículos reformados y que los mismos entraran en vigor el próximo 1° de octubre del 2022, se aprecia que la figura no sufre ninguna transformación en el contenido, simplemente se realiza el cambio de nombre. Se considera que no basta con que se realice un cambio de nombre, sino que se debe de transformar el contenido de los artículos a efecto de constituir los límites que tienen los padres en los derechos de los hijos y reconocer plenamente la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales en los que dichas determinaciones puedan afectar su esfera jurídica y esto debe de atenderse al interés superior del niño y a la capacidad progresiva con la que cuentan, puntualizando que la edad no es una limitante para que las niñas, niños o adolescentes puedan hacerse escuchar.

---

<sup>183</sup> La Gaceta, diario oficial, alcance N° 19 a la gaceta N°28, San José, Costa Rica, miércoles 12 febrero del 2020, Poder Legislativo leyes, Poder Ejecutivo decretos, imprenta nacional la Uruca, San José Costa Rica.

Ello no quiere decir que el Juez basará su determinación en todos los deseos de estos, pues para ello el juez cuenta con múltiples herramientas y con personal capacitado a su cargo, para el efecto de tomar la mejor determinación en sus resoluciones judiciales, siempre en beneficio de los más desprotegidos.

Cuadro comparativo de los artículos modificados del código de familia de Costa Rica.<sup>184</sup>

Artículos que se encuentran vigentes en el código de familia N°5476	Artículos que entraran en vigor el 1° de octubre del 2022 en el código de familia N°5476
<p>Artículo 140.- Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.</p>	<p>Artículo 140- <i>Atributos de la responsabilidad parental.</i> Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial. -La modificación que sufre este artículo solo lo es, en agregarse la leyenda “<i>atributos de la responsabilidad parental</i>”.</p>
<p>Artículo 141- Los derechos y las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de las partes, salvo lo dispuesto para la separación y el divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos y las hijas.</p> <p>Asimismo, cuando se realice el reconocimiento de hijas e hijos menores habidos fuera del matrimonio, el padre y la madre deberán acordar los atributos de la responsabilidad parental, guarda, crianza, educación y régimen de interrelación familiar de los primeros. Dicho acuerdo se realizará según lo dispuesto por el artículo 152 del presente Código, sea en sede judicial o ante el Registro Civil, el Patronato</p>	<p>“Artículo 141- <i>Atributos de la responsabilidad parental. Derechos y obligaciones.</i></p> <p><i>Irrenunciabilidad</i></p> <p><i>Los derechos y las obligaciones inherentes a los atributos de la responsabilidad parental no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo relacionado con la custodia personal de los menores de edad.</i>”</p> <p>-Este artículo en particular, sí sufre una modificación total, pues señala que los atributos de la responsabilidad parental no se pueden renunciar. Pero no resulta ser una modificación idónea, pues deja de observar cuales son los atributos de la responsabilidad parental,</p>

<sup>184</sup> Tabla comparativa elaborada por la sustentante.

<p>Nacional de la Infancia (PANI) o notario público; en defecto de acuerdo o cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique, el Tribunal dispondrá y modificará en resolución fundada todo lo correspondiente.</p>	<p>de igual manera es omiso de señalar cuales son los derechos y obligaciones y quien deben de tener esta carga. Es por ello que el artículo en si no resulta tan relevante.</p>
<p>Artículo 143.- Autoridad parental y representación. Derechos y deberes. La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono o riesgo social, o bien, a los que no estén sujetos a la patria potestad; en este último caso, podrá hacer la solicitud el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; esos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.</p>	<p>Artículo 143- <i>Atributos de la responsabilidad parental y representación.</i> Deberes y derechos.</p> <p><i>Los atributos de la responsabilidad parental</i> confieren los derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad con terminación o que no estén sujetos de alguna persona de los atributos de la responsabilidad parental, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia (<i>PANI</i>). El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; estos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.</p> <p>- La modificación que sufre este artículo solo lo es, en agregarse la leyenda “atributos de la responsabilidad y representación, además se agregan las siglas del Patronato Nacional de la Infancia.</p>

	<p>Como se observa no existe gran modificación al contenido de fondo del artículo en comento.</p>
<p>Artículo 145.-La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor. El hijo menor administrará y dispondrá como si fuera mayor de edad los bienes que adquiera con su trabajo.</p> <p>Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si así se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso se nombrará un administrador.</p>	<p>“Artículo 145.-<i>Atributos de la responsabilidad parental.</i> Administración de bienes de hijos menores de edad <i>Los atributos de la responsabilidad parental</i> comprenden el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor.</p> <p>El hijo menor administrará y dispondrá, como si fuera mayor de edad, los bienes que adquiera con su trabajo.</p> <p>Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si así se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso, se nombrará un administrador.</p> <p>-La modificación que sufre este artículo, solo es por cuanto al agregar la frase “atributos de la responsabilidad parental”, no sufre un mayor cambio en el texto, es decir, no existe una construcción del párrafo, solo se hace la sustitución de leyenda.</p>
<p>Artículo 146.- El ejercicio de la patria potestad, en cuanto a los bienes del menor, no está sujeto a cautela preventiva alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 136 (*).</p> <p>(* (Actualmente artículo 149)</p>	<p>Artículo 146- <i>Atributos de la responsabilidad parental. Bienes de hijos menores de edad.</i> Exento de cautela preventiva. El ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, en cuanto a los bienes del menor, no está sujeto a cautela preventiva alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 149.</p> <p>- La modificación que sufre este artículo, solo es por cuanto al agregar la frase “atributos de la responsabilidad parental”, no sufre un mayor cambio en el texto, es decir, no existe una construcción del párrafo, solo se hace la sustitución de leyenda.</p>

<p>Artículo 147.- La patria potestad no da derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello será necesaria autorización judicial si se tratare de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones.</p>	<p><i>Artículo 147- Atributos de la responsabilidad parental. Enajenación y gravamen de bienes del hijo. Los atributos de la responsabilidad parental no dan derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello, será necesaria la autorización judicial si se tratara de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones (¢10.000)."</i></p> <p>- La modificación que sufre este artículo, solo es por cuanto al agregar la frase "atributos de la responsabilidad parental", además de plasmar que el artículo habla de la Enajenación y gravamen de bienes del hijo.</p> <p>Otro punto que es preciso señalar es que se agrega el valor de dinero en número y en letra.</p> <p>Siendo que no se sufre un mayor cambio en el texto, que resulte de relevancia que el anterior.</p>
<p>Artículo 148.- Quien ejerza la patria potestad entregará a su hijo mayor o a la persona que lo reemplace en la administración, cuando esta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración.</p> <p>Cuando procediere el nombramiento de un administrador de bienes, el Tribunal, atendidas las circunstancias, señalará el honorario que haya de cobrar aquél.</p> <p>En el caso de que la administración de los bienes del menor esté a cargo de personas distintas de aquella que tuviere la guarda, crianza y educación del mismo, el Tribunal autorizará la suma periódica que debe ser entregada para su alimentación.</p>	<p><i>Artículo 148- Atributos de la responsabilidad parental. Reemplazo. Quien ejerza los atributos de la responsabilidad parental entregará a su hijo mayor o emancipado o a la persona que lo reemplace en la administración cuando esta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración.</i></p> <p>Cuando procediera el nombramiento de un administrador de bienes, el tribunal, atendidas las circunstancias, señalará el honorario que haya de cobrar aquel.</p> <p>En el caso de que la administración de los bienes del menor esté a cargo de personas distintas de aquella que tuviera la guarda, crianza y educación de este, el</p>

	<p>tribunal autorizará la suma periódica que debe ser entregada para su alimentación.</p> <p>- La modificación que sufre este artículo, solo es por cuanto al agregar la frase “atributos de la responsabilidad parental”. Un punto importante que se realiza en esta modificación, es que los bienes que le pertenezcan a los hijos, serán entregados cuando esté este emancipado; lo interesante es que no se contempla una limitante de edad para que no pueda cumplirse este supuesto.</p>
--	--

De acuerdo a lo anteriormente analizado, podemos notar que sí existe una gran diferencia entre los ordenamientos jurídicos de la República de Costa Rica y México; pues si bien es cierto Costa Rica intentó realizar una modificación por cuanto a la denominación de la patria potestad, la misma no resulto ser idónea, ya que solo realiza cambio de nombre, más no da mayor amplitud a los artículos, como por ejemplo reconociendo la autonomía progresiva atendiendo a lo establecido en la Convención de los Derechos de los niños; de igual manera, no incluye como debe de entenderse y aplicarse en interés superior del niño, con el fin de que las resoluciones judiciales que se den, sean apegados a un mayor reconocimiento de derechos, con el objetivo de que se resuelva lo que beneficie mejor a las niñas, niños y adolescentes. Además que resulta importante señalar cuales son los deberes y obligaciones que tienen las niñas, los niños y adolescentes, pues ello ayudara a saber las limitantes que tienen en su calidad de niños.

Contrario a ello, muy particularmente en el Estado de Morelos, se observa la patria potestad en un solo capítulo, que abarca del 218 al 251 del Código Familiar, en el referido se pueden encontrar varias hipótesis relevantes, algunas en beneficio del niño, niña y adolescentes, otras no tanto, pero consideramos que la concepción

que se tiene de la patria potestad es una de las más completas, pues comprende<sup>185</sup> la protección integral del incapaz en todos sus aspectos, ésta será ejercida por los padres del menor no emancipado o del mayor incapacitado y a falta o imposibilidad de éstos, por los abuelos paternos o maternos; en este caso, el juzgador tendrá que tomar en cuenta tanto la circunstancia que más favorezca al menor, como la opinión de éste. A pesa que aún se sigue hablando de “menor”, se empieza a reconocer la opinión del niño, así como la valoración de circunstancias ello en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

### 3.2.3 Política Nacional para la niñez y la adolescencia Costa Rica

Dentro de la normativa con la que cuenta Costa Rica respecto a la protección de las niñas, niños y adolescentes, se destaca la Política Nacional para la niñez y la adolescencia, mismo que surge a raíz de lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño y del Código de la Niñez y la Adolescencia, se ha puesto particular empeño en visualizar y priorizar la importancia de la aplicación de políticas universales y programas sociales selectivos dirigidos a niños, niñas y adolescentes<sup>186</sup>.

La Convención representa los Derechos Humanos específicos de las personas menores de edad y, con su carácter preceptivo y programático, ha permitido una transformación radical de la condición jurídica y psicosocial del universo de la niñez y la adolescencia; marcando un “antes” y un “después” de la

---

<sup>185</sup> Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, véase en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>.

<sup>186</sup> Política Nacional para la niñez y la adolescencia de Costa Rica, 2009-2021, p. 16, véase en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/2/anexovi.pdf>, consultado el 20 de marzo del 2021.

Convención. Costa Rica, al aprobar dicho instrumento internacional, adquiere seis compromisos de orden jurídico y social<sup>187</sup>:

1. La aplicación inmediata y directa de la Convención en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos
2. La readecuación del marco legal.
3. La obligación de informar periódicamente sobre la situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. La divulgación y promoción de los derechos (a la colectividad y a las personas menores de edad, en particular).
5. La participación activa de los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de su ciudadanía.
6. Y la definición de políticas públicas específicas de Estado en esta materia.

En este contexto, la emisión, pero sobre todo la aplicación de la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (PNNA), es una obligación del Estado y la sociedad costarricense. No es una dádiva o una regalía del mundo de los adultos, sino el reconocimiento de la condición de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos

Las personas menores de edad a las cuales se dirige esta Política Nacional son sujetos activos de derechos, exigibles en lo inmediato, y serán los encargados en los próximos años de contribuir al sostenimiento del desarrollo humano y social costarricense en un contexto de profundización de la convivencia democrática y de solidaridad intra e intergeneracional<sup>188</sup>.

A lo largo de este apartado hemos analizado la importancia del reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derecho, más

---

<sup>187</sup> *Ibíd*em, p.17

<sup>188</sup> *Ídem*, p.17

aún se destaca su participación en la toma de decisiones en controversias familiares así como en la participación ciudadana en asuntos del Estado.

### 3.2.4 Patronato Nacional de la infancia

El Patronato Nacional de la Infancia <sup>189</sup>fue creado mediante Ley número 39 de 6 de agosto de 1930, como dependencia de la Secretaría de Previsión Social, en un principio funcionaba como una especie de Ministerio Público, el encargado de la protección del menor el padre. En la actualidad dicha institución se regula por la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia N° 7648. Se estableció el 6 de setiembre de ese año. Su función principal es velar por la conservación, desarrollo, desenvolvimiento y defensa del niño, niña y adolescente, desde el ámbito moral, intelectual, físico y social.

Esta ley también estipuló la posterior redacción de un Reglamento, que se hizo efectivo el 18 de noviembre de 1931, y se fortaleció con la aprobación del Código de la Infancia del 25 de octubre de 1932, encaminado a regular las situaciones jurídico-sociales referentes al niño.

En el año de 1998 se promulgó el Código de la Niñez y la Adolescencia, mediante el cual se regularon los derechos de las personas menores de 18 años, esto en clara consonancia con leyes internacionales en esta materia tales como las emanadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). También, se estableció el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, cuya presidencia la ejercía el PANI y que, entre otros aspectos, se encargaría de coordinar los esfuerzos y labores de las instituciones gubernamentales que trabajan sobre la temática.

En el marco de esta nueva jerarquía institucional, se precisa la declaración de la niñez como una prioridad nacional, por parte del Poder Ejecutivo. Las acciones institucionales a inicios del Siglo XXI, se encaminan a brindar nuevas oportunidades

---

<sup>189</sup> Véase en <https://pani.go.cr/>, (consultado el 24 de marzo del 2021).

y servicios que permiten cerrar la brecha de las situaciones que violentan los derechos de la niñez y adolescencia. Se desarrollan prioritariamente tres programas sustantivos: Actividades Centrales; Programa de Prevención y Promoción de los niños, niñas y adolescentes; y Programa de Atención y Defensa. El Patronato Nacional de la Infancia es la institución rectora y líder en materia de los derechos y en la prestación de los servicios en favor de la niñez y la adolescencia, en este sentido representa la institución pública y social de mayor vigencia en el país<sup>190</sup>.

Los principios que guían esta nueva normativa se conocen como la Doctrina de Protección Integral y son los siguientes: el interés superior del niño y la niña por encima de cualesquiera otros intereses la población de personas menores de 18 años son sujetos plenos de derechos y no de compasión y lástima los derechos son para toda la población de personas menores de 18 años y no sólo para los que están en situación difícil el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes da paso a la satisfacción de las necesidades todos los actores sociales son responsables en el cumplimiento de sus derecho a nivel nacional, en el Código de la Niñez y la Adolescencia se contemplan todos y cada uno de los derechos de las personas menores de 18 años, ya sean del área de salud, educación, cultura y recreación, acceso a la justicia, trabajo; así como los derechos de la personalidad y el derecho a la vida familia y a percibir alimentos.

Allí mismo se crea el Sistema Nacional de Protección Integral integrado por el Consejo Nacional (constituido por las instituciones del Estado y las organizaciones no gubernamentales), las Juntas de Protección y los Comités Tutelares de Niñez y Adolescencia. Este Consejo tiene como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas respondan a la protección integral de las personas menores de edad. Con base en este marco legislativo y contando con el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección, el PANI cumple con su función a través de una estructura organizativa y un modelo de atención integral consecuentes con la misión, visión y valores de la Institución. La

---

<sup>190</sup> Véase en <https://pani.go.cr/>, (consultado el 24 de marzo del 2021.)

misión del Patronato Nacional de la Infancia es: El Patronato Nacional de la Infancia es la institución rectora de políticas de niñez y adolescencia, ejecutora de planes, programas y proyectos orientados a promover y garantizar los derechos y el desarrollo integral de las personas menores de edad y sus familias, en el marco de la doctrina de protección integral, con la participación de las instituciones del Estado y demás actores sociales<sup>191</sup>.

De ahí tenemos que, aprobó un nuevo Reglamento para los procesos de adopción nacional e internacional mediante sesión ordinaria N°2014- 016 del 22 de abril del 2014), en el cual resulta interesante los lineamientos que toma para el efecto de los procesos de Adopción Nacional, pues reconoce la Convención de los derechos del niño como su marco legal, de igual manera plasma los principios, que deben de seguirse de ahí tenemos los siguiente:

1. Convención de los Derechos del Niño<sup>192</sup>. Con la aprobación en 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Costa Rica introduce el nuevo paradigma de la doctrina de la protección integral, reconociendo que las personas menores de edad son sujetos de derechos, y tienen los mismos derechos fundamentales de las personas adultas, más un conjunto de derechos específicos por su condición particular de seres en proceso de desarrollo; derechos que deben ser garantizados por el Estado costarricense. La doctrina de protección integral se rige por los siguientes principios:

a) Principio de universalidad: Este principio dispone que todos los niños, las niñas y las (os) adolescentes son sujetos de derechos, sin distinción alguna, y que todos los derechos humanos son igualmente

---

<sup>191</sup>Véase

<https://siquirres.go.cr/normativas/files/CECUDI/Sobre%20el%20PANI%20%C2%B7%20Patronato%20Nacional%20de%20la%20Infancia%20PANI%20Costa%20Rica.pdf> (consultado el 27 de marzo del 2021).

<sup>192</sup> Ídem.

aplicables a todas las personas menores de edad, tomando en cuenta la especial condición de personas en etapa de desarrollo.

- b) Principio de integralidad de los derechos: Este principio refiere que los derechos humanos de las niñas, los niños y las (os) adolescentes son indivisibles, interdependientes, interrelacionados, inalienables, irrenunciables y de la misma jerarquía.
- c) Principio del interés superior: Premisa fundamental de la doctrina de la protección integral, principio rector y guía para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia, en donde prevalecen los derechos de las personas menores de edad, por lo cual las autoridades se encuentran limitadas por esos derechos.
- d) Principio de autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos: Los niños, las niñas y las (os) adolescentes son sujetos de derechos, y deben recibir el apoyo y la protección integral de los adultos, adquiriendo su autonomía en forma progresiva, según su grado de evolución y madurez.
- e) Principio de participación: Este principio garantiza el derecho fundamental de toda persona menor de edad de expresar por sí misma su propia opinión, en concordancia con su edad y madurez emocional, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deberán de tomarla en cuenta para la toma de decisiones.
- f) Principio de igualdad de derechos y de oportunidades: Este principio conlleva el reconocimiento de las diferencias entre las personas menores de edad, así como la igualdad de acceso a oportunidades para su desarrollo integral. Trae consigo la legitimidad de acciones

reparadoras, es decir, de las protecciones especiales y los derechos específicos.

g) Principio de no discriminación: Este principio señala que no debe existir discriminación hacia las personas menores de edad, basada en la edad, sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad, etnia, situación económica, discapacidad, orientación sexual, entre otras, para el ejercicio de sus derechos.

### **3.3 Sistema jurídico de Bolivia**

Su nombre oficial es Estado Plurinacional de Bolivia, su capital Sucre, se localiza en América del sur, colindando al norte con Brasil, al occidente con Chile y Perú, al sur con Paraguay y Argentina y con Brasil al oriente.<sup>193</sup>

Bolivia cuenta un código especializado en la niñez y en la adolescencia, contemplando todo aquello que les afecte, además en el referido se contemplan temas respecto a la primera infancia e infancia escolar, a la presunción de minorías de edad, las garantías que como niños tienen, el tratamiento especializado, es decir que el Estado tiene la obligación de desarrollar programas especializados, acciones para la prevención del embarazo adolescente, etc.

#### **3.3.1 Constitución Política de Bolivia**

---

<sup>193</sup>Véase Bolivia, nuestro país, en [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0040-29152018000100007](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152018000100007), consulta 6 de abril del 2021.

La Constitución Política de Bolivia, fue promulgada el 7 de febrero del año 2009, conformando se un Estado un estado unitario social de derecho plurinacional comunitario.<sup>194</sup> En la referida podemos encontrar aquellos derechos, garantías y principios que rigen para toda la nación; se contempla clasificación de derechos humanos, como derechos fundamentales, en ellos se incluye los derechos civiles, políticos, los sociales, los económicos, mismos que se detallan en su aplicación y así como delimitación conceptual.

Podemos encontrar en el artículo 13 de referido ordenamiento, que los derechos humanos deben de interpretarse en función de los principios de inviolabilidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad<sup>195</sup>; además de ello se constriñe que, pese a que algunos derechos no se encuentran plasmados dentro del ordenamiento jurídico, los mismos tienen reconocimiento y plena validez con los tratados internacionales que dicho país ha ratificado.

Con la continuación del análisis, se observar en el artículo 14 fracciones I-IV, que los principios de igual y no discriminación, además de prohibir y sancionar cualquier tipo de discriminación, reconoce personalidad y capacidad jurídica a toda persona, lo que hace de esta manera, garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el sistema jurídico de Bolivia<sup>196</sup>; de igual manera, se ordena que todos sean considerados como sujetos de derecho, es decir, no existe distinción alguna entre los hombres, las mujeres, las niñas, niños o adolescentes.

Por lo que se puede observar, dentro de la clasificación de los derechos sociales y económicos sobre los derechos de la niñez, adolescencia y juventud; se dispone el significado de lo que debe entenderse por niña, niño o adolescente, mismo que impacta en el sistema jurídico nacional:

---

<sup>194</sup> Véase Constitución Política de Bolivia, promulgada el 07 de febrero de 2009, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/24.pdf>, (consulta 08 de abril del 2021).

<sup>195</sup> *Ibidem*, artículo 13 fracción I-IV

<sup>196</sup> Artículo 14 fracciones I-IV, de la Constitución Política de Bolivia.

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.<sup>197</sup>

Lo que podemos observar del artículo antes citado, es que las niñas, niños y adolescentes, son sinónimos de lo que muchos autores llaman “menores”, del cual se habló en un principio dentro del presente tema de investigación. A pesar de que no se dispone un límite de edad, para que pueda darse una distinción entre las tres características, los reconoce como personas en desarrollo, con identidad en diversos aspectos, por el cual se puede decir, que no solo cuentan con la calidad de “menor”, sino que de acuerdo en la etapa en que se encuentre, será el tipo de necesidades, intereses y aspiraciones con las que, como reconocimiento de personas, podrían tomar una decisión.

Se reglamenta que las niñas, niños o adolescentes, tienen derecho a un desarrollo integral, a vivir en familia, a la no discriminación debido a su origen, a la identidad y filiación en relación con sus progenitores, a la participación juvenil en todas sus esferas cotidianas.<sup>198</sup>

De igual manera se tiene señalado que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia<sup>199</sup> de sus derechos, la primacía en recibir protección y

---

<sup>197</sup> Artículo 58, de la Constitución Política de Bolivia.

<sup>198</sup> Artículo 59, fracción I-IV, de la Constitución Política de Bolivia.

<sup>199</sup> Privilegio, exención, ventaja o preferencia que goza alguien respecto de otra persona por razón o mérito especial, véase en Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/preeminencia>, consulta 8 de abril del 2021.

socorro en cualquier circunstancia.<sup>200</sup> En ese tenor, podemos observar que Bolivia ampliamente reconoce dentro de su constitución el interés superior del niño, dando un panorama de que se entiende por interés superior del niño; cosa muy diferente de Costa Rica, que este país ni en su Constitución, ni en su código para la familia se encuentra tal precepto. En consecuencia, se observa que el interés superior del niño, implica la primacía de los derechos de aquel, sobre cualquier otro derecho.

Otro punto a señalar que se encuentra dentro de la Constitución de Bolivia, es respecto a la violencia física, psicología y moral que se llegue a dar en niñas, niños y adolescentes, se menciona que queda prohibida en el entorno familiar como en el social, así como en las fuentes de trabajo, se busca que todas las actividades estén encaminadas a su formación como ciudadanos.<sup>201</sup>

Como podemos observar, la Constitución de Bolivia tiene un amplio reconocimiento de derechos de todos aquellos grupos de la sociedad, entre ellos en que consideramos uno de los más vulnerables, el tema de los niños, es de resaltarse como se trata de integrar el reconocimiento de sus derechos afecto de que sean reconocidos, ello al considerarse personas y encontrándose dentro del principio de igualdad.

### 3.3.2 Código de las Familias y del Proceso Familiar

Con fecha 19 de noviembre de 2014 y atendiendo a la Ley 603, se crea el Código de las Familias y del Proceso Familiar. Dicho código tiene como uno de los objetos la regulación de los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna.<sup>202</sup> Es preciso hacer notar, que en dicho código se hace referencia a las

---

<sup>200</sup> Artículo 60, de la Constitución Política de Bolivia.

<sup>201</sup> Artículo 61, de la Constitución Política de Bolivia.

<sup>202</sup> Artículo 1° del Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia, véase en <https://faolex.fao.org/docs/pdf/bol208221.pdf> (consultado el 19 de abril de 2021).

“familias” y no como comúnmente lo vemos en distintos códigos, basta la comparación con el Código de Costa Rica, que sigue conceptualizando a la familia como si solo existiera un solo modelo. Resulta relevante esta apreciación, ya que el código de Bolivia da pauta a reconocer todas aquellas transformaciones sociales que se ha dado con el paso del tiempo, es decir, hoy en día ya no, nos encontramos a un solo modelo de familia, sino diversidad de familias y las cuales analizamos en el capítulo primero de esta investigación.

Ahora procede a citar los principios que rige el instrumento normativo antes señalado, disponiendo el principio a la protección a las familias, la solidaridad, la diversidad, la interculturalidad, la equidad de género, la dignidad, la igualdad de trato, la integración social y el interés superior de la niña, niño y adolescentes.<sup>203</sup>

Como se puede observar, se encuentra regulado como principio el interés superior del niño, y el cual señala lo siguiente:

El estado, las familias y la sociedad garantizaran la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia<sup>204</sup> de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar.

Con lo anterior se hace notar, que el Estado Bolivia, presta atención por cuanto a la protección y garantía del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, dejando claro que es algo que debe de estar siempre por encima de cualquier otro interés; de igual manera se observa la protección de las familias, como una obligación que tiene el estado para con estos.

---

<sup>203</sup> Artículo 6, del Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia.

<sup>204</sup>Privilegio, exención, ventaja o preferencia que goza alguien respecto de otra persona por razón o mérito especial, véase Real Academia Española, en <https://dle.rae.es/preeminencia> (consultado 14 de abril del 2021).

Ahora bien, dentro del mismo ordenamiento, podemos encontrar el principio de la autonomía progresiva, en su artículo 24, en el cual se menciona:

“...los menores de edad que son padres poseen el derecho de registrar como propios a sus hijos, sin necesidad de autorización de los progenitores...”

De la interpretación que se realiza al referido artículo, podemos señalar que es legislador toma en cuenta la etapa de desarrollo en la que se encuentra, pues a pesar de no contar con una mayoría de edad (18 años), otorgándole pleno derechos en la toma de una decisión importante dentro de su vida. Este punto resulta ser demasiado relevante, ya que, ni Colombia, Costa Rica, o México, dan tan amplias interpretaciones en sus códigos respecto de la capacidad progresiva, como lo hace Bolivia.

Se decreta que las NNA tienen derecho a: la igualdad sin distinción de origen, tener un padre y una madre, de identidad, al desarrollo integral que abarca la salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación, el poder desempeñar una profesión, derechos sucesorios, a una vida libre de violencia y sin discriminación, a las convivencias con sus progenitores y a recibir afecto por parte de cualquiera que sea su representante.<sup>205</sup>

A consideración, y con motivo de la pandemia, debiese darse una modificación al referido artículo, en el entendido que no estuvimos exentos de enfrentar una emergencia sanitaria, en que, con la cuarentena, los que más se vieron afectados fueron los niños, mismos que tenían restringido salir y además con ello derivó la suspensión de clases, lo que ocasionó que muchos de los niños, tuvieran afectaciones a nivel psicológico. Resultando importante que dentro de los alimentos deba de incluirse la salud emocional, como parte importante para el desarrollo social del niño.

---

<sup>205</sup> Artículos 31 y 31 incisos a-i del Código de las Familias y del Proceso Familiar, Bolivia.

Por otro lado, encontramos señalados los deberes de las hijas e hijos los cuales son: el respeto, obediencia y solidaridad a sus progenitores o tutores, a su formación académica, al desempeño de un oficio o profesión y a la asistencia a sus progenitores cuando estén en una situación de necesidad.<sup>206</sup> Estas responsabilidades no solo estarán solo cuando se es niño o adolescente, las mismas deberán preexistir para aquellos que cuenten con mayoría de edad.

Las niñas, niños y adolescente cuentan con la libertad de opinión, implicando que son ellos quienes deben de expresarse en cualquier asunto judicial o administrativo que les afecte y a que sea tomada en cuenta como referencia en consonancia con la edad y madurez.<sup>207</sup> Del análisis que se hace al referido artículo, podemos sostener que la valoración que se le realiza a los niños, no infringe necesariamente que está sea a consideración de la edad, más bien debe de realizarse un análisis en el cual se observe la madurez de comprender diversos escenarios a los que se enfrenten, de ahí, que el niño debe de ser tomado en consideración.

### 3.3.3 Código niñas, niños y adolescente

La Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante la Ley número 548 de fecha 17 de julio del 2014, se crea el ordenamiento jurídico que protege y regula los derechos de las niñas, niños y adolescentes; debe de señalarse que no es un código meramente específico para los niños, sino que reúne supuestos en las distintas materias que tienen relación con los niños, como por ejemplo podemos encontrar temas de la materia laboral que tienen relación con los niños, así como la adopción. Este último resulta interesante, pues en nuestro sistema jurídico mexicano, específicamente el del Estado de Morelos, este tipo de asuntos se encuentran contemplados en un código de familia.

---

<sup>206</sup> Artículo 33, del Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia.

<sup>207</sup> Artículo 36, del Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia.

El objeto del código, ese encuentra encaminado al reconocimiento y desarrollo en garantía del ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por el cual se persigue alcanzar un desarrollo íntegro de la persona, atribuyendo dicha obligación al Estado, familia y sociedad.<sup>208</sup>

En el referido encontramos que la minoría de edad es antes de los 18 años; en los ordenamientos que hemos estudiado de Bolivia, podemos observar que no existe diferencia por cuanto a la minoría de edad. De ahí tenemos, que a las personas menores de 18 años se les contempla como sujetos de derecho, por lo cual en dicho ordenamiento se visualiza una división de etapas del desarrollo del ser humano, entendiendo a la niñez hasta los 12 años y la adolescencia de los 12 a los 18 años.<sup>209</sup>

De igual forma encontramos la distinción que se hace entre la niñez y la adolescencia, fijando edades, por cual tenemos que la primera infancia es hasta los 5 años, se señala una infancia escolar que va de los 6 a los 12 años.<sup>210</sup> Podemos observar que, en sistema jurídico de Bolivia, señalando un criterio de edad dentro de una codificación. Esta distinción resulta relevante, ya que, se fija el rango de edad de acuerdo a la etapa, y con ello dentro de la práctica judicial poder valorarse mejor la aplicación de derecho.

El Código<sup>211</sup> se rige por ciertos principios, que son: el interés superior, la prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, participación,

---

<sup>208</sup> Cfr. Ley número 548, Código niña, niño y adolescente, 17 de julio del 2014, artículos 1-2.

<sup>209</sup> Cfr. Ley número 548, Código niña, niño y adolescente, 17 de julio del 2014, artículo 5.

<sup>210</sup> Artículo 6, de la Ley número 548, Código niña, niño y adolescente.

<sup>211</sup> Artículo 12, incisos a-k, de la Ley número 548, Código niña, niño y adolescente.

diversidad cultural, desarrollo integral, corresponsabilidad, rol de la familia<sup>212</sup>, ejercicio progresivo de derechos<sup>213</sup>.

De acuerdo al principio del interés superior, se percibe como aquella situación que favorece el desarrollo integral de las niñas, niños o adolescentes, y que para que pueda determinarse un caso en concreto, debe atenderse a la opinión del niño, así como la de sus progenitores o representantes legales, visualizándolo como persona en desarrollo, principio que se relaciona con el de prioridad absoluta, pues deben de ser objeto de atención y protección primordial en todos los asuntos en los que se encuentren involucrados sus intereses.<sup>214</sup> No debemos de dejar de observar que si bien es cierto, los padres son los representantes de las niñas, niños y adolescentes, por encontrarse bajo su protección por su minoría de edad, empero de ello, no significa que los padres sean titulares de los derechos de los niños, es decir, se tomará en cuenta su opinión en los procesos, pero ello no quiere decir que la opinión de los padres prevalezca sobre la de los niños, de nueva cuenta ello atenderá el nivel de madurez en que se encuentren los mismos.

El ejercicio progresivo de derechos, se entiende como el mismo nombre lo indica, es aquel ejercicio en consonancia con su capacidad evolutiva, al mismo tiempo en el que se van adquiriendo responsabilidades, es decir nos encontramos frente a la capacidad progresiva.

Se tiene los regulados los derechos: a la vida, a la salud y al medio ambiente, a la salud sexual y reproductiva, a la familia, a conocer a su familia de origen, a una familia sustituta, en caso de no contar con una de origen.<sup>215</sup> El derecho a opinar es

---

<sup>212</sup> Hace referencia a la responsabilidad que se tienen con los integrantes de la familia.

<sup>213</sup> Si bien no se encuentra literalmente en el texto, de una interpretación a este principio podemos sostener que se hace referencia a la autonomía progresiva.

<sup>214</sup> Artículo 12, incisos a-b, de la Ley número 548, Código niña, niño y adolescente.

<sup>215</sup> Artículos 16 y 38, de la Ley número 548, Código niña, niño y adolescente.

libre y debe ser tomado en cuenta atendiendo a su edad y su etapa de desarrollo en los asuntos que les afecten.<sup>216</sup>

Algunos deberes, de manera enunciativa pero no limitativa que tienen los niños, son: la preservación de su propia vida, a formarse como futuros ciudadanos, a ejercer sus derechos y respetar de los demás, a buscar su propio desarrollo integral, a respetar a todas las personas que le rodean, al cumplimiento de sus obligaciones académicas, a ser honestos, a la honra de la patria, a respetar el medio ambiente, así como a la naturaleza, a otorgar valor a su cultura, y a la población en general.<sup>217</sup>

### 3.4 Sistema jurídico de Argentina

Su nombre oficial es República de Argentina, su capital Buenos Aires, se localiza en América del Sur, colindando al norte con el Estado Plurinacional de Bolivia y República de Paraguay, al este con República Federativa de Brasil, al sur con República de Chile y con República de Chile al oeste.<sup>218</sup>

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Argentina, en sus artículos 1º, 88 y 90, Argentina es una República porque el poder político está dividido en el poder ejecutivo, legislativo y judicial; la forma de gobierno es representativa. El ejecutivo es detentado por un Presidente cuyo período de gobierno es de cuatro años y es electo por sufragio nacional. Se cuenta con la

---

<sup>216</sup> Artículos 122 y 123, de la Ley número 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

<sup>217</sup> Artículos 158, incisos a-k, de la Ley número 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

<sup>218</sup> Véase en Argentina, nuestro país, <https://www.argentina.gob.ar/pais/territorio/limites> fecha de consulta 6 de abril del 2021.

representación de un vicepresidente, quien es elegido por sufragio nacional, pero esté solo reemplazará al presidente cuando se encuentre enfermo o de viaje<sup>219</sup>.

En un profundo análisis que se realiza a la Constitución de Argentina, en específico a su artículo 75 que habla de las atribuciones que tiene el congreso, podemos mencionar en una primera instancia, que el Estado Argentino, desarrolla todo un apartado que está marcado con el número 23, en donde se visualiza el compromiso de legislar y promover medidas de acción que garantice una igualdad real de oportunidades y de trato, ello con el ejercicio de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la referida constitución y los tratados internacionales; además, profundiza con ellos respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

De acuerdo a lo anterior, tenemos la observancia del punto número 22, en el cual, claramente se precisa que los tratados tienen una jerarquía superior a las leyes. De entre todo el cúmulo de tratados que ha firmado Argentina, y del cual es parte de nuestro tema de investigación y siendo uno de los más importantes, se trata de la Convención sobre los Derechos del Niño. Si bien es cierto, del análisis que se realiza a dichos artículos, no se desprende la literalidad de la protección a la familia, no menos cierto es que, se obliga en el ejercicio de sus funciones a garantizar la igualdad de oportunidades, con ello a observar el ejercicio de los derechos humanos y dentro de ese ejercicio se encuentra la protección a los derechos del niño, al formar este derecho dentro de Convención sobre los derechos del niño.

De igual manera se hace la crítica, respecto a que, si la familia es considerada uno de los elementos principales de una sociedad, según la Convención de los Derechos de Niño, aunado a ello, la Constitución de Argentina en su artículo 16<sup>220</sup>, instituye que todos sus habitantes son iguales ante la ley. Ello

---

<sup>219</sup> Véase Constitución de la Nación de Argentina, Ley 24.430, promulgada el 03 de enero de 1995, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/24.pdf>

<sup>220</sup> Cfr. Constitución Política de Argentina, Artículo 16: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales

debería comprender que el Estado le diera un lugar dentro del ordenamiento máximo de protección, a la familia y a las niñas, niños y adolescentes, es decir, así como se encuentran establecidos otros lineamientos de gobierno como el establecimiento de poder, la constitución del congreso, etc.; deberían de encontrarse la protección de la familia, de igual forma el reconocimiento del interés superior del niño, como ente integrante de una sociedad, quien cuenta con derechos, mismos deben de ser respetados y garantizados, y no basta que solo se mencione en unas dos líneas.

#### 3.4.1 Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil y Comercial de Argentina, entra en vigor el 1 de agosto del 2015, bajo la Ley número 26.994.

De acuerdo a su artículo 15, señala que las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme lo refiere dicho Código.<sup>221</sup> De igual manera se señala que la persona humana se reconoce desde la concepción. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

Señala que las personas Son incapaces de ejercicio: a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el

---

ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

<sup>221</sup>Véase Código Civil y Comercial de Argentina, en [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf), artículo 19.

alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo; c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.<sup>222</sup>

Entendiéndose por menor de edad a la persona que no ha cumplido dieciocho años. Se denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.<sup>223</sup>

La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.<sup>224</sup>

---

<sup>222</sup> Artículo 24, del Código Civil y Comercial de Argentina.

<sup>223</sup> Artículos 25 y 26, del Código Civil y Comercial de Argentina.

<sup>224</sup> Artículo 30, del Código Civil y Comercial de Argentina.

Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo.<sup>225</sup> Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes. Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

Para el discernimiento de la tutela, y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, el juez debe: a) oír previamente al niño, niña o adolescente; b) tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez; c) decidir atendiendo primordialmente a su interés superior.<sup>226</sup>

Título VII. Responsabilidad parental Capítulo 1. Principios generales de la responsabilidad parental Artículo 638. Responsabilidad parental. Concepto La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; c) el

---

<sup>225</sup> Artículos 646-647, del Código Civil y Comercial de Argentina.

<sup>226</sup> Artículo 113, del Código Civil y Comercial de Argentina.

derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Artículo 640. Figuras legales derivadas de la responsabilidad parental Este Código regula: a) la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental; b) el cuidado personal del hijo por los progenitores; c) la guarda otorgada por el juez a un tercero.

Capítulo 6. Deberes de los hijos artículo 671. Enumeración Son deberes de los hijos: a) respetar a sus progenitores; b) cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior; c) prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.

### 3.4.3 Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Esta Ley nace en Argentina, mediante la ley número 26.061 el 28 de septiembre del 2005, misma que entró en vigor el 21 de octubre del mismo año.

El objeto de la legislación, es la protección holística<sup>227</sup> de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con base en la interpretación de su interés superior, pues para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la nación sea parte.<sup>228</sup>

---

<sup>227</sup> Real Academia Española, Doctrina que propugna la concepción de cada realidad como un todo distinto de la suma de las partes que la componen, <https://dle.rae.es/holismo>, (consultado el 30 de abril del 2021).

<sup>228</sup> Artículo 1, de la Ley de Protección Integral de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley 26.061, véase en

Se posiciona la convención de los derechos del niño, como instrumento jurídico obligatorio, en el cual se puntualiza el derecho a la escucha de las niñas, niños y adolescentes, al mismo tiempo que incorpora principios de irrenunciabilidad, interdependencia, indivisibilidad e intransmisibilidad a sus derechos y garantías.<sup>229</sup>

De igual manera, para que se logre el cumplimiento del interés superior del niño, existen varios aspectos que se deben de considerar, como lo son: considerarlos como sujetos de derecho; escucharlos y tomar en cuenta su dicho; valorar su edad, madurez, así como su capacidad de discernimiento<sup>230</sup>; que sus derechos fundamentales estén equilibrados; la observancia de su centro de vida que es el lugar donde pasan mayor parte del tiempo, pudiendo ser al lado de sus padres, abuelos, tíos o en una casa hogar, entre otros.<sup>231</sup>

La responsabilidad del Estado, al momento de determinar políticas públicas encaminadas a la garantía de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, en observancia al interés superior del niño.

A lo que se puede concluir, que la carga no solo recae en la familia, sino también en el propio Estado, quien es el órgano máximo, garante de los derechos humanos de la sociedad.

---

[http://www.jus.gob.ar/media/3108870/ley\\_26061\\_proteccion\\_de\\_ni\\_os.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3108870/ley_26061_proteccion_de_ni_os.pdf)(consultado el 05 de mayo del 2021).

<sup>229</sup> Artículo 2, de la Ley de Protección Integral de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley 26.061.

<sup>230</sup>Real Academia Española, Distinguir algo de otra cosa, señalando la diferencia que hay entre ellas. Comúnmente se refiere a operaciones del ánimo.tr. Conceder u otorgar un cargo, distinción u honor, véase en <https://dle.rae.es/discernir>, (consultado el 09 de mayo del 2021).

<sup>231</sup>Artículo 3, de la Ley de Protección Integral de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley 26.061.

De acuerdo a lo expuesto en el artículo, se menciona que la vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes le corresponde a la comunidad, es decir, existe una función tripartita en el cuidado de las niñas, niños y adolescentes, en el cual se encuentran los progenitores, la familia, la sociedad y el propio Estado.

Por otro lado, tenemos que en artículo 7 habla de la responsabilidad familiar, pues el fin de esta responsabilidad es la de asegurar que las niñas, niños y adolescentes disfruten plenamente y efectivamente sus derechos y garantías, ello no quiere decir que a los padres se les reste obligaciones, pues comparten la obligación del cuidado y desarrollo de sus hijos.

Algunos derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes y que los mismos se encuentran contemplados en esta legislación son: derecho a la vida, a la dignidad y a la integridad personal, a la vida privada e intimidad familiar, a la identidad, a ser registrados, a la salud, a la educación, a la libertad, al deporte y al juego recreativo, al medio ambiente, a la dignidad, a la libre asociación, a opinar y ser escuchado, al trabajo para los adolescentes y a la no explotación laboral del niño, a la seguridad social, a garantías en el proceso judicial y administrativo, a la igualdad y no discriminación.<sup>232</sup>

El interés superior y la autonomía progresiva produce impacto en varios de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como el derecho a opinar y ser oído en términos de la ley en cita, este debe de garantizarse en todos los asuntos que les conciernen y que les interesan, así como que su dicho sea valorado en respecto a su madurez y desarrollo, pero no se desarrolla solamente en procesos judiciales, sino el cualquier medio de interacción del niño como el estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.<sup>233</sup>

---

<sup>232</sup>Artículos 8-28, de la Ley de Protección Integral de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley 26.061.

<sup>233</sup> Artículo 24, de la Ley de Protección Integral de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley 26.061.

La opinión y participación de las niñas, niños y adolescentes, no se circunscribe solo al proceso judicial, sino que debe de ampliarse a todo momento, lugar, medio en donde aquellos realizan sus actividades cotidianas; ello implica que los padres, al igual que los miembros de la familia, escuchen al NNA, desde ese núcleo familiar se empezara a otorgarle al niño esa autonomía con la que cuenta, pues se lleva de la mano con la toma de decisiones atendiendo a su capacidad.

Para la garantía de los derechos regulados, cuando estos sean vulnerados el funcionario público, tiene la obligación de recibir demandas, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación de daño sufrido.<sup>234</sup>

## Conclusiones

De acuerdo al estudio comparativo que se realizó de los tres países, podemos concluir, en que todos están adoptando lo ya dispuesto en la Convención de los Derechos de niño, es decir, están incorporando en sus legislaciones dos principios fundamentales con los que cuentan los niños, siendo éstos el interés superior del niño, la autonomía progresiva, así como la escucha del niño.

De lo estudiado se puede notar, que las acciones que emprenden aquellos países lo son con el ánimo de beneficiar a un grupo considerado vulnerable, y que estas no solo se quedan en solo una intención, evidenciándose lo dicho con el país de Costa Rica, el cual propone una reforma del cambio de paradigma de la patria potestad, al tránsito de las relaciones parentales, pero, del estudio solo encontramos que se cambia simplemente el nombre de la figura jurídica, el contenido de los artículos en sí no sufren ninguna modificación. Lo que se concluye es que para verdaderamente reconocer los derechos de los niños, debe de ir encaminado con

---

<sup>234</sup> Artículo 28, de la Ley de Protección Integral de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley 26.061.

las obligaciones y deberes que tienen los padres para con ellos, es decir, si se necesita una modificación por cuanto la figura de la patria potestad, pero esta modificación debe de ser clara, y definirse bien que se entienden por patria potestad o responsabilidad parental en pleno siglo XXI. Lo anterior no quiere decir que los niños dejen de tener obligaciones de acuerdo a su edad, simplemente se están colocando sus derechos en una línea vertical, es decir, igualdad de derechos como los reconoce la Ley.

## CAPÍTULO CUARTO

### LA INCORPORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA PROGRESIVA E INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE DEBEN REGIR EN LA PATRIA POTESTAD

#### SUMARIO

4. La incorporación de la autonomía progresiva y el interés superior de niñas, niños y adolescentes como principios rectores de la patria potestad, 4.1 Quienes están obligados a observar los principios y quienes son beneficiados, 4.2 Casos prácticos en los que se observa la aplicación de los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva, 4.2.1 Primer caso, 4.2.2 Segundo caso, Propuesta, Adición de los artículos 220 bis y 220 ter en el Título Segundo Capítulo Único del Código Familiar del Estado de Morelos, conclusiones

4. La incorporación de la autonomía progresiva y el interés superior de niñas, niños y adolescentes como principios rectores de la patria potestad.

Resulta importante fijar que se entiende por principio, ya que el objetivo de la incorporación de los fundamentos que se proponen es que los operadores jurídicos los utilicen como guía en el desarrollo y ejecución de la encomienda que tienen, siendo esto la de llevar justicia a la población, pero en este caso a los más vulnerables que son las niñas, niños y adolescentes, con los que se les permita intervenir de forma efectiva en la toma de decisiones siempre esas no les resulten perjudiciales.

El derecho se compone tanto de realidad como de valores y normas. Los principios o valores representan proposiciones jurídicas o directivas, pero no tiene un desarrollo normativo; es decir, el principio es más bien un criterio fundamental

en sí mismo, que marca, de alguna manera, el sentido de justicia de las normas jurídicas.<sup>235</sup>

La distinción que aclara más las relaciones que median entre ambos términos es la que considera a los principios como conceptos o normas fundamentales y abstractos, hayan sido o no objeto de una formulación concreta, y a la regla, como la locución concisa y sentenciosa que sirve de expresión a un principio jurídico.<sup>236</sup>

Los principios “no son ‘reglas’ de las que se puedan deducir conclusiones por un razonamiento lógico, son formas de comprender y hacer funcionar el derecho para que sea justo”.<sup>237</sup>

Por ello, afirma Agustín Gordillo: “los valores o principios jurídicos son más importantes que las normas: que éstas no pueden contradecir, en la solución del caso, aquéllas”.<sup>238</sup>

El principio de derecho contenido en la ley prácticamente ya no es principio como fuente supletoria: es precepto legal.<sup>239</sup>

Los principios que informan el sistema jurídico están implícitamente contenidos en el mismo sistema: aplicarlos es aplicar el espíritu de las leyes, y ello es aplicar las leyes mismas, que se componen del espíritu de la letra.<sup>240</sup>

Para Burgoa, los principios generales del derecho, pueden considerarse como fuente de colmación de lagunas de la ley, o como supletoria de la falta de ésta

---

<sup>235</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, serie Doctrina Jurídica, Núm 665, p.95

<sup>236</sup> Ídem.

<sup>237</sup> Ídem.

<sup>238</sup> Ídem.

<sup>239</sup> *Ibidem*, p.96.

<sup>240</sup> Ídem.

para resolver los conflictos jurídicos en los términos del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, deben entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, con vista a establecer, en juicios lógicos en que deben traducirse esos principios, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas. Burgoa, desde una perspectiva positivista, precisa que estos principios deben ser producto de la investigación científica y plasmados como enunciados ciertos.<sup>241</sup>

En ese sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.<sup>242</sup> Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.<sup>243</sup>

Derivado de lo ya expuesto, se puede apreciar la importancia de los principios que se pretenden incorporar a la legislación familiar, ya que, sin la ejecución correcta de los mismos, se estaría frente a una simulación de aplicación, es decir, se encuentran regulados por diversos entes jurídicos, pero no se toman en consideración.

4.1 Quienes están obligados a observar los principios y quienes son beneficiados.

---

<sup>241</sup> Suero Alva, José Saturnino, *Contradicción de tesis jurisprudenciales*, Instituto de la Judicatura Federal, Primera Edición 2018, Ciudad de México, p.56.

<sup>242</sup> Cuadernos de Jurisprudencia número 18, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, septiembre de 2022.

<sup>243</sup> Ídem.

Retomando lo ya expuesto, se observa que en la CPEUM únicamente se encuentra contemplado de manera general el principio del interés superior de la niñez.

Asimismo, en la referida se prevé lo concerniente a la administración de justicia visible en el artículo en su artículo 17<sup>244</sup>, que de su segundo párrafo e que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Por el cual se aprecia que no fija privilegio alguno de cierto sector, es decir, la administración de justicia será para todo aquel que lo necesite, sin que medie condición expresa para poner en condición al órgano jurisdiccional.

Dicho lo anterior, resulta indispensable definir quiénes están obligados a observar los principios de ISNNA y la APNNA, debiendo partir de lo estipulado en la CDN, que refiere en su artículo 2° párrafo primero “los Estado parte respetaran los derechos enunciados en dicha convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna. Asimismo, tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o de castigo”.<sup>245</sup>

La Convención de mérito fue ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los

---

<sup>244</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

<sup>245</sup> Cfr. Convención Sobre los Derechos del Niño.

derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

En ese sentido, quienes se encuentra obligados a observar el cumplimiento de los principios en primera instancia son los padres o tutores que tengan a su cargo el cuidado y protección de NNA, puesto que son ellos los encargados del bienestar de los antes citados, y quienes al momento de observar que se está vulnerando alguno de sus derechos en su carácter de representantes de poner en movimiento a la autoridad competente.

Ahora bien, cuando la autoridad<sup>246</sup> tiene conocimiento de un procedimiento que implique el bienestar de los niños, estará obligada a observar dichos principios en todo momento de la sustanciación del mismo y en cualquier materia o instancia en los que se vean comprometidos directa o indirectamente los derechos de los niños.

Por cuando a quienes son beneficiados con la observancia de los principios que nos ocupan, son los NNA, porque lo que se pretende con la aplicación de ellos, fijar una base de la cual partir y que sea de observancia obligatoria, sin que genere duda para su aplicación, es decir, que sin importar el asunto de que se trate siempre y cuando posiblemente en la resolución de cierto conflicto se vean afectados derechos de los niños, sin que estos conozcan las consecuencias jurídicas de dicha determinación.

La SCJN ha reiterado que el interés superior del menor es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y ha enfatizado que se encuentra implícito en la regulación de los derechos de aquellos previstos en el artículo 4º Constitucional.<sup>247</sup>

---

<sup>246</sup> Entendiéndose como aquellos operadores jurídicos a persona o entidad que interviene en la creación, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, o en el control de su cumplimiento.

<sup>247</sup> Tesis 1aXLVII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, primera sala, abril 2011, página 310, Registro No.162354.

Dicho principio demanda de los órganos jurisdiccionales realizar una observancia de manera interpretativa, encontrando la forma de proteger a las niñas, niños y adolescentes, por lo que dicha observancia debe de realizarse en todas y cada una de las controversias que afecten los intereses de los niños de forma directa o indirecta, esto atendiendo al principio de autonomía progresiva, que como se mencionó en el primer capítulo, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio.

Por lo que el principio del interés superior del niño debe de ser tomado en consideración por el juzgador durante la tramitación del procedimiento y al emitir sus resoluciones, precisando aquellos aspectos que le permitan tener una aproximación a la mayor protección requerida, para ello debe solicitar tener contacto con los niños a efecto de conocer su opinión, saber sus necesidades físicas, afectivas, educativas, así como conocer de primera mano que es lo que está sucediendo en el entorno familiar a través de las expresiones del niño, asimismo debe contar con el apoyo de un equipo multidisciplinario que pueda analizar desde una óptica distinta a la jurídica, que le permita acceder a los elementos necesarios para dictar una resolución integral en la que se precise, como es que pondero en cada caso concreto el interés superior del niño.

Lo anterior resulta importante, no solo cuando el juzgado conozca de juicios de guarda y custodia, patria potestad, sino en todos aquellos en los que de manera directa o indirecta se vean involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

#### 4.2 Casos prácticos en los que se observa la aplicación de los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva

Resulta indispensable conocer como los juzgadores aplican estos principios para resolver temas de carácter familiar, es decir, cual es la ponderación que se realiza en cada caso, se debe recordar que no siempre la interpretación que se les da a cada uno de estos principios será aplicable a todos los casos, pues como se

mencionó en líneas que anteceden no todos los juicios se pueden resolver por analogía.

A continuación se presenta un ejercicio investigativo basado en el estudio de casos, para lo cual se ha utilizado el cuaderno de jurisprudencia número 18 Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en su primera edición en noviembre de 2022<sup>248</sup>, para lo cual se extraen dos casos, para un mejor entendimiento se ha elaborado un cuadro en el que se expone del lado izquierdo los hechos que se sustentaron y del lado derecho los problemas jurídicos planteados, ya en la parte final la determinación tomada por las salas.

#### 4.2.1 Primer caso

Amparo Directo en Revisión 1674/2014, 15 de mayo de 2015. Primera Sala	
Hechos	Problemas jurídicos planteados
<p>Un hombre y una mujer contrajeron matrimonio, y posteriormente, tuvieron un hijo y una hija. Tras varios desacuerdos, el hombre dejó de habitar en el domicilio conyugal, pero continuó con las convivencias con sus menores hijos. En una de las convivencias, el hijo mayor sufrió un accidente con quemaduras de tercer grado y, por ende, tuvo que ser sometido a diversas intervenciones médicas.</p> <p>La esposa presentó una demanda para solicitar, entre otros aspectos, la disolución del vínculo matrimonial; la guarda y custodia de los menores a favor de la madre; y el régimen de visitas y convivencias a favor del padre. Inconformes con esa decisión, tanto la madre como el padre interpusieron recurso de apelación. El Tribunal competente determinó modificar la sentencia de primera instancia y ordenó reponer el procedimiento para que se</p>	<p>1. ¿Cómo debe interpretarse el principio de autonomía progresiva de las personas menores de edad?</p> <p>➤ Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y participes activos en la toma de sus decisiones que les involucran, ejerciendo sus derechos de manera progresiva. El estado debe verificar que esta autonomía no restrinja los derechos de las personas menores de edad, pues aún se presume su inmadurez y vulnerabilidad.</p> <p>2. ¿Cuáles son las condiciones que las personas juzgadoras deben observar para determinar el nivel de autonomía de una persona menor de edad y la viabilidad de sus decisiones?</p>

<sup>248</sup> Véase en

[https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23\\_1/apache\\_media/RBB41M8ENH811UC816P5RERABSXNBU.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/RBB41M8ENH811UC816P5RERABSXNBU.pdf)

acumularan ambos juicios. Además, resolvió que debían recabarse diversas pruebas, entre las que se encontraban periciales en psicología y medicina reconstructiva, así como la declaración de los menores.

En cumplimiento de la resolución del Tribunal, el juez decretó, entre otros aspectos:

- i. La disolución del vínculo matrimonial;
- ii. La pérdida de la patria potestad del padre;
- iii. La guarda y custodia definitiva a favor de la madre y;
- iv. Un régimen de convivencias a favor del padre.

El juez enfatizó que el progenitor fue omiso en brindar a sus hijos, amor cariño, apoyo moral y atención y que era evidente la falta de interés en sus actividades y, sobre todo, en su salud física. Además, el juez señaló que los dos menores manifestaron su deseo de vivir con su madre y que debe de existir un régimen de convivencias con su progenitor, pues la convivencia entre padres e hijos es un derecho de los menores

En contra de la nueva decisión del juez familiar, tanto la madre como el padre interpusieron recurso de apelación. El Tribunal competente resolvió, entre otras cuestiones, fijar un régimen de convivencias abierto entre los menores y su padre, el cual quedaba sujeto a la libre voluntad de los primeros. Esto es, los menores podían decidir, de manera libre y espontánea, si querían visitar a su padre y convivir con él, así como los horarios y formas de hacerlo. El Tribunal argumentó que, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, el padre perdió el derecho a la convivencia paterno-filial y a opinar en todos los aspectos relacionados con sus hijos y que el derecho a la convivencia solo les corresponde a éstos.

De acuerdo con la sentencia, al ser los menores adolescentes, según el artículo 4.228, fracción II, inciso c) del Código Civil del Estado de México, tienen derecho a elegir si desean o no

➤ Los operadores jurídicos deben realizar una ponderación entre la evaluación de la características propias de la persona menor de edad y las particularidades de la decisión en ejercicio de sus derechos.

3. ¿Cómo debe de interpretarse el principio de autonomía progresiva en el caso de las personas adolescentes?

➤ La interpretación será de acuerdo a cada caso en particular, pues debe entenderse que en la adolescencia existen cambios rápidos en lo cognitivo, físico y social, conforme a la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de personas adultas.

Por ello la interpretación deberá hacerse de acuerdo a la decisión del adolescente.

convivir con su progenitor, ya que en la adolescencia los menores inician una independización familiar.

En cintra de esa decisión, el padre presentó demanda de amparo directo en la que alegó, principalmente, que la sentencia del Tribunal es contraria a derecho y al interés superior de los menores.

El Tribunal Colegiado negó el amparo al padre al considerar que, la pérdida de la patria potestad no significa que se pierda el derecho de convivencia entre el progenitor condenado y sus menores hijos, sin embargo, en cada asunto es necesario atender a la causa de la pérdida de la patria potestad. En el caso concreto, la pérdida de la patria potestad es consecuencia de la posibilidad de que el padre pudiera comprometer la salud y seguridad de sus hijos. Por lo tanto, en este asunto la convivencia ya no es un derecho del padre que perdió el ejercicio de la patria potestad, sino una prerrogativa de los menores. Esto es, el régimen de convivencias debe fijarse según las condiciones y necesidades de los menores y no de acuerdo con las exigencias del progenitor.

Atendiendo a tal determinación el padre interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso alegó, básicamente, que el concepto “adolescente” no es una figura jurídica, ya que no está regulada en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, señaló que del expediente no se desprende que el padre pueda suponer un peligro en la salud e integridad de sus hijos y que esto impida el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias. Por el contrario, de acuerdo con el recurso, dicho régimen es importante afianzar los lazos paterno- filiales.

#### Determinación de la primera Sala

La Primera Sala consideras que una determinación judicial no puede restaurar la fractura de las relaciones interpersonales entre el progenitor y sus hijos, cuando estos tienen la madurez suficiente para decidir si quieren o no convivir con su padre en el supuesto en el que este haya

perdido la patria potestad, por el contrario, podría resultar contraproducente tratar de restaurar lazos de afecto y empatía, obligando a los jóvenes a integrar a su progenitor a su núcleo familiar. Por lo tanto, la protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos, en la que se inscribe el principio de desarrollo progresivo de su autonomía. En ese sentido, el menor de edad no solo merece protección, sino que se constituye como sujeto de derechos, cuyo efectivo ejercicio implica que, respecto a ciertas decisiones, prevalezca su voluntad.

Si bien, en el caso en comento se determinó que era válida la decisión de los adolescentes de optar por no querer convivir con su progenitor, derivado a que estos expusieron que realmente no existía una convivencia o relación con él y que la sola determinación de ordenar una convivencia con su progenitor no haría que se restaurara el núcleo familiar.

De este asunto se advierte el análisis y ponderación que se realiza el Ministro de los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva, a pesar de que se tomó en cuenta la decisión de los adolescentes, no debe pasar por inadvertido que el sentido de la resolución fue atendiendo propiamente a que eran adolescentes, es decir, contaban con un desarrollo de la realidad, que les hacía diferenciar de lo bueno y lo malo.

Sin embargo, si el problema planteado hubiera sido expuesto por un niño de siete años, ¿se hubiera ponderado de similar manera el interés superior del niño y la capacidad progresiva?, pues si bien, se insistió que el juzgador debe de realizar una ponderación de cada caso en concreto y que la edad no es una limitante, luego entonces resulta importante plantearse como se resolvería la interrogante antes expuesta.

#### 4.2.2 Segundo caso

Amparo Directo en Revisión 5833/2019 Primera Sala	
Hechos	Problemas jurídicos planteados

<p>Una mujer demandó al padre de su hija la pérdida de la patria potestad de ésta y el otorgamiento en su favor de la guarda y custodia provisional y definitiva de la niña.</p> <p>El juez condenó al padre la pérdida de la patria potestad de la niña y otorgó la guarda y custodia definitiva a la madre.</p> <p>Inconformes con la decisión, tanto el padre como la agente social de la Subprocuraduría de Representación Social estatal interpusieron recursos de apelación. La Sala que conoció del asunto determinó modificar la sentencia del juez para el efecto de establecer, entre otros aspectos, que no era procedente fijar un régimen de convivencias entre la menor de edad y su padre, tema que omitió analizar el juez.</p> <p>En contra de la sentencia de la Sala, el padre promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado otorgó el amparo para el efecto de que la Sala dictara una nueva resolución en la que prescindiera de considerar que existía presunción sobre la comisión del delito de sustracción de menores que fue atribuido al padre.</p> <p>En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala modificó la resolución de primera instancia y determinó, entre otras consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) absolver al padre de la pérdida de la patria potestad;</li> <li>(ii) confirmar el otorgamiento de la custodia definitiva en favor de la madre; y</li> <li>(iii) decretar un régimen de convivencias entre el padre y la niña sujeto a previa terapia psicológica para ambos Inconforme con la nueva sentencia de la Sala, la menor de edad promovió demanda de amparo directo por su propio derecho.</li> </ul> <p>En su demanda señaló que había tenido conocimiento de la sentencia reclamada "el día</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cómo se garantiza el derecho de las personas menores de edad a ser informadas sobre sus decisiones sustanciales que se emitan en relación con sus derechos y, concreto sobre la sentencia que decida una controversia en la que estén involucrados? <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El derecho de los menores a conocer sobre las resoluciones judiciales que se emitan en relación a sus derechos, debe tomarse en cuenta la autonomía progresiva de los menores, debiendo atenderse a su edad, grado de madurez y demás circunstancias del caso.</li> </ul> </li> <li>2. ¿Cómo debe ser la comunicación del resultado del proceso en los juicios en donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes? <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La comunicación debe de ser asertiva, el órgano competente debe explicar con sencillez y claridad, respetando su dignidad, las decisiones tomadas en relación a sus derechos, cuáles fueron las razones que justifican la decisión, así como la ponderación realizada a sus opiniones.</li> </ul> </li> <li>3. ¿Quiénes tienen la obligación de satisfacer el derecho de información a personas menores de edad respecto a los procedimientos relacionados con sus derechos? <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La obligación es de la autoridad resolutora y quienes ejercen la representación jurídica procesal, debiendo satisfacer el derecho de información de niñas, niños y adolescentes sobre los procedimientos relacionados con sus derechos.</li> </ul> </li> </ol>
---	--

de hoy", es decir, el día de la presentación de la demanda.

La niña reclamó la omisión de la Sala de estudiar los supuestos para la pérdida de la patria potestad de su padre y señaló que la convivencia con éste no era acorde con su interés superior. Además, señaló como terceros interesados en el juicio a sus progenitores, a su tutriz dativa especial, al agente de la Procuraduría Social y al agente del Ministerio Público de la Federación.

Antes de admitir la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado competente consideró que el juez de primera instancia le asignó a la niña una tutriz dativa especial para que la representara en ese procedimiento, pues existía un conflicto de intereses entre la menor y sus progenitores. Además, el Tribunal indicó que la tutriz aún no había sido notificada de la sentencia reclamada, por lo que requirió su intervención en el juicio de amparo y ordenó notificarla de manera personal con copia de la demanda. Posteriormente, el Tribunal admitió la demanda de amparo como promovida por la tutriz en representación de la niña.

El Tribunal Colegiado determinó sobreseer el juicio de amparo porque no se promovió dentro de los plazos legales, por lo que se entiende que los actos fueron consentidos tácitamente.

De acuerdo con el órgano judicial, a pesar de que la menor de edad manifestó haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada el día en que presentó la demanda por no haber sido notificada la sentencia, se notificó a su madre y a la tutriz en tiempo, al ser esta última la representante designada y la encargada de velar por los intereses jurídicos de la niña.

En contra de la decisión del Tribunal Colegiado la menor de edad interpuso recurso de revisión por su propio derecho. En el recurso argumentó que era ilegal considerar que la demanda de amparo no se presentó dentro del plazo correspondiente porque ella manifestó que promovía la demanda por su propio derecho y que tuvo conocimiento de la sentencia

<p>reclamada el día en que presentó dicha demanda. Además, señaló que, por ser una niña, sus representantes no le informan inmediata y directamente lo que sucede en el procedimiento.</p> <p>Por esa razón, el cómputo del plazo para promover el amparo debe realizarse a partir de que ella conoció de la sentencia reclamada. En ese sentido, argumentó que ella no consintió ni tácita ni expresamente la resolución de la Sala. De acuerdo con la menor, el juicio de amparo estaba viciado de origen porque sus intereses eran distintos a los de sus representantes y, por ello, se debió nombrar como su representante a una tutriz distinta a la que le fue asignada en el juicio de primera instancia.</p>	
<p style="text-align: center;">Determinación de la primera Sala</p> <p>El derecho fundamental de los menores a su representación jurídica procesal, desde luego conlleva deberes para los representantes procesales, atinentes a la realización de la defensa adecuada de los derechos del menor en el procedimiento. La mejor forma de satisfacer ese derecho tendrá que ser definida casuísticamente. Pero siempre que las circunstancias del caso y atendiendo a las condiciones del menor de edad, la autoridad jurisdiccional advierta posible citarlo, en compañía de sus progenitores o personas que ejerzan la patria potestad y en presencia de sus representantes procesales coadyuvantes, o en su caso, de los representantes oficiales que se le hayan asignado en suplencia (interina, dativa, especial, etcétera) en el juicio, el juzgador del proceso ordinario debe comunicarle directamente, en una diligencia procesal con ese fin, la decisión adoptada respecto de sus derechos.</p> <p>Una interpretación extensiva del artículo 8 de la Ley de Amparo, en aras de proteger el interés superior del menor y su derecho a la representación jurídica, autoriza a considerar que en aquellos casos en que en las instancias ordinarias de jurisdicción de las que deriva el acto reclamado, se asignó al menor una representación procesal oficial en suplencia, que haya desplazado o sustituido la representación originaria (por advertirse conflicto de interés entre los representantes y el menor de edad, o por advertirse una representación deficiente o dolosa, o bien alguna otra causa que haya considerado el juzgador), y dicho representante procesal en suplencia se niegue a promover el juicio de amparo, y esto motiva que el menor de edad acuda por sí o por conducto de otra persona a promover el juicio, el órgano de amparo también debe asignar un representante especial en suplencia, distinto al asignado en el procedimiento de origen, para efectos del juicio de amparo, pues en tales circunstancias está presente la necesidad de proporcionarle una representación procesal diversa</p>	

Se distingue de este caso dos cuestiones que resultan de relevancia, la primera de ellas es por cuanto al derecho del niño a ser informado de las

resoluciones que afecten a su persona, si bien se señala que esta información deberá de ser por conducto del juzgado o quien represente sus derechos, también se observa que la misma deberá cumplirse atendiendo a la edad y grado de madurez del niño, si bien, es un punto importante a considerar a efecto de que aquellos comprendan lo que sucede a su alrededor, así como las circunstancias de cada caso. Sin embargo resulta importante establecer, ¿cuál será o como se ponderará que los niños verdaderamente tengan conocimiento respecto de las resoluciones?

Propuesta

Adición de los artículos 220 bis y 220 ter en el Título Segundo Capítulo Único del Código Familiar del Estado de Morelos

De conformidad con lo expuesto hasta este momento dentro de la investigación que se ha realizado, queda demostrada la necesidad de un cambio en la legislación familiar del Estado de Morelos, por cuanto a la inclusión de los principios de interés superior y de autonomía progresiva, cuya incorporación se estima que será en beneficio principalmente de NNA, así como del propio sistema jurisdiccional, pues este último contará con una base para examinar cada caso desde un enfoque garantista. De manera que se eviten las prácticas judiciales que se han venido desarrollando, mismas que no representan un beneficio para quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

De ahí que se justifique la incorporación de dos artículos que contemplen en primer lugar, el interés superior del niño como principio guía de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a las NNA en casos concretos que puedan afectar los intereses. Ordenándose en el mismo precepto la realización de una interpretación sistemática, en la que se tomen en cuenta a los deberes de protección y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, Tratados y Leyes de protección.

Por lo que se destacará en el texto normativo que el principio en mención es de rango constitucional, toda vez que se encuentra previsto en el artículo 4º; para finalizar tal porción de texto, insistiendo en que a la luz del interés superior no debe darse preferencia a cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente a los niños.

Ahora bien, en segundo lugar, se incorporará el principio de autonomía progresiva, en el entendido que, NNA son sujetos de derechos y participes activos en la toma de decisiones que los involucre; además que ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que desarrollan un mayor nivel de autonomía, por lo tanto, entre más se desenvuelva la capacidad de madurez de NNA para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye, en consecuencia, el derecho de las madres y padres a tomar decisiones por ellos.

Se señalará que los operadores jurídicos tienen la obligación de realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias de NNA y las particularidades de la decisión, haciendo que prevalezca su voluntad.

En ese orden de ideas, es de suma importancia la incorporación de dichos principios los cuales deben de ser observados al momento de dictar resoluciones que tengan relación con los derechos de NNA en juicios de patria potestad, mismos que deben de ser incorporados dentro Título segundo denominado “ de la patria potestad” en el CFEM.

Es el caso que, dichos principios deben de ser observados y valorados en la emisión de la sentencia por parte del juzgador, es por ello que la incorporación en este capítulo de los multicitados principios de autonomía progresiva e interés superior, resultan oportunos, pues en su conjunto regulan el procedimiento en materia familiar en todas sus etapas.

En el entendido que todo lo contenido en el citado Código deberá atenderse de manera forzosa los Derechos de las NNA y/o mayores incapacitados, teniendo como principios rectores la aplicación obligatoria de los principios de interés superior de la niña, niño y adolescente y capacidad progresiva.

Resaltándose que los criterios de valoración que el juzgador considere en la autonomía progresiva deben sustentarse en las consideraciones y dictámenes que al efecto sean rendidos por los especialistas, como son psicólogos, pedagogos, terapeutas y/o cualquier otro que tenga conocimientos propios con relación a los procesos de maduración de las NNA.

Conforme a lo ya expuesto, se presenta el proyecto de adición de los artículos 220 bis y 220 ter, dentro del Título segundo denominado “De la patria potestad” Capítulo Único, del CFEM, en los términos siguientes:

Propuesta

TÍTULO SEGUNDO  
DE LA PATRIA POTESTAD  
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 218 al ARTÍCULO 219. ...

ARTÍCULO 220 BIS.- PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. El interés superior del niño es un principio guía de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a las niñas, niños y adolescentes en casos concretos que puedan afectar los intereses.

Se ordena la realización de una interpretación sistemática, tomando en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, previstos en la Constitución, Tratados y leyes de protección.

Este principio es de rango constitucional, toda vez que se encuentra previsto en el artículo 4 constitucional. A la luz del interés superior no debe darse preferencia a cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente a los niños.

ARTÍCULO 220 TER.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROGRESIVA. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y participes activos en la toma de decisiones que los involucre. Ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que desarrollan un mayor nivel de autonomía, a medida en que se desarrolla la capacidad de madurez de los niños, niñas y adolescentes para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de las madres y padres a tomar decisiones por ellos.

Los operadores jurídicos tienen la obligación de realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias de los niños, niñas y adolescentes y las particularidades de la decisión, haciendo que prevalezca su voluntad.

## Conclusiones

A lo largo de la historia de la humanidad, el grupo familiar ha sido eje de movimiento para la comprensión del funcionamiento de la sociedad y su análisis, se ha manifestado en la expedición de normas que reglamentan su comportamiento tanto a nivel individual como grupal, cambiando la forma en su estructura y concepto, se ha enfrentado a grandes transformaciones, desde un reconocimiento de derechos de los integrantes de una familia, hasta una eliminación de roles entre hombres y mujeres. Debiendo tener en cuenta, que las transformaciones sociales nos llevarán a definir otro tipo y noción de concepto de familia.

Dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º se puede encontrar identificada la familia, el cual puntualiza que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”; sin embargo, como se puede advertir, es un párrafo muy corto para que se establezca verdaderamente la institución de la familia en nuestra Constitución, pues resulta contradictorio decir que la familia es la base de la sociedad, pero que al mismo tiempo el Estado no ha atendido dentro de su agenda pública la verdadera necesidad de la autonomía de la familia.

En diversas legislaciones mexicanas se encuentra la noción de familia, ya sea dentro de un Código familiar o un Código civil; además de que cada Estado cuenta con un Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias comúnmente conocido como sistema DIF, el cual se encarga de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada; promotor de protección integral de los derechos de las NNA, bajo el imperativo constitucional del ISNNA, así como el desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, principalmente de quienes por su condición física, mental o social enfrentan una situación de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

De este modo, se prevé que el Sistema Nacional sea un garante de restitución de los derechos que NNA les hayan sido vulnerados y de los que el grado de dicha afectación permita una reparación mediante la aplicación o ejecución de diversos mecanismos y recursos; siendo imperante que los funcionarios públicos de dicha institución estén capacitados y actualizados en los criterios que emiten las autoridades jurisdiccionales y que reflejen la protección más amplia para este grupo.

Desde la percepción de la suscrita, la familia es un grupo de personas, con sentimientos y emociones que de manera continua y reiterada conviven día a día, ya sea de manera personal o a través de medios electrónicos, estos últimos han sido utilizados de una manera gradual atendiendo a la crisis sanitaria provocada por el virus Covid, a través de ello permitió la convivencia y comunicación de una forma segura, permitiendo a todos los integrantes de esa familia desarrollar las aptitudes necesarias para lograr una interacción social satisfactoria y poder crecer de manera personal y grupal, obteniendo así los factores que generan la personalidad del individuo.

Respeto de la constitución de la familia se desprenden derechos y obligaciones, por lo que se tiene que los padres o quien cuente con la representación de los derechos de NNA son los que detentara la guarda y custodia, así como la patria potestad de aquellos. Entendiéndose como patria potestad aquella que deriva de la filiación que existe en una familia, es uno de los efectos y

de los más importantes de la filiación. La fundación de esta figura debe de consistir en la protección del menor en su aspecto físico, moral, mental y social.

Se constituye como un complejo de poderes y deberes destinados a la asistencia, protección, educación y formación integral de los menores sujetos a ella, así como a su representación legal. En la actualidad la definición de la patria potestad se entiende más que un poder, una protección para los hijos con las facultades que la ley les confiere a los padres y que éstas no van encaminadas a un beneficio propio, sino a la protección y cuidado de los hijos y esto se debe a la reforma que se realizó en el año 2011 en el artículo primero de nuestra Constitución Política, la cual se da un mayor reconocimiento a los Derechos humanos y se introduce el interés superior del menor.

La patria potestad es una institución cuyo objeto es la de asistir, proteger y representar a los NNA cuya filiación este clara y legalmente establecida, desprendiéndose un conjunto de derechos y deberes, establecidos dentro de una norma jurídica. Su ejercicio y cumplimiento recae tanto en la persona de NNA como sus bienes, y tiende a conseguir el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación que tienen el padre la madre sobre los hijos e hijas.

Desde un primer punto debe tenerse claro que la definición de “menor” no es un “incapaz”; por el contrario, es una persona cuya capacidad de obrar y/o actuar está limitada, lo cual justifica en este punto la función tuitiva que debe representar la patria potestad. La doctrina señala que la minoría de edad es un estado civil que lleva implícita la protección, pero que en ningún caso se debe de identificar como el estado de un incapacitado, ni con la situación de hecho de la incapacidad.

Corolario a lo anterior, la CDN define lo que se entiende como “niño” en su artículo 1º: “para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Lo que significa que los derechos específicos contenidos en aquel tratado internacional se dirigen a todas las personas menores de dieciocho años, dejando

un margen de decisión a los Estado para determinar el momento en que se alcanza la mayoría de edad.

Como se expuso en el presente trabajo de investigación las NNA durante muchos años han sido sujetos de no derechos, pues a pesar de que los mismos han sido reconocidos desde 1989, este mismo ha sido paulatino, ya que, al considerarse “menores” en ciertas legislaciones, ha dado pauta a creer que los derechos que aquellos tienen solo pueden ser expresados por los padres o representantes legales, es decir, su opinión no cuenta, atendiendo a que son como se dijo “menores” y no comprenden su realidad.

Sin embargo, ha quedado demostrado que el hecho de que las NNA cuenten con un rango de edad que les imposibilite a tomar decisiones, ello no significa que puedan expresar su opinión en los asuntos en los cuales se vean afectados sus derechos, pues como se expuso cuentan con su autonomía progresiva, que les permite comprender lo que sucede a su alrededor. Son capaces de expresar sus sentimientos y emociones, y los adecuados para exponer ante los operadores jurídicos la manera en que viven como familia.

Si bien es cierto que en los juicios de carácter familiar, en específico los de patria potestad las NNA comparecen ante un juez para expresar su opinión, sin embargo esta opinión no es expuesta ni mucho menos tomada en consideración al momento de dictar sentencia, sabemos que los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva están presentes en ciertas legislaciones, pero no basta que solo se citen, sino que se analicen y se realice una interpretación conforme al asunto que se esté resolviendo.

De ahí que surja la importancia de ejecutar los procedimientos jurisdiccionales observando los principios de interés superior del niño y la autonomía progresiva, como cimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad competente, pues es importante que se les reconozca a las NNA como sujetos plenos de derechos, que, si bien necesitan de un representante para hacerlos valer, ello no

significa que sean minimizados en comparación de sus representantes, teniendo con ello el reconocimiento de sus derechos de una forma lineal.

## Fuentes de consulta

### Bibliografía

Adame Goddard, Jorge, Análisis y Juicio de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, revista jurídica UNAM, véase en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3940/4986>, (consulta 07 de marzo de 2020).

Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz, Carreón Perea, Manuel Jorge, Estudio comparativo de niñas, niños y adolescentes trabajadores, primera edición, Ciudad de México, 2018. P16

Baqueiro Rojas, Edgard; Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de familia. 2ª Edición, Editorial Oxford University Press, México 2012.

Cabanellas de la Torre, Guillermo, citada por Treviño Pizarro María Claudia

Carbonell Sánchez, Miguel, Familia, Constitución y Derechos Fundamentales, en Álvarez de Lara, Rosa María, Panorama internacional de derecho de familia, Culturas y Sistemas Jurídicos, Tomo I, instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Cervantes y Anaya, Javier, Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México, Edición por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, octubre 2002.

Crapizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación u características”, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm.25, julio-diciembre 2011, n25a1.pdf (scielo.org.mx).

Cicú, Antonio, citada por Treviño Pizarro María Claudia, Derecho Familia e-book digital, Editorial Iure Editores, 1ª Edición electrónica, 2017, México.

Citado por González, María del Refugio, Cien años de derecho de familia. Antecedentes y desarrollo, México y la Constitución de 1917, Poder Judicial

de la Federación y los grandes temas del constitucionalismo, 1ª edición, México 2017 p.228.

Citado por Zavala Pérez, Diego H, Derecho familiar, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2011, p.8., M. Ortolán, Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano, tomo I.

Cruz Barney, Oscar, Historia del Derecho en México, segunda edición, Editorial Oxford, México, 2004.

Cuadernos de Jurisprudencia número 18, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, septiembre de 2022.

De La Peña, Luis Ignacio. Diccionario escolar pluss. 8ª reimpresión, Editorial Larousse, México 2019.

Delle Vedove, María Julia citado por Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, las implicaciones de considerar al niño sujeto de derechos, Revista de Derecho, 2da época, No.18, Montevideo diciembre de 2018.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil Familia, 1ª edición, editorial Porrúa, México 2008.

Engels, Federico. El origen de la familia, la propiedad y el estado en relación con las investigaciones de Henry Lewis Morgan. 3ª reimpresión, Editorial Berbera Editores, México, 2016.

Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Polis, México, 1937, tomo I.

Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Edición facsimilar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, tomo I.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil Personas. Familia, 27ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p.276

- Galindo Garfias, Ignacio. Familia en el Diccionario Jurídico Mexicano. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982.
- García Chavarría, Ana Belem, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fascículo 8, primera edición agosto 2012, México.
- García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 53ª, Editorial Porrúa, México, 2012.
- García Ramírez Sergio, Lo social en los sistemas jurídicos constitucional e internacional contemporáneo, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, no1, México enero abril 1968.
- Garibo Peyró, Ana Paz, citado por Senado Tapia, Joaquín, El interés superior del niño y su percepción en los contextos nacionales, análisis a la luz del derecho comparado.
- Giddens, Anthony, citada por Carbonell Sánchez, Miguel, Familia, Constitución y deberes fundamentales, UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González Contró, Mónica, Derechos de los niños y las niñas, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- González Contró, Mónica, Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.
- González Contró, Mónica, et al, Propuesta teórico – metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes, México, D.F, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 2012.
- González Martín, Nuria, Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística, en Carbonell Sánchez, Miguel, las familias en el siglo

- XXI: una mirada desde el derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 2016.
- Güitrón FuenteVilla, Julián, Derecho Familiar, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2016.
- Hernández Díaz, Jaime; Díaz- Viruel Luis Alberto, Código Civil para el gobierno del Estado libre de Oajaca, imprenta del Gobierno, 1828, Edición facsimilar, Editorial Carteles editores- proveedora grafica Oaxaca, México 2010.
- Jiménez García, José Francisco, El derecho del menor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, primera edición 10 de octubre de 2012, pp.13-14.
- La Gaceta, diario oficial, alcance N° 19 a la gaceta N°28, San José, Costa Rica, miércoles 12 febrero del 2020, Poder Legislativo leyes, Poder Ejecutivo decretos, imprenta nacional la Uruca, San José Costa Rica.
- López Olvera, Miguel Alejandro, La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, serie Doctrina Jurídica, Núm 665.
- Lozano Ramírez, citado por Güitrón FuenteVilla, Julián, Derecho Familiar.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1998, p.63.
- Mateos Alarcón, Manuel, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo I, Edición facsimilar, México D.F, 1992.
- Montejo Rivero, Jetzabel Mireya, Menor de edad y capacidad de ejercicio: Reto del derecho familiar contemporáneo, Revista sobre la infancia y la adolescencia, marzo 2012.
- Muñoz Rocha, Carlos I, Derecho familiar, 1ª Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2013.

- Muñoz Rocha, Carlos I, Derecho Familiar, Oxford, México, 2013.
- Observación General número 7, párrafo 13, Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.
- Oliva Gómez, Eduardo. et al., Temas selectos 4. Hacia el ámbito del derecho familiar, 1ª Edición, Editorial Eternos Malabares, México, 2017.
- Oliva Gómez, Eduardo, Derecho de Familias, Editorial tirant lo Blanch, Ciudad de México 2022.
- Rodríguez Castro, Santiago, Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español, 14ª Edición, Editorial Esfinge, México 2010.
- Rojas Hernández, Jorge. La sociología en tiempos de cambios. Sociedad hoy, núm.16, Universidad de Concepción, Chile, 2009.
- Rousseau, Jean-Jacques, El Contrato Social, Editado por Elaleph, 1999.
- Santiago Carlos, citado por Güitrón Fuentesvilla, Julián, Derecho familiar, tercera impresión, Editorial Porrúa, México, 2020.
- Sedano Tapia, Joaquín, El interés superior del niño y su recepción en los contextos nacionales análisis a la luz del derecho comparado, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Primera Edición México, octubre de 2021.
- Suárez Blázquez, Guillermo, La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo, revista de estudios históricos – jurídico, 2014, Chile.
- Suero Alva, José Saturnino, Contradicción de tesis jurisprudenciales, Instituto de la Judicatura Federal, Primera Edición 2018, Ciudad de México.
- Taparelli, Saggio, citado por Zavala Pérez, Diego H, Derecho familiar, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

Vázquez Pando, Fernando, Nota para el estudio del Código Civil Libro Tercero para Gobierno del Estado Libre de Oajaca, imprenta del Gobierno, Oajaca, 1829.

Zavala Pérez, Diego H, Derecho familiar

## FUENTES ELECTRÓNICAS

Constitución de la Nación de Argentina, ley 24.430, promulgada el 03 de enero de 1995, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/24.pdf>

Constitución Política de Argentina, Artículo 16. -- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Constitución Política de Bolivia, promulgada el 07 de febrero de 2009, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2113/24.pdf>.

Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, <https://www.congresocdmx.gob.mx/marco-legal-cdmx-107-1.html>.

Convención Sobre los Derechos de Niño, visible en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Código Civil y Comercial de Argentina, [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf), artículo 19.

Código de las Familias y del Proceso Familiar de Bolivia, artículo 1.

Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, Véase en <http://congresomich.gob.mx/leyes/>.

Código Familiar del Estado de Morelos, Véase en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>.

Constitución Política de la República de Costa Rica, Artículo 51, <http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones%20a%20Texto%20Completo%200%20Revistas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20de%20Costa%20Rica,Reglamento%20de%20la%20Asamblea%20Legislaiva.pdf>.

Convención sobre los Derechos de los Niños, véase en <https://www.unicef.es/publicacion/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>.

Costa Rica, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en: <https://www.inec.cr/economia/comercio-exterior-0>

Cuaderno de jurisprudencia número 18, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23\\_1/apache\\_medial/RBB41M8ENH811UC816P5RERABSXNBU.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_medial/RBB41M8ENH811UC816P5RERABSXNBU.pdf)

González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, ¿Menor o niños, niñas y adolescentes? Un tópico a discutir, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, publicación electrónica número 5,2011, p.56, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/9.pdf>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, año 2014, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_171019.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf), (consulta 15 de septiembre de junio de 2020).

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, visible en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/Ley\\_GDNNA.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/Ley_GDNNA.pdf).

Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Véase en [http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa233.pdf](http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf)

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, véase en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf).

Maritan Galiano, Grisel, Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto derecho, Revista con Edición Electrónica, enero de 2013, visible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5490737>

Maxera, Rita, Reseña de la Legislación Familiar en Costa Rica, visible en <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=25362>.

Política Nacional para la niñez y la adolescencia de Costa Rica, 2009-2021, visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/2/anexovi.pdf>

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, visible en:

Ruiz Carbonell, Ricardo, Análisis Jurídico de la Nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, véase en <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/SERVICIO-DE-ASESORIA-EXTERNA-PARA-LA-REALIZACION-DE-UN-ESTUDIO-SOBRE-LA-VIOLENCIA-CONTRA-NI%C3%83%C2%91AS-4.pdf>

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf),

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/foro-debate/junio-derecho-y-familia>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/14.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

<https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos>

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

**DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD**  
**AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**P R E S E N T E.**

Por este conducto en mi calidad de **DIRECTOR DE TESIS** del trabajo de la licenciada **MARÍA VICTORIA CASTRO ASCENCIO**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando y que se titula: **EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA CAPACIDAD PROGRESIVA COMO PRINCIPIOS RECTORES EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, investigación que presenta para **acceder al grado de Maestra en Derecho**, en el Programa Educativo de Maestría en Derecho que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la dirección del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se presenta una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la licenciada **MARÍA VICTORIA CASTRO ASCENCIO**, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

**EL VOTO APROBATORIO** se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** La licenciada **MARÍA VICTORIA CASTRO ASCENCIO** ha realizado un trabajo de tipo profundo en que mediante un estudio descriptivo, analítico y propositivo, construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

**SEGUNDO.-** La licenciada **MARÍA VICTORIA CASTRO ASCENCIO**, atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron realizadas por el suscrito en calidad de Director de Tesis, así como las que fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo, aprobando su trabajo, reconociéndole calidad en la investigación jurídica y resolviendo que la tesis se encontraba totalmente concluida para ser defendida en el examen de grado correspondiente.

**TERCERO.-** Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica, debe destacarse que se trata de un trabajo en el área del Derecho de Familias, en lo específico en el tema de la Patria Potestad, mismo que revisa desde el ámbito doctrinal y el dogmático y bajo las nuevas formas del pensamiento jurídico en el tema que marcan una importante evolución en el tratamiento legal que debe darse a la figura de la Patria Potestad, la problemática que se expone es real y acontece tanto a nivel estatal como nacional y hoy requiere la intervención de estudios doctrinales y prácticos para dar

solución a la gran cantidad de procesos judiciales que se presentan en el tema en los tribunales de justicia distribuidos en todo el país.

La tesis se construye en cuatro capítulos que son desarrollados cuidando la secuencia investigativa en cada uno de ellos; el capítulo primero hace referencia a los conceptos que se desprenden de las categorías principales de la investigación, esto son: Familias, patria potestad, interés superior de niñas, niños y adolescentes y, autonomía progresiva; el capítulo segundo se destina para la revisión en el ámbito dogmático reconocido en el sistema jurídico mexicano del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como de la autonomía progresiva; en el capítulo tercero la sustentante en un ejercicio de derecho comparado, lleva a cabo el análisis del tema en el derecho extranjero; por último, el capítulo cuarto, medular en la investigación, es empleado para presentar una serie de consideraciones y argumentos que justifican la incorporación de los principios de la autonomía progresiva y del interés superior de niñas, niños y adolescentes que deben regir en la figura de la patria potestad.

El trabajo muestra una metodología adecuada y la propuesta es coherente con la sistemática jurídica; las conclusiones reúnen los puntos más destacados de la tesis y la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación.

Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación actuales y de reconocido prestigio que se encuentran citadas de manera adecuada en el cuerpo de la tesis, mismas que se encuentran reconocidas en las referencias de investigación con lo que se justifica no existir algún tipo de plagio indebido, debiendo agregar al respecto que la sustentante para efecto de acreditar la responsabilidad que le corresponde sobre su autoría del trabajo de tesis, ha pasado el documento final por el programa Detector de Plagio Viper, siendo que en el “Informe del Detector de Plagio Viper”, que me ha presentado como evidencia, fechado el día 9 de junio del 2023, se hace constar que la tesis final verificada muestra un porcentaje total del 27%, en dichas condiciones el porcentaje que muestra resulta por debajo al que en esta División de Posgrado se ha considerado para un trabajo de tesis, contando la sustentante con el dictamen respectivo para las responsabilidades de su autoría y los efectos académicos que correspondan.

Como consecuencia del excelente trabajo de investigación **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. licenciada **MARÍA VICTORIA CASTRO ASCENCIO**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

En atención a lo expuesto aprovecho solicitar a usted se sirva extender los oficios a la comisión revisora del trabajo en cuestión para los fines académicos que corresponden.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

**Cuernavaca, Morelos, 9 de junio de 2023.**

---

**DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.**  
**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**EDUARDO OLIVA GOMEZ** | Fecha:2023-06-09 11:54:27 | Firmante

RHJaqXrBOnqPbC8X67m57K2s9ZWk25hHkn1qXNOZp2NDLqerxcDhdmjOctzU+t3Oq8fPSzW+Gr1KCTEncUge+x2OTYNiZDJauToMAJU3qsWQBQHy554yCWe7rNhjBbw6o4DMa/fGGEEnKEb+MUwV7tnxGEjkiYiscmC9lcCWl1HcB+L61rcc6/QWO00U5pZIOIPSeSl/8v8RWmN5BL7e0mXROLfxDpXlk370u9eJ3k4uRWiDJ+XzBTzFwniCsR6MPvFnjZB/fClxqdVfqHo1H1koFPsrlqGci5Piqk8ssb6Bbgc5CBuKgMmjGAZxy0Nzl9oKgwj/5Yk3XZerOUhOPig==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**RtP3NmD4b**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/dzP4I946PnaWRffE4WJGn5yGRaYIXBHE>



Cuernavaca, Morelos; a 16 de junio de 2023.

**MTRA. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA.  
JEFE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E**

Es un gusto hacer de su conocimiento que, en mi carácter de integrante de la Comisión Revisora, en el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante de maestría MARÍA VICTORIA CASTRO ASCENCIO, titulado: EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA CAPACIDAD PROGRESIVA COMO PRINCIPIOS RECTORES EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, he concluido la lectura y revisión la citada investigación, y considero que cumple con los requisitos de contenido y forma.

Aunado a lo anterior, manifiesto que la tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos propios de una investigación jurídica, toda vez que la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción y la bibliografía utilizada son congruentes con el tema de la tesis; además, la propuesta se encuentra fundamentada con planteamientos serios y ordenados que ponen de manifiesto un claro dominio de criterio jurídico respecto a la materia familiar; por lo que resulta procedente otorgar mi **VOTO APROBATORIO**, a la investigación antes referida, elaborada por la licenciada María Victoria Castro Ascencio, para obtener el grado de MAESTRA EN DERECHO del Programa de Maestría en Derecho, acreditado ante el PNPC (CONACYT).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. ROQUE LÓPEZ TARANGO  
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO  
ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JOJUTLA.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**ROQUE LOPEZ TARANGO** | Fecha:2023-06-16 13:33:12 | Firmante

A4Go5UJdlz/msl7EDRbXIHWWVxh6Uld2kRtHBQR5W+rAjzYpFuWHhThMMeEt9bULnw6opTFGE3ERyRXzx3UdLhCdk+66TaDO8Gf2kxj8LMkoMKM5lgMpFOQEI4Ue+JQHhLI4LASHYq6TkFjSEsBjDq4ApDhr72oTVGIXr59MZNHpiY6nyu3fa8ja/hr7int/mTexed3XXYkdASotAnA1caLpgGmg+xjPNXEUIR4glxRfxSrNXYfl8O2Tmw5hQ47Mtakp7dKDGq91toVKi6WDRdJ+EFrPF3vhKe9Wck7NEpWitKnPRBQpxqwxSKzmme7CAScjocm7EG6AO9XJICUUA==

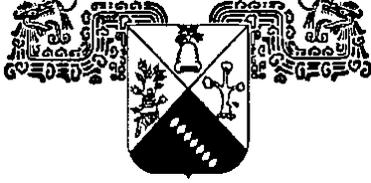
Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[r7NqLI4Vi](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/YBSO2mcxwVwNmUb1ZETzQ4VWaNaW4mk8>





## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 15 de junio de 2023

**MTRA. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA  
COORDINADORA DEL PROGRAMA EDUCATIVO  
DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendente a la obtención del grado académico de Maestra en Derecho, dentro del programa de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Licenciada **MARÍA VICTORIA CASTRO ASCENCIO**, y que se intitula **EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA CAPACIDAD PROGRESIVA COMO PRINCIPIOS RECTORES EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, dicha

investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual el sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito normativo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

**ATENTAMENTE**

**DR. RICARDO TAPIA VEGA**  
Profesor de Tiempo Completo "C" de  
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM,  
e integrante del Núcleo Académico Básico  
del Posgrado de dicha Facultad



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**RICARDO TAPIA VEGA** | Fecha:2023-06-16 15:10:51 | Firmante

EgyJvpbEmsbUbZ+HWa7Tqg1NmF1T4+Fikp4Ovspc255xZxrmRfBhSYroRH1TRjf5CByafjwHt4Fj8HJPFapyo3TJ+5m9aZJZ9xiKMtf7zi8+O461ZAZUxU34gWAGiHQ7Y6CwfuSZI/ ofLxQ/PCfWWbNXR5JSVZiAhXTOE3ggqKWG5MUss3riYvc0v0Yj64n5yiLoUI2RWZheO2uLsvalcYTwALANKYBFZak+gs6sPB4O/8sbLrAQN1qyIimVWkSq+8srZzwBNauwJaMF Ti/o6v9P5IXYBJSfzn5oguiTpJiWyvoB66CMvF1haCIPrcIK4kne1wuW0Y9uVuw+sYTLLw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[KxQWlw2My](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/yy5egwoAAAjuxAAtx5i9UH33cSeEfUFk>



Cuernavaca, Morelos, a 16 de junio de 2023.

**DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE**  
**POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**P R E S E N T E**

Por medio de la presente me dirijo a Usted para comunicarle que la licenciada Maria Victoria Castro Ascencio ha concluido satisfactoriamente la tesis tendiente a la obtención del grado académico de Maestría en Derecho que se intitula EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA CAPACIDAD PROGRESIVA COMO PRINCIPIOS RECTORES EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la cual me permito hacer los siguientes comentarios:

La tesis se integra de cuatro capítulos del modo como se menciona a continuación:

1.- En el primer capítulo la interesada se ocupa del estudio de la familia, su naturaleza jurídica, así como las distintas formas de conceptualizar a la familia, aborda la figura de la patria potestad por ser el tema central de dicha investigación, asimismo aborda los conceptos del interés superior y la capacidad progresiva, de modo que da a conocer de manera general el tema a tratar.

2.- En el capítulo segundo la sustentante expone la definición de menor, niño o adolescente, refiere del concepto jurídico de la persona, personalidad y capacidad, asimismo realiza un análisis nacional respecto del interés superior del niño y la autonomía progresiva en distintos ordenamientos jurídicos.

3.- Por cuanto hace al capítulo tercero, en el mismo se realiza una comparación del sistema jurídico de Costa Rica, Argentina y Bolivia en relación con México con la finalidad de conocer cómo se encuentra reglamentada la familia y si en estos se encuentra la incorporación de los principios de interés superior del niño, así como de la autonomía progresiva.

4.- En el capítulo cuarto, entre otras cosas, se justifica la necesidad de realizar una incorporación de los principios de interés superior del niño y la capacidad progresiva que deben regir la patria potestad.

La tesis contiene la introducción, las fuentes de investigación, así como una

El trabajo presenta una metodología adecuada, utilizando como técnica de investigación la documental, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica, la hipótesis que plantea la sustentante es acreditada en el desarrollo de la investigación.

Por ello, en virtud de todo lo antes expresado, por medio de la presente me permito emitir **MI VOTO APROBATORIO**, a la tesis elaborada por la licenciada María Victoria Castro Ascencio.

Lo que comunico a Usted para los efectos procedentes.

**ATENTAMENTE**

**DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA  
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO  
COMPLETO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO  
DE MORELOS**





Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA | Fecha:2022-10-11 12:58:38 | Firmante**

ZuOLf8hrjj4y2K8XxtatpfIRs.JrQa3zNqZxeYiHF4jwD/U2te85R1vUhgolB6eE1UwDwBrVPfwtWF5M2Eg5spmlR1TfRcsFwbn0ppyh6u1R7SA2mNj0s2YE2w/D7J16hjt2UOUa1Po1fXOig2urnesOFQa6kj2KM0Byqx+0GOFfwgyc5T1DmR7ntQ5t4bu/rFvyN2wLiz+/VIsbnk2oCspFFP0VpgKaYfh5E2scu0RyRMldUgbzB0v/ofYBfMrGxC8aiNVFLGW4uW2MoPpQ9V73vK16PI/qhxEvq+ll12JsDgLuxA9UjJhDrlqHFID0S4tjb2fmnFE7qF10zGW/eg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[Fvizutdks](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/MTEQpaxLnVbmD7y6FuO2Bv7ZIHf1GvWn>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS



CUERNAVACA MORELOS A 16 DE JUNIO DE 2023

**DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAEM.**  
**P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestar que una vez que fui designado como integrante del comité revisor mediante Of. 123/06/23/ POSGRADO de fecha 13 de junio del año en curso del trabajo de investigación intitulado **EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA CAPACIDAD PROGRESIVA COMO PRINCIPIOS RECTORES EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, elaborado por la Licenciada en Derecho **MARÍA VICTORIA CASTRO ASCENCIO**, y que se desarrolló bajo la dirección del **Dr. Eduardo Oliva Gómez** para la obtención del grado académico de Maestría en Derecho, y una vez que he revisado dicha investigación, expreso que la misma se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo **VOTO APROBATORIO**, con base en los siguientes razonamientos:

Se trata de un trabajo original, desarrollado en cuatro capítulos, en el cual se sigue una investigación científica ordenada, apreciándose la utilización de métodos de investigación y se observa el uso de la técnica de investigación documental.

Se aprecia un sustento teórico basado en el estudio de los distintos instrumentos reguladores del Derecho, se observa, asimismo, un aparato crítico suficientemente especializado, apoyado en referencias bibliográficas, normativas y electrónicas. El problema de investigación es evidenciar la necesidad de incorporar los principios de Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes y la Autonomía Progresiva de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que aquellos puedan disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

Al final se presentan conclusiones generales que contiene una hipótesis sólida de solución al problema de investigación. Considero que esta hipótesis cuenta con sustento lógico y coherente en relación con los contenidos de la investigación acordes a lo dispuesto por la normatividad universitaria al respecto.

Por todo lo anterior manifiesto que, en mi carácter de miembro del comité revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional, reiterando mi **VOTO APROBATORIO**.

**ATENTAMENTE**

**PITC. Dr. FRANCISCO XAVIER GARCÍA JIMÉNEZ**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ | Fecha:2023-06-18 20:42:12 | Firmante**

UtBiAjhsVfOOC9YR896OIK3SfaRG8RRcQz353a32Xr1ToGEf1w5CVafqIMYR3cNPW0WnEP71ShKlj7smR/+jj81D0L4qTGcHJJ5UWZX40tC6ygJCin1ZYUbhSK7pOx01Pbete  
uhhi4RVXT7VUMRcE6SLbnRuDC8Uq4IFwavASzu7tuSqqZXKv4hx4pnua04wkrDezWWpUzqmjPHPMSDAOiLn6uxV35dtdNGjXHBB02bbrzf2s8MRsFoU1CkuSqrwnObHqk  
LTIGOBmkWxm/j/gmL3TLprMRhn09/ef042rd5wsm7Vude0ox2l18/l0GgMh2auOPKUKqiPBw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[i49sRntoW](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/hCJywGZ1HaeDe2QwqjE2GpAxxT58HATq>

